

Este documento, redactado por la Asociación Vasca de Abogados ESKUBIDEAK y por el Observatorio Vasco de Derechos Humanos, tiene la vocación de servir como información y como base de análisis para cualquier persona interesada en episodios de conculcación de la libertad de expresión y opinión y derecho de asociación en Euskal Herria.

Redactado en Euskal Herria,
a Octubre de 2002

ISBN: 84-932882-1-7

Dep. Leg.:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN
Y DERECHO DE ASOCIACIÓN
EN EUSKAL HERRIA**

PRESENTACION

Este documento, redactado por la Asociación Vasca de Abogados ESKUBIDEAK y por el Observatorio Vasco de Derechos Humanos, tiene la vocación de servir como información y como base de análisis para cualquier persona interesada en los episodios de conculcación de la libertad de expresión y opinión y derecho de asociación en Euskal Herria. Para ello, este informe se va a referir a dos bloques de actuaciones dirigidas a menoscabar el disfrute de estos derechos:

-Por un lado, en la primera parte del informe se evaluará la actuación del juez titular del Juzgado Central de Instrucción (JCI) Nº 5 de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, con respecto al conocido como Sumario 18/98 y todas sus piezas y actuaciones conexas. En este sumario Baltasar Garzón analiza, en calidad de instructor -es decir, practicando la investigación previa a la celebración del juicio- las presuntas vinculaciones entre, por un lado, varias organizaciones populares y grupos sociales vascos y las personas que las componen y, por otro, la organización armada ETA.

-Por otro lado, en la segunda parte del informe analizaremos la controvertida reforma que desemboca en la Ley 6/2002 de Partidos Políticos, diseñada expresamente para ilegalizar un partido político concreto y precedida de una campaña mediática sin precedentes para hacer entender a la opinión pública la idoneidad de estas medidas, ocultando la agresión que esta supone a la libertad de expresión y opinión y derecho de asociación.

A lo largo de las siguientes líneas pretendemos argumentar la conclusión que ya ahora adelantamos, esto es, la falta total de independencia en las actuaciones llevadas a cabo por Baltasar Garzón, por actuar el mismo de manera claramente parcial, a favor de la política impulsada por instancias gubernamentales, así como por el evidente impulso político que subyace en todo el procedimiento. Muchas de sus actuaciones vienen precedidas por declaraciones políticas y por informaciones sobre iniciativas gubernamentales, que pretenden precisamente justificar o alentar sus actuaciones, en detrimento de la independencia y la libertad en su actuación. Queremos evidenciar pues, con este trabajo, el interés político previo y determinante, subyacente a la actividad judicial de Baltasar Garzón, y la violación constante de importantes garantías procesales y consiguiente indefensión que esta actuación genera en los procesados.

Como punto de partida, consideramos que el primer ataque a la independencia y al derecho a un juicio justo parte del hecho de que sea la Audiencia Nacional¹ el tribunal competente para conocer de estas cuestiones. El criterio de asignación de causas bajo la competencia de este Tribunal no se corresponde con el criterio habitual, regido por el principio del juez natural, propio del lugar donde se cometen los hechos, sino que está determinado por las características o naturaleza del delito que se instruye o se enjuicia, que corresponderá a la Audiencia Nacional cuando el delito sea cometido *"por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuan-*

¹ La Audiencia Nacional es un tribunal excepcional español creado tras una decisión del Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 1976 que suprimía el TOP (Tribunal de Orden Público franquista) y que lo sustituía por la Audiencia Nacional. En este sentido la Audiencia Nacional es una de las máximas expresiones de la politización de la Justicia, pues está especialmente diseñada para conocer, casi exclusivamente, de delitos relacionados con bandas armadas o disidencia política.

“El primer ataque a la independencia de los jueces y al derecho a un juicio justo parte del hecho de que sea la Audiencia Nacional, verdadero tribunal excepcional, competente para conocer de estas cuestiones.”

do la comisión del delito contribuya a su actividad [...]” según la Ley Orgánica 4/1988. Junto a estos delitos le compete –en el campo de lo penal- a la Audiencia Nacional el conocimiento de las causas correspondientes a lo que se conoce como *delincuencia organizada* – narcotráfico a gran escala, corrupción económica o política, graves delitos económicos o fiscales,... -. La consecuencia es que los magistrados y jueces de esta Audiencia Nacional se enfrentan a diario a procedimientos de gran relevancia política –como es el caso-, económica o mediática, viéndose sometidos a presiones de todo tipo mucho mayores que en otros órganos judiciales. Difícilmente puede hablarse de absoluta libertad e independencia en estos casos.

Por último, este informe tiene además vocación de servir de guía de conocimiento y de denuncia ante el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y magistrados, Sr. Param Cumaraswamy. Según reza su propio mandato, el Relator deberá

“b) Identificar y registrar no solamente los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y auxiliares de justicia, sino también los progresos realizados en la protección y el fomento de esa independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento, a los Estados interesados, cuando éstos lo solicitaran;

c) Estudiar, por su actualidad y por su importancia, y con miras a formular propuestas, algunas cuestiones de principio, con el fin de proteger y afianzar la independencia del poder judicial y de la abogacía.”

Son tres los elementos ante los que el relator debería ser, desde nuestro punto de vista, especialmente sensible:

Primero, la actividad del juez Garzón, fuertemente mediatizada por intereses políticos que contaminan completamente su actividad (utilización de hipótesis meramente policiales en sus actuaciones, intrusión del juez en polémicas políticas, aceptación por su parte de condecoraciones del Ministerio del Interior, parabienes e impulso de responsables políticos y gubernamentales,...). Esta “contaminación” afecta sin duda a su actuación en términos de independencia y libertad.

Segundo, la campaña activada contra la Sección Cuarta de lo Penal de la Audiencia Nacional, principalmente por su oposición a las tesis de Garzón, y las posteriores maniobras llevadas a cabo para dificultar su cometido (mediante diferentes actuaciones de naturaleza judicial y policial dirigidas a evitar que los recursos interpuestos en contra de la instrucción de Baltasar Garzón fueran conocidos por

esta Sección y, después, mediante la criminalización de su actuación, aprovechando otras circunstancias que desarrollaremos en un apartado especial al respecto).

Tercero, el hecho de que en este *macroproceso* hay implicados veinte abogados en ejercicio que, en la mayoría de los casos por ejercer precisamente actividades relacionadas con la profesión letrada, han visto sus comunicaciones intervenidas, sus despachos ilegalmente registrados, su material documental e informático secuestrado por la policía e incluso ellos mismos detenidos en actuaciones planteadas en este proceso.

Para acabar, consideramos también que este documento puede ser de gran importancia para la labor del Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de expresión, Sr. Ambeyi Ligabo. Según informes presentados por esta oficina “*el Relator Especial sigue preocupado acerca de la forma en que pueden ser utilizadas de manera abusiva las leyes contra el terrorismo y las leyes de seguridad nacional por organismos oficiales, violando al mismo tiempo la libertad de expresión y opinión y el derecho a solicitar, recibir e impartir información*”. Creemos que es exactamente la situación que se pretende denunciar en este informe. Por un lado, amparándose en la lucha antiterrorista el Estado español está vulnerando derechos de opinión, expresión, asociación y manifestación inherentes a asociaciones, organizaciones sociales y populares, partidos políticos y particulares, siendo en definitiva un ataque a la oposición y disidencia política y una agresión frontal a la pluralidad de ideas. Pero, además y en la medida que hay importantes medios de comunicación y un alto número de periodistas y responsables empresariales de medios de comunicación involucrados ilegítimamente en este *macroprocedimiento*, la oficina del Relator debería tomar acción siguiendo escrupulosamente su mandato.

INDICE

Primer capítulo:

INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO 18/98 Y POSTERIORES: ACTUACIÓN DEL JUEZ BALTASAR GARZÓN EN REFERENCIA A ORGANIZACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS VASCAS.

0.- Datos técnicos del sumario, identificación

1.- Sumario 18/98. Pieza principal: empresas y medios de comunicación EGIN y EGIN IRRATIA

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

2.- Sumario 18/98. Pieza separada AEK

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

3.- Sumario 18/98. Pieza Separada XAKI

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

4.- Sumario 18/98. Pieza Separada Pepe Rei

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

5.A.- Sumario 18/98. Pieza separada EKIN

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

5.B.- Sumario 18/98. Pieza separada EKIN referente a la Fundación JOXEMI ZUMALABE

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

5.C.- DP 259/01. Pieza separada Iker Casanova

5.D.- Otras piezas separadas

- 5.D.1.- Pieza separada "J.L.M." (JEAN LEON MAITIA)
- 5.D.2.- Pieza separada "EKIN-ANTZA"
- 5.D.3.- Pieza separada "Seguridad Social"
- 5.D.4.- Pieza separada de administración judicial
- 5.D.5.- Pieza separada de Bancos
- 5.D.6.- Pieza 728

6.- Sumario 18/01: HAIKA-JARRAI y Sumario 15/01: SEGI

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

7.A- Sumario 33/10, Gestoras Pro Amnistía

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

7.B- Ataque judicial contra abogados vascos en referencia al presente sumario

8.A.- Sumario 35/02, Batasuna

- A.- Identificación
- B.- Características y cronología de las actuaciones
- C.- Razón que impulsa las actuaciones

8.B.- Sumario 35/02 y el derecho a reunión y manifestación

9.- Listas Antiterroristas Europeas y recursos de Segi y Gestoras Pro Amnistía ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

10.- Otras incidencias relevantes conexas con el Sumario 18/98

- A.- Condecoración con pensión extraordinaria
- B.- Declaraciones del juez Joaquín Navarro contra Garzón
- C.- Expediente disciplinario por la "biografía autorizada" de Baltasar Garzón
- D.- Recusaciones contra Garzón

11.- La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal y el sumario 18/98. La Audiencia Nacional, los criterios de reparto en el conocimiento de los recursos

- A.- La Sección 4 y su posición respecto al Sumario 18/98.
- B.- Los primeros intentos, judiciales, de evitar este escollo que comienza a suponer la S4
- C.- El acoso y derribo de la S4, un proceso dirigido desde los medios de comunicación y determinados partidos políticos
- D.- Diciembre de 2001

12.- Conclusiones y valoración jurídica

Anexo.- Lista de imputados/procesados en todo el macroproceso

Segundo Capítulo

INFORME SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE PARTIDOS.

1.- Introducción y aspectos de preocupación

2.- Análisis del nuevo texto legal

3.- Conclusiones

Anexo.- Texto integro de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos

CAPITULO 1

**INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO 18/98 Y
POSTERIORES:
ACTUACIÓN DEL JUEZ BALTASAR GARZÓN EN
REFERENCIA A ORGANIZACIONES SOCIALES Y
POLÍTICAS VASCAS**

0. DATOS TÉCNICOS DEL SUMARIO, IDENTIFICACIÓN

Lo que comúnmente denominamos sumario 18/98 no es en realidad un solo sumario, no es un solo procedimiento penal, sino que se trata en realidad de un conjunto de diligencias judiciales, compuesto por varios sumarios y otras piezas y diligencias. Lo que ocurre es que, aunque formalmente sean independientes, todos los procedimientos en cuestión tienen los mismos signos de identidad, responden a un solo planteamiento, y ello hacen que los podamos definir como un único "*macrosumario*". Así pues, se dan varias razones para que este *macroproceso* aparezca como algo unificado y todas las actuaciones que se incluyen en él sean consideradas y analizadas como un "todo" agrupado. Las principales razones serían:

Identidad en la línea argumental.

La principal razón para este tratamiento conjunto es que el propio juez Baltasar Garzón ha tratado la materia considerándola como un solo tema, manteniendo una línea argumental, un razonamiento común para todas las actuaciones practicadas, consistente en entender que todas las personas imputadas y las organizaciones y asociaciones intervenidas pertenecían a ETA.²

Tipología de los presuntos autores de los delitos imputados.

Todos ellos son miembros de organizaciones políticas u organismos populares, asumiendo diferentes ámbitos de trabajo (social, político, cultural, referente a derechos humanos, ...) en las organizaciones intervenidas, donde realizan además un trabajo público, transparente y notorio.

Identidad en el juez/juzgado encargado.

En todos los casos la iniciativa o el impulso de actuación así como la responsabilidad de la instrucción (investigación) es del titular del JCI N° 5 de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón. La asunción por este juzgado de todos estos procedimientos responde a una evidente voluntad política, de tal forma que se adoptan – en la propia Audiencia Nacional o por parte de la administración - decisiones aparentemente irrelevantes pero que conducen a adjudicar y así, acumular todas las actuaciones judiciales en este juzgado.

Identidad en los elementos probatorios.

El elemento fundamental en que se apoya el juzgado es lo que se denomina la *prueba pericial de inteligencia*. Los procedimientos judiciales no tratan de encontrar pruebas sobre hechos claramente delictivos cuya autoría permanecía desconocida. Por el contrario, la base de los procedimientos es la reinterpretación por parte de la policía de abundantísimos documentos, públicos en la mayor parte de las ocasiones. De esta manera, la policía analiza los documentos y llega a determinadas conclusiones, se supone que necesari-

² ETA: Euskadi Ta Askatasuna: Organización armada vasca de liberación nacional y social. Nació en diciembre de 1958, continúa actuando hoy en día como organización clandestina e ilegal.

riamente acertadas ya que los agentes policiales son supuestamente expertos (peritos) en la cuestión, y siempre plenamente aceptadas por el juzgado.

Por tanto, hoy en día tenemos que hablar de cuatro sumarios diferentes, si bien, como ya se ha explicado, todos mantienen la misma identidad:

A.- Sumario 18/98, sumario *general* y punto de partida, en él se engloban las siguientes piezas separadas:

Pieza principal:

Diferentes empresas y los medios de comunicación EGIN y EGIN IRRATIA.

Pieza XAKI:

Organización Europea de relaciones internacionales.

Pieza Pepe REI:

Periodista y director de la revista mensual ARDI BELTZA, intervenida y clausurada.

Pieza EKIN:

Organización política dedicada a la dinamización popular.

Fundación JOXEMI ZUMALABE:

Fundación para fomentar el contacto y el trabajo en común de los diferentes movimientos sociales.

Pieza AEK:

Coordinadora de alfabetización y enseñanza de la lengua vasca a adultos.

Pieza ZABALTZEN:

Empresa distribuidora de libros y discos vascos vinculada al mundo de la cultura y la lengua vasca.

B.- Sumario 18/01, desglosado del anterior para investigar la organización juvenil independentista JARRAI-HAIKA. Posteriormente se han abierto otras diligencias contra SEGI, en el Sumario 15/02.

C.- Sumario 33/01, sumario para la investigación del movimiento de solidaridad con los presos políticos vascos y de denuncia de la represión y, más en concreto, de las organizaciones GESTORAS PRO AMNISTÍA y ASKATASUNA.

D.- Sumario 35/02, sumario específico para inculpar como organización terrorista al partido político Batasuna con una labor pública e institucional importante.

La primera cuestión que llama la atención es precisamente ésta de que, a pesar de que en los diferentes procedimientos judiciales existe una identidad básica que recomendaría el análisis de toda la cuestión en un solo procedimiento, nos encontramos con una pluralidad de sumarios y piezas. Esta pluralidad sólo se

puede entender, como más adelante se explicará más profundamente, en la voluntad del juez instructor Baltasar Garzón en evitar –por medio de las normas de adjudicación de casos- que los recursos en contra de sus actuaciones sean elevados a la Sección Cuarta (S4) de lo Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ya que la misma reiteradamente venía rechazando su línea argumental principal y estimando parcialmente algunos de los recursos presentados por las defensas de estos organismos, empresas, grupos y personas. Sin embargo éste es un tema que, por su complejidad, consideramos habrá que analizar con más detenimiento.

”La pluralidad de sumarios y piezas solamente se puede entender desde la voluntad del juez instructor Baltasar Garzón de evitar que los recursos en contra de sus actuaciones sean elevados a la sección 4, que reiteradamente venía rechazando su línea argumental principal.”

1.- SUMARIO 18/98. PIEZA PRINCIPAL: EMPRESAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EGIN y EGIN IRRATIA

A.- Identificación

Varias empresas particulares, proyectos profesionales privados y legalmente regulares que se ocupan de distintos sectores comerciales son intervenidos por su presunta vinculación en la financiación de lo que el instructor denomina "organización ETA-KAS"³. Entre estas empresas se encuentran, en un primer momento, GADUSMAR (importación y exportación de pescado), AULKI (distribuidora de mobiliario), BANAKA (gestoría), GANEKO y UNTZORRI BIDAIK (agencias de viajes), ANTZA (empresa editorial), ITSAS IZARRA (importación y exportación de pescado), ASKI (correduría de seguros), AEK (coordinadora de enseñanza de euskara, las actuaciones en contra de la misma se convierten, durante la tramitación de este procedimiento, en pieza independiente) y, posteriormente, ORAIN S.A., ARDATZA S.A., ERIGANE y HERNANI IMPRIMATEGIA⁴, empresas para la edición, administración e impresión del periódico EGIN y la emisora de radio EGIN IRRATIA. El periódico diario "EGIN" tenía una difusión media de 110.000 ejemplares aproximadamente, de distribución habitual en el País Vasco, así como en multitud de puntos del Estado español. La emisora de radio "EGIN IRRATIA", con difusión en gran parte del territorio del País Vasco, tenía un importante índice de audiencia. Fueron puestos en marcha a partir de una suscripción popular llevada a cabo el año 1977.

Esta operación, iniciada el 25/05/98, es impulsada por el juez Baltasar Garzón en un principio a través de las Diligencias Previas (DP) 77/97, convirtiéndose posteriormente en el Sumario 18/98 y, posteriormente, en *pieza principal* de este sumario (por lo general un sumario es un procedimiento penal que conoce de unos determinados hechos. En éste 18/98, sin embargo, se ha procedido a acumular diferentes cuestiones, por lo que la técnica del juzgado ha sido la de, para más ordenadamente llevar el procedimiento, construir la causa mediante *partes, bloques*, a los que se denomina *piezas*).

B.- Características y cronología de las actuaciones

- El 25/05/98, se abre la operación contra lo que en el momento se denominó la "trama financiera" de ETA, es decir contra empresas que, en opinión del juzgado, favorecían o colaboraban en la *financiación económica* de ETA. En esta primera operación fueron detenidas once personas, dedicadas profesionalmente, en la mayor parte de los casos, a actividades empresariales. Garzón parte de la supuesta "integración" de estas empresas en ETA para afirmar que cualquier miembro de los respectivos consejos de administración incurre en un "delito de terrorismo".

³ KAS (Coordinadora Abertzale Socialista): agrupación política fundada en 1975 para la coordinación de los grupos y formaciones políticas que en dicha época constituían el denominado Movimiento Vasco de Liberación Nacional. Según el Juez Baltasar Garzón, ETA y KAS son la misma organización o constituyen dos frentes de la misma organización y es por ello que en todas las resoluciones judiciales los menciona como un "todo".

⁴ Todas ellas empresas para la edición del periódico EGIN. Editora, empresa contratista y rotativa. El 14/02/93 ORAIN, S.A. celebra una Asamblea General Extraordinaria en la que se decide ceder los bienes a ARDATZA, S.A.; este acuerdo se eleva a escritura pública el 05/03/93 y se concreta en una compra-venta con pacto de retro por un periodo que vencería el 13/02/98.

- El 15/7/98, agentes del Cuerpo Nacional de Policía realizaron un nuevo y definitivo registro⁵ en las dependencias del periódico EGIN y la emisora de radio EGIN IRRATIA, bajo la acusación de que ambos medios de comunicación integraban el "entramado financiero" de la organización ETA y no eran sino un mero "instrumento" de ésta para llevar a cabo su actividad. Es en esta operación cuando, además, se dictará la clausura de ambos medios de comunicación, así como el precintado de los locales de la empresa editora, redacción y rotativa.

En este momento todas las actuaciones se realizan con una notable merma de las garantías procesales de los detenidos, produciéndose los registros e intervenciones de materiales, ordenadores y equipos bajo la medida de *secreto de sumario* (lo que implica que las defensas no pueden acceder al contenido de la causa, que permanece oculta excepto para el juez y el Ministerio Fiscal. Esta forma de actuación se va a repetir en todos los operativos), así como las detenciones en situación de incomunicación. Los detenidos declararán sin asistencia de abogados de su confianza, aún y cuando éstos se encontraban presentes en la Audiencia Nacional.

La orden de clausura de la empresa editora ORAIN SA y posteriormente la del periódico y de la emisora de radio se decretará en base al artículo 129⁶ del Código Penal. Sin embargo, esta será una interpretación fraudulenta de este artículo y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷ a este respecto. Concretamente, el juez Garzón ordenará:

"la clausura de las sociedades ORAIN SA, ARDATZA Y HERNANI IMPRIMATEGIA, así como las de todos sus establecimientos y locales; así mismo suspender todas las actividades de las mismas y por tanto, la clausura del diario EGIN y de la radio EGIN IRRATIA, quedando precintados todos los locales y en depósito, a disposición del juzgado todos los bienes, elementos y enseres, de su titularidad o uso, hasta tanto se les dé el destino legal correspondiente"

...

"también bloquear y embargar todas las cuentas que aparezcan a nombre de dichas entidades"

- En el auto de procesamiento del 20/11/98 se manifiesta que quedan fuera de esta resolución otros hechos y actividades, que pormenorizadamente el juzgado enumera y entre las que se encuentran las actividades observadas en la coordinadora AEK y relevantes desde el punto de vista de irregularidad

⁵ Se habían dado anteriores precedentes de intervención policial en estos medios de comunicación. Previamente a esta operación se produjo una campaña mediática con declaraciones de responsables políticos y policiales para relacionar EGIN y EGIN IRRATIA con la organización ETA y amenazando con la adopción de medidas represivas y judiciales contra estos medios.

⁶ Art. 129 C.P. "El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:

- clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.
- La clausura temporal no podrá exceder de cinco años".

⁷ El Tribunal Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico el artículo 21 de la Ley Antiterrorista de 1984, que permitía el cierre provisional de un medio de comunicación y la ocupación material de sus instrumentos siempre que se hubiese admitido una querrela del fiscal y que así lo justificase la gravedad del delito. En su sentencia de 16/12/89, el TC dijo que "una restricción tan radical de la libertad de expresión y del derecho a la información no se puede adoptar con fines preventivos o de aseguramiento en el curso de una instrucción". La propia Constitución exige una declaración judicial firme para intervenir un medio de comunicación, en su art. 20.5: "Sólo podrá acordarse el secuestro de comunicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial". O previa declaración de estado de sitio o de excepción - art. 55.1 C.E - : "Los derechos reconocidos en los artículos [...] 20, apartado 5, [...] podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución".

des fiscales, las fuentes de financiación del denominado MLNV⁸ por empresas como BANAKA y ANTZA, la evaluación del nexo de unión entre estas empresas y la organización armada ETA, el análisis de los "aparatos de relaciones internacionales de KAS-ETA", los servicios de información - departamento de investigación - de EGIN, otras empresas o iniciativas, el examen de defraudaciones fiscales, el examen de la planificación, coordinación y desarrollo de la *kale borroka* (lucha urbana),... De esta manera el juez limitó en ese momento y voluntariamente el contenido de las actuaciones a determinadas empresas, pero ya adelantaba en dicha resolución que todos esos otros ámbitos serían en el futuro objeto de intervención policial y judicial, tal y como efectivamente ha ocurrido. Los temas señalados han sido objeto de investigación, convirtiéndose en algunas ocasiones en otras piezas del Sumario 18/98 y, en otras ocasiones, en sumarios diferentes.

- La Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó resolución que venía a resolver el recurso de queja 74/98, referido a la clausura y suspensión de actividades de las empresas señaladas. Esta resolución, de fecha 11/01/99, rechaza el recurso, pero reconociendo lo inapropiado de las medidas cautelares o de aseguramiento adoptadas contra EGIN, ya que:

"las medidas de clausura de empresas y suspensión de sus actividades tendrán una duración de seis meses contados desde el 31 de agosto de 1998, sin perjuicio de que antes del 1 de Marzo de 1999, valorando la necesidad y proporcionalidad del mantenimiento de las medidas, puedan ser prorrogadas por un plazo igual, en virtud de resolución motivada y sin poder nunca superar el máximo legal de duración de cinco años"

- Posteriormente el Juez Baltasar Garzón prorroga estas medidas por auto de 26/02/99.

- Por medio del auto del 06/08/99, el juez permitirá:

"ALZAR la suspensión de las actividades del grupo empresarial ORAIN y que se concentran en la confección, edición, impresión y publicación del diario EGIN y emisiones de EGIN IRRATIA a partir del día 1 de octubre de 1999 (con lo cual se prorroga el auto de 26 de febrero de 1999 por treinta días)."

...

"La materialización de la reanudación de la actividad editorial o radiofónica deberá acompañarse de un informe económico-financiero del administrador judicial que asegure la viabilidad y protección de los intereses que pesan sobre los bienes y efectos intervenidos, en dicho ámbito económico-financiero."

...

"MANTENER las medidas de administración judicial de las empresas ORAIN SA, ARDATZA SA, ERIGANE SL Y HERNANI IMPRIMATEGIA SA, la intervención de cuentas bancarias, embargos y depósito de bienes y efectos en el lugar y personas en cuyo poder se encuentran y bajo la Administración Judicial, por plazo de 6 meses (hasta el 1 de Marzo del año 2000) sin perjuicio del alzamiento previo o prórroga posterior, según proceda."

⁸ MLNV: Movimiento de Liberación Nacional Vasco, es decir, el concepto amplio que serviría para referirse al conjunto de grupos y organizaciones políticas, sociales, sindicales, ... de la izquierda independentista vasca.

- Pero el 01/01/99 el administrador judicial redactará un informe en el que concluye que es imposible reanudar la actividad de la empresa y, atendiendo a ese informe, el juez permite que el administrador tome las medidas que considere oportunas por medio de autos de fecha 13/10/99 y 10/10/99. Por tanto, el administrador dejará la administración de la empresa en manos de un abogado del estado, lo cual es aceptado por el juez por auto de 18/10/99, dirigiéndose al "Director General del Servicio Jurídico del Estado" y cursando notificación a la "Agencia Estatal de la Administración Tributaria" el 16/11/99.

- El 01/03/00 se prorrogan de nuevo las medidas cautelares adoptadas el 06/08/99 hasta el 01/08/00.

"La Sección 4 considerará que "la mera pertenencia a KAS o al Consejo de Administración de ORAIN S.A. no supone integración en banda armada"

- El 06/07/00, en un informe de la "Comisaría General de la Información" -es decir, de la policía-, se recoge que en las empresas ORAIN SA y EKHE SA se aprecia una "sucesión ideológica", por lo que el Juez Baltasar Garzón considera, por medio del auto de 21/07/00, que se está produciendo una *sucesión de empresas* entre ORAIN-EGIN y EKHE-GARA.⁹ Esto es, el juzgado, a indicación de la policía, analiza la línea editorial e informativa de este nuevo medio de comunicación y, percibiendo similitud con el clausurado EGIN, establece judicialmente la posibilidad de actuar en contra de EKHE-GARA, por tratarse de un sustituto del anterior (a pesar de que no haya formalmente ningún punto de conexión entre un proyecto y el otro), y haciendo responsable a esta nueva empresa de la deuda contraída por ORAIN S.A. -y amenazando así la viabilidad financiera de la recién nacida empresa-

- El 25/07/00 y por medio de otro auto, se pide de nuevo la prórroga de las medidas adoptadas.

- El 25/01/01 se vuelve a dar la prórroga de estas medidas. Los recursos presentados por la defensa ante estas decisiones serán rechazados en todos los casos.

- El 29/01/01 se interpondrá recurso por la defensa por retraso injustificado y reiterado en la instrucción de la causa.

- El 09/07/01 el Administrador Judicial redacta un informe por el que se pide que se prorrogue de nuevo la administración, por lo que el 18/07/01 el Juez Baltasar Garzón volverá a prorrogar la dirección del administrador judicial por otros seis meses, reconociendo sus capacidades.

- El 20/11/01 hay un informe de la "Jefa de Área de Gestión de Prestaciones y Recuperación del Fondo de Garantía Salarial" que viene a decir lo siguiente:

"se desprende claramente que no procede iniciar actuación alguna para derivar responsabilidad del grupo EKHE-GARA y lo que sí procede es proseguir con los tramites ya iniciados de ejecución, contra los bienes embargados, ya que son suficientes para cobrar la deuda del organismo".

Por lo tanto, este departamento de la administración considerará que no existe la pretendida "sucesión de empresas" entre ORAIN-EGIN y EKHE-GARA.

- Por último, en los autos del 24/12 /01 y 14/01/02 el juez Baltasar Garzón considera todavía necesario mantener las medidas de embargo judicial sobre bienes y derechos de ORAIN SA, así como mantener todas las medidas cautelares, rechazando de nuevo los recursos interpuestos por la defensa.

"Primero el JCI 5 justifica el cierre en que ambos medios de comunicación pertenecen a la trama financiera de ETA. En autos posteriores considera que se encuadran en el frente mediático de la organización armada"

- En relación a todas estas cuestiones, la Sección 4ª de la Sala de lo Penal, dictará un auto con fecha de 04/07/01, por el que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto de procesamiento dictado por Baltasar Garzón en esta pieza principal del Sumario 18/98 – *el procesamiento* equivale a una declaración formal por la que se confirma la existencia de indicios racionales de criminalidad respecto de una persona en relación a unos determinados hechos. Como consecuencia del mismo, por lo general, la persona procesada será finalmente juzgada -. La S4, en su auto, considerará que *"la mera pertenencia a KAS o al Consejo de Administración de ORAIN S.A. no supone integración en banda armada"*. Más en concreto, añadirá que *"carece de todo fundamento racional inferir del hecho de pertenecer al Consejo de Administración de la mercantil ORAIN S.A. la comisión de un delito de integración en la organización terrorista ETA"*. La S4 rebajó el procesamiento de la mayor parte de los imputados a un delito de *colaboración* (rechazando la imputación por el más grave delito de *pertenencia*, que tan sólo se aprecia

indiciariamente en el caso de Juan Pablo Diéguez). Y, en todo caso, esta S4 se remitía a la vista oral -juicio- para dilucidar si existen o no pruebas suficientes contra los imputados como para dictarse condena en contra de los mismos, cuestión ésta que los magistrados no entraban a valorar en ese momento. Se concluye de lo anterior que el juez Garzón utilizó una artimaña jurídica para poder cerrar EGIN. La Sección 4ª venía a señalar, como ya hemos visto, que no había razones para procesar a nadie -salvo una persona, el citado Diéguez, pero éste no tiene relación con el medio de comunicación- por *pertenencia* a banda armada, base jurídica de excepción en la que se soportaba el cierre del periódico EGIN. La Sección 4ª también demostraría que Baltasar Garzón hizo una utilización excepcional y fraudulenta del artículo 129 para, acusando a todos los consejeros de ORAIN S.A. de *"pertenencia"* a banda armada, arrogarse el derecho de poder clausurar EGIN, decisión que en ningún caso estaría entre sus competencias.

⁹ EKHE SA es la empresa editora del periódico GARA, puesto en marcha en enero del año 99 por suscripción popular.

- Hoy en día todos los procesados e imputados están en libertad, aún y cuando la mayoría hayan pasado varios meses en la cárcel en régimen preventivo y hayan accedido después a la libertad tras el pago de millones de euros en concepto de fianza.

C.- Razón que impulsa las actuaciones

La razón por la cual el JCI 5 pone en marcha acciones judiciales en contra de este heterogéneo grupo de empresas estriba en que el juez Baltasar Garzón entiende que las mismas forman parte del *"entramado financiero de ETA"*. Pero esta cuestión merece un análisis más detallado.

Como ya se ha señalado en la cronología, esta parte del sumario se apoya en un doble operativo policial. El primero de ellos tiene lugar en mayo de 1998. En ese momento se actúa en contra de las empresas que aparecen identificadas en la causa. La acusación es que las mismas sirven para la financiación de ETA. Sin embargo, basta observar someramente las actuaciones para darse cuenta de que en todo el procedimiento ni hay ni una sola salida de dinero de ninguna de estas empresas que se haya dirigido a ETA o a algún destino ignorado pero sospechoso. De hecho la mayor parte de las empresas son deficitarias o tienen unos exiguos rendimientos. La actuación penal, por el contrario, se asienta en que dichas empresas vienen a financiar parte de los gastos de determinadas organizaciones sociales y políticas que, más adelante, en los posteriores operativos, el mismo JCI N° 5 va a considerar terroristas. Por lo tanto, se actúa penalmente en contra de empresas que, según el Juzgado, venían a financiar a HB, KAS, Jarrai o Gestoras pro Amnistía. La lógica del Juzgado se asienta, por una parte, en esa consideración que ya tiene en mente ("todos son terroristas") y, por otra, en la existencia (derivada de la interpretación de un determinado documento) de un proyecto, denominado "Udaletxe", en el que estas organizaciones diseñan un modelo de financiación coordinado, para evitar interferencias entre unas y otras. El hecho de que ETA muestre interés por dicho proyecto "Udaletxe" demostraría, en la lógica del juez, que el proyecto responde a la voluntad de ETA. Este es un elemento igualmente permanente en el razonamiento del juzgado: la aparición de determinados documentos en manos de dirigentes de ETA implica, necesariamente, la existencia no sólo de un interés de ETA por el contenido de dichos documento sino la existencia de un delito de colaboración con la organización ETA por parte de los autores del documento –aun cuando, recordamos, son documentos públicos, no dirigidos a personas determinadas sino a la sociedad, de fácil acceso para cualquiera que desee hacerse con ellos–.

Frente a lo anterior, y como única expresión clara de que efectivamente estas empresas financiarían *directamente* a ETA, está el hecho de que de la gestión de una de ellas (GADUSMAR) sacan su sueldo –para su mantenimiento- dos personas que residen en Cuba. Estas dos personas son, efectivamente, personas que han pertenecido a ETA, pero que se encuentran en la actualidad desligadas de la misma. Su permanencia en Cuba es una circunstancia conocida (y admitida) por las autoridades españolas, no se trata en ningún caso de personas que participen de actividades de ETA (como fácilmente puede entenderse, dadas las limitaciones derivadas de residir en una isla) y se encuentran allí como consecuencia de actividades en las que participaron en la década de los 80, en situación de

"retiro". Pues bien, la recepción de estos dos sueldos es interpretada por el Juzgado como una práctica de financiación de la organización ETA como tal.

Por su parte, la actuación policial y judicial dirigida en contra de los medios de comunicación EGIN y EGIN Irratia tiene una doble justificación. Por una parte está la cuestión de orden económico. Pero inmediatamente se comprende que la misma carece de sentido, dado que ambos son deficitarios. De hecho la actuación judicial incluye una acusación por delito de defraudación a la Seguridad Social y alzamiento de bienes. Por ello se advierte inmediatamente que lo que el Juzgado quiere sancionar es el hecho de que estos medios de comunicación mantienen una línea de opinión e información contraria a los intereses del Gobierno español. En posteriores autos el Juzgado encuadra a estos dos medios de comunicación en lo que denomina el *"frente mediático"* de ETA. Parte el Juzgado de que la dirección del periódico está controlada por ETA, de que en su Consejo se sientan personas que participan con ETA en el análisis del medio, y llega a la conclusión de que todo el grupo no es sino un mero instrumento de ETA. Dispone para ello de diferentes pruebas, básicamente documentos intervenidos a la propia organización ETA, en los que se advierte tanto el interés de dicha organización por estos medios de comunicación como el hecho de que determinadas personas que participan en dichos medios intercambian con ETA análisis sobre aquellos. El Juzgado, para llegar a la conclusión final de que los medios de comunicación no son sino un instrumento de ETA, se apoya en una técnica común a todas las piezas: la existencia de una persona que pueda estar en contacto con ETA viene a contaminar a todo el conjunto. El Juzgado supera el criterio de responsabilidad personal y directa, y hace suya la idea de que la responsabilidad es colectiva, por lo que no delinque una persona sino el conjunto de la organización (o el conjunto de la empresa, dependiendo de los casos).

Por lo tanto, lo que provoca la actuación en contra de estos medios de comunicación, en el fondo, es su línea informativa y editorial, que el Juzgado entiende favorecedora de la acción de ETA, en la medida en que parece dar cobertura ideológica a la misma.

2.- SUMARIO 18/98. PIEZA SEPARADA AEK.

A.- Identificación

AEK (Alfabetatze eta Euskalduntze Koordinakunde/Coordinadora de Alfabetización y Enseñanza de la lengua vasca) es un organismo popular para la enseñanza de la lengua vasca a adultos que nació en los años sesenta, con una estructura organizativa de gran magnitud, superior incluso a la de las formaciones políticas vascas. Desde entonces y, en función de los problemas políticos y administrativos que ha sufrido la lengua vasca, AEK ha llevado a cabo una dinámica que compagina la enseñanza del idioma con la movilización y presión social a favor del respeto de la lengua y los derechos de los que la hablan. En 1999 ejercían la docencia en AEK más de 800 profesores en condiciones de semi-voluntariado y asistieron a sus clases unos 18.000 alumnos.

Incorporadas las investigaciones al Sumario 18/98, aparece como pieza dentro de la pieza principal del Sumario.

B.- Características y cronología de las actuaciones

- El 22/11/00, por medio de auto de imputación, se cita a declarar a diecinueve miembros de la Coordinadora de Alfabetización y Euskaldunización AEK.

En dicho auto se establece la acusación de pertenencia a banda terrorista, así como a otros delitos económicos (imputan el tener una deuda fiscal con la Seguridad Social de 1300 millones de pesetas)¹⁰. El juez Garzón relaciona a los responsables de AEK un delito de "integración en ETA" porque AEK y GALGARAKA S.L.¹¹ "constituyen unas entidades integradas en ETA-KAS, en el denominado frente de masas, [...], como en el frente o entramado económico y financiero [...], en el apartado de grandes empresas". La resolución añade que "a través del principio de desdoblamiento y de la doble militancia impuestos por ETA-KAS, AEK y su instrumental -Galgaraka S.L.- han estado controladas por miembros liberados de KAS e insertadas en sus órganos directivos, que prácticamente son los mismos en uno y otro caso". Señala también que AEK, a la que sitúa dentro del "esquema de financiación compartida diseñado por ETA-KAS, ha contribuido a la financiación de otras estructuras de la Organización (ORAIN-EGIN, Gadusmar, Jarrai...)".

En el mismo auto y en referencia a ARDATZA S.A: (la cual no tiene ninguna relación con AEK pero sí, sin embargo con ORAIN S.A. empresa editora del diario EGIN) se imputa a las personas que estuvieron hasta el año 1996 al frente de esta empresa pertenencia a banda armada (Jesús M^º Zalakain, Xabier Alegría, , Manuel Intxauspe, Maria Teresa Mendiburu, José Ramón Aranguren). También se menciona a Pablo Gorostiaga y a Joxean Etxeberria, contra los que no se dirige la imputación por ser en su momento parlamentarios y por lo tanto aforados. A pesar de que ARDATZA nada tenga que ver con AEK, la razón de que ambas las mencione el Juez Garzón en el mismo auto, podría obedecer a

¹⁰ EL fraude fiscal a la Seguridad Social no es una de las materias dentro de las competencias de la Audiencia Nacional, por lo que resulta extraña su instrucción por parte de Garzón. Quizá por ello, el titular del Juzgado de Instrucción Nº 5 recurre a diseñar un nuevo tipo penal de "defraudación contra la Seguridad social vinculado a terrorismo".

¹¹ Galgaraka S.L. es una empresa que se encarga de llevar a cabo las contrataciones de profesorado y gestionar los recursos humanos de AEK.

que habiéndose olvidado de las mismas en la instrucción del procedimiento en cuanto a EGIN y sus empresas editoras, el Juez, "aprovecha" la nueva imputación de AEK para ampliar la imputación respecto a personas ya procesadas en la pieza principal relacionadas con ARDATZA, para en su momento poder ampliar los hechos del procesamiento respecto a los mismos.

- Posteriormente, se redacta auto de 24/12/01 por el que se considera que los imputados en relación con AEK y GALGARAKA no pertenecen ni colaboran con ETA, y se remite la investigación del caso a la Audiencia Provincial de Bilbao, en consideración a la presunta defraudación realizada a Hacienda (posteriormente será sobreseída) y levantando la Administración Judicial que pesaba sobre esta coordinadora. Eso significa que las personas imputadas en relación a AEK y GALGARAKA quedan apartadas del procedimiento, no así las imputadas en relación a ARDATZA que siguen en el mismo, y contra los que en su momento podría dictarse también el correspondiente procesamiento.

- En el auto de imputación realizará una mención especial a Iker Beristain que ya había sido procesado expresamente en la pieza principal del Sumario 18/98 también en referencia a delitos económicos.

”El juez considera primero que AEK pertenece al “entramado económico y financiero de ETA”. Posteriormente remite la investigación a la Audiencia Provincial de Bilbao en consideración únicamente a un delito de “defraudación de Hacienda”, que posteriormente será sobreseída.”

C.- Razón que impulsa las actuaciones

Puede parecer atrevido, pero podría apuntarse que una de las razones por las cuales se actúa en contra de esta organización estriba en un simple error o confusión, cometido al inicio de las actuaciones y que, con posterioridad, el juzgado no ha querido reconocer y subsanar. De hecho, tal y como señalamos en la cronología, y a pesar de que falta una definitiva resolución al respecto, parece claro que el Juzgado admite que no existe entre dicha organización (dedicada al impulso de la lengua vasca) y ETA ningún tipo de relación y que, en todo caso, podría existir algún tipo de ilícito de naturaleza fiscal, cuyo conocimiento no corresponde a la Audiencia Nacional (razón por la que se remiten las actuaciones a los juzgados naturales, ordinarios, en Bilbao).

¿Por qué, entonces, se ha mantenido a dicha organización bajo control judicial, por qué se ha llegado a citar a dieciséis de sus integrantes para que declararan en relación a un supuesto delito de terrorismo? El Juzgado no ha querido retractarse de unas actuaciones que, casi desde el inicio, ya ha podido entender como erradas. Se da la circunstancia de que una de las personas a las que se detiene por su supuesta condición de miembro de KAS (y, por lo tanto, en la lógica del Juzgado, de ETA), Iker Beristain, es a la vez miembro de AEK, donde presta sus servicios profesionales. En la interpretación de diferentes documentos y soportes informáticos intervenidos a esta persona los informes policiales se han obstinado en encontrar referencias a AEK en algunas siglas y claves en cuyo desciframiento estaban centrados. Así, y como consecuencia de esta obstinación, en los informes policiales se ha mantenido permanentemente la tesis de que AEK coparticipaba con las demás empresas en determinados flujos de capitales. El dato era simplemente erróneo, pero al carecer el Juzgado de criterios críticos con los informes policiales (todo aquello que proviene de la Unidad Central de Inteligencia se ha considerado acertado e infalible por parte del Juzgado: es la tesis de la prueba pericial de inteligencia), se ha admitido esta tesis,... hasta que al final, por resultar la tesis mantenida absurda –no existe en las extensísimas actuaciones ni un solo dato que corrobore dicha idea-, se ha acabado desestimando la misma.

No obstante, no faltará quien considere que el Juzgado ha actuado de manera maliciosa, que ha mantenido la imputación contra esta asociación de manera deliberada. De hecho la situación de acusación por delito de terrorismo se ha mantenido por más de tres años, se han desestimado prácticamente todas las sugerencias que la defensa de dicha asociación ha ido planteando, se ha ocasionado un daño irreparable (durante tres años la actividad de la asociación se ha mantenido simplemente al ralentí, sin capacidad para emprender nuevos proyectos, con su imagen pública -de mercado- ensuciada por la sospecha).

3.- SUMARIO 18/98. PIEZA SEPARADA XAKI

A.- Identificación

La Asociación Europea XAKI se inscribe en otoño de 1996 en el correspondiente Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco en concordancia con la legislación vigente al efecto, integrándose de nacionales vascos con ciudadanía española y francesa. Según su propio estatuto, esta asociación cuenta con los siguientes objetivos: dar a conocer la realidad cultural, lingüística, social, económica y política de Euskal Herria en su conjunto, establecer lazos de solidaridad con otras realidades nacionales en similar situación, informar a las respectivas instancias de Naciones Unidas y del Consejo de Europa de las conculcaciones de los derechos humanos llevadas a cabo por los Estados español y francés, dar a conocer la realidad de las mujeres y hombres vascos deportados o refugiados en África, América y Europa; y abogar y aunar esfuerzos para una solución dialogada al conflicto vasco.

Estas diligencias surgen con la detención de Nekane Txapartegi y Mikel Egibar, que son detenidos el 09/03/99 y en los próximos días con las detenciones de Carlo Gonzato y Maite Ubiria, dentro de las mismas diligencias. Las detenciones serán ordenadas por el JCI Nº 3 incoándose las DP 71/99. Posteriormente y a consecuencia de las normas del reparto entre Juzgados de la Audiencia Nacional, la instrucción se llevará a cabo por el JCI Nº 5 a cargo del juez Baltasar Garzón, abriéndose las DP 61/99. Después de un año de instrucción y por auto de 21/03/00 se decide acumular estas diligencias al Sumario 18/98 (una vez ocurrido el segundo operativo) .

En la segunda operación llevada a cabo contra XAKI el 00/01/29 se emiten varias ordenes de detención, consecuencia de un informe policial denominado "*informe UCI sobre relaciones exteriores de ETA-KAS y el resto del MLNV y la Asociación Europea XAKI*".

Estas diligencias permanecerán secretas desde el momento de las primeras detenciones, es decir del 09/03/99 hasta el 26/07/99 que es cuando el juez da orden de levantar parcialmente el secreto. Otras actuaciones incluidas en estas diligencias permanecerán en esa situación hasta el 27/10/99, cuando se levanta el secreto por medio de auto, aunque inmediatamente se vuelve a decretar secreto para 38 de los 50 tomos por medio de auto del 28/02/00.

B.- Características y cronología de las actuaciones

- Dentro de la primera operación de esta pieza tendrá lugar la entrada y registro en las oficinas de Donostia del partido político Herri Batasuna el 01/03/99 por orden del JCI Nº 3 de la Audiencia Nacional. El 29/03/99 el JCI Nº 5, a cargo del Juez Baltasar Garzón resuelve el recurso presentado por la defensa de Herri Batasuna,¹² declarando nula la entrada y registro en sus locales.

¹² Herri Batasuna, posteriormente Euskal Herriarrok y finalmente integrado en una nueva formación política, Batasuna, es la expresión política de las distintas tendencias de la izquierda independentista vasca que surgió por primera vez como coalición electoral en 1978. Su principal vocación como partido político es meramente electoral y eje de movilización popular e intervención institucional.

“Sección 4: *“es claro que ninguna apariencia de ilicitud presentan, en cuanto tales, los fines de la Asociación Europea XAKI, por lo demás una asociación que actúa públicamente y que se encuentra legalmente constituida”.* El Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ratifican esta apreciación.”

-El Juzgado Central de Instrucción Nº 5 responde, con fecha de 23/06/99, a un escrito presentado por varias de las personas mencionadas en las declaraciones de Mikel Egibar y en el que mostraban su disposición a comparecer ante el JCI, tras tener conocimiento de que sus nombres aparecían en las mencionadas diligencias, para aclarar posibles imputaciones o cualquier otro extremo. El Juzgado, haciendo referencia al informe del ministerio Fiscal, manifestaba en este escrito que en ese momento no consideraba necesaria la toma de declaración. Posteriormente, el 29/01/00, y sin que exista ningún nuevo elemento de imputación, esto es, en las mismísimas condiciones en que nos encontrábamos en el momento en que aquellas personas se ofrecieron a comparecer voluntariamente ante el juzgado, se dictará orden de detención contra ocho miembros de XAKI –detenciones que se hicieron efectivas-. Posteriormente el JCI Nº 5 dictó auto de procesamiento - 07/08/00 - por el que se procesa a dieciséis personas y se imputa a otras nueve por su presunta vinculación con ETA. Esther Agirre será también imputada, pero al ser parlamentaria –y, por ello, persona aforada-, el JCI 5 se limitó a elevar exposición de motivos al Tribunal Supremo –competente para personas aforadas y por haberse cometido eventualmente el delito en territorio extraño al Estado español– para que el mismo procediera a incoar en contra de la misma el procedimiento correspondiente..

-Por otra parte, el 08/02/01 la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictará un auto en respuesta a los recursos interpuestos por la defensa en contra del auto de procesamiento, y en el mismo rechaza el procesamiento de varias de las personas procesadas por el Juzgado, lo que incluso supone en el caso de algunas de ellas la puesta en libertad (en algunos casos bajo fianza, en otros ni siquiera con medidas cautelares), y en líneas generales dejando en evidencia la teoría de Baltasar Garzón.

-El Fiscal recurrirá este auto y la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional considerará válido el registro, pero sólo parcialmente, esto es, en lo referente al despacho donde trabajaba Mikel Egibar, a su ordenador y sus materiales.

-El elemento de prueba principal de estas diligencias serán las declaraciones efectuadas por Mikel Egibar en sede policial y posteriormente parcialmente ratificadas en sede judicial, bien que en situación de incomunicación. Mikel Egibar denunció ante los tribunales el trato recibido y las torturas sufridas en este período de incomunicación.

-Así, basa su decisión en que *“es claro, y así ha de reconocerlo este Tribunal, que ninguna apariencia de ilicitud presentan, en cuanto tales, los fines de la Asociación Europea XAKI, por lo demás una asociación que actúa públicamente y que se encuentra legalmente constituida”.*

“Prestar asistencia legal o sanitaria a los deportados en el extranjero, realizar actuaciones para evitar que prosperen las peticiones de extradición, criticar el sistema legal español, promover el reconocimiento internacional del derecho de autodeterminación, e incluso, difundir dentro y fuera de España la denominada Alternativa Democrática de Euskal Herria, son conductas que, por sí, carecen de significación delictiva, independientemente de que se realicen por una persona individual o, conjuntamente, por varias personas asociadas a tal fin”.

En reacciones posteriores, el portavoz del Gobierno español consideró *“especialmente grave”* esta resolución dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y que revocaba el procesamiento de las personas imputadas por el juez Garzón en relación con XAKI. El gobierno –en declaraciones públicas- mostró su *“convencimiento de que es muy difícil de entender por parte de la sociedad española”* la decisión adoptada por la Sección 4ª de la Audiencia Nacional. La presión ejercida sobre esta Sección 4ª por parte de entidades gubernamentales comienza a ser evidente.

- El 13/03/01 el juez Baltasar Garzón, a pesar del auto de la Sección 4ª no considerando delictiva la actuación de XAKI, decretó la suspensión temporal de actividades de esta Asociación Europea *“en tanto estructura integrada en ETA”* y ordenó a la policía el bloqueo de cuentas bancarias. Esta medida la adoptó según menciona en su auto, para evitar *“la potencial reorganización del aparato de Relaciones Internacionales de ETA, en el que indiciariamente ocupa un lugar señalado la Asociación Europea XAKI”.*

- La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo considerará por auto del 24/05/00 que no hay evidencias racionales para considerar las actividades llevadas a cabo por la parlamentaria Esther Agirre como delito de colaboración con banda armada, ya que *“ninguna de las actividades consignadas como desarrolladas por XAKI puede considerarse delictiva”* y que *“no ha lugar a incoar procedimiento penal”* contra la parlamentaria, en contra de la petición del juez Garzón. El TS señala que no se ha acreditado que la parlamentaria vasca *“haya desarrollado sus actividades siguiendo las directrices de ETA”*, por lo que concluye que *“no procede, por el momento, la apertura de causa penal contra la referida aforada”.* Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con fecha de 22/02/01 y tras declararse competente respecto a la investigación de hechos supuestamente delictivos cometidos por Esther Agirre, manifiesta *“no haber lugar a incoar procedimiento penal contra la parlamentaria Esther Agirre, por considerar que las actividades de XAKI no son ilegales”.*

4.- SUMARIO 18/98. PIEZA SEPARADA PEPE REI

C.- Razón que impulsa las actuaciones

Muy gráficamente expresa el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 en alguna de sus resoluciones que considera a XAKI "el ministerio de relaciones internacionales de ETA". Esto es, se mantiene que dicha asociación ha venido a gestionar los intereses de ETA en el plano de las relaciones internacionales.

Sin embargo se acude a las actuaciones y se comprueba que de ninguna de las personas procesadas –con una única excepción– se predica que haya actuado ante una esfera, institución o grupo en nombre de ETA. Por el contrario, tanto en el auto de procesamiento como en el auto donde se declara la ilicitud de dicha asociación se sostiene que son las actividades -públicamente reconocidas– de XAKI las que provocan su carácter ilícito. El Juzgado enumera las actividades y se comprueba que las mismas son, tal y como recoge la Sección 4ª en el auto en el que admite parcialmente el recurso de las defensas, perfectamente lícitas: entrevistas con instituciones de otros estados y foros o instituciones internacionales, explicación del problema vasco en el plano internacional, denuncia de los excesos en materia represiva y de conculcación de los derechos humanos por parte del estado español, divulgación de la Alternativa Democrática, asistencia jurídica a los ciudadanos vascos detenidos a lo largo del mundo por motivos de orden político, ...

El Juzgado está simplemente dando carácter de delito a lo que son actividades públicas, reconocidas, básicamente de relaciones con instituciones internacionales. Para ello se apoya en la idea de que algunas de las personas que forman parte de esta asociación XAKI tienen o han tenido algún tipo de relación con ETA. A ello puede oponerse, como ya se ha hecho, que el Juzgado carece de prueba para hacer tal afirmación, ya que se basa exclusivamente en las manifestaciones hechas en dependencias policiales por Mikel Gotzon Egibar Mitxelena, quien posteriormente no ratificó dichas declaraciones en sede judicial –y donde declaró igualmente incomunicado- y denunció haberse visto obligado a declarar en tal sentido por el maltrato policial. Pero es que además el hecho de que una persona haya mantenido una relación con ETA no implica en ningún caso ni que esta persona pertenezca a ETA ni que la organización en la que ella toma parte sea un instrumento de ETA. Así lo manifestó tanto el TS en relación a una de las personas en un inicio imputadas (Esther Agirre) como la misma Sección 4ª, en el auto al que nos hemos referido anteriormente.

Finalmente, debe destacarse el comportamiento perverso del Juzgado. Egibar Mitxelena fue detenido en marzo de 1999. Al tener conocimiento de sus declaraciones, algunas de las personas que aparecían mencionadas en las mismas (y que posteriormente han sido procesadas) se pusieron en contacto con el Juzgado, manifestando su voluntad de declarar al respecto si el Juzgado lo consideraba oportuno, así como poniéndose a su disposición para lo que hiciera falta. El Juzgado, como ya se ha indicado, respondió en el sentido de no reputar necesario que prestaran declaración y, sin embargo, seis meses después procedió a su detención, incomunicación e ingreso en prisión, medidas todas ellas que, a la vista de la situación, resultaban desde nuestro punto de vista innecesarias.

A.- Identificación

Jose Benigno Rey, Pepe Rei, es el antiguo responsable del equipo de investigación de EGIN y, tras su clausura, director de la revista Ardi Beltza. Esta revista, definida como periodismo de investigación, es de carácter mensual, tiene una tirada de más de 14.000 ejemplares por suscripción y, siendo editada en tres idiomas, su difusión territorial comprende el País Vasco, Estado español y varios puntos de Europa e incluso América Latina. Precisamente una de sus principales metas es investigar y denunciar casos de corrupción y violencia de estado.

Diligencias abiertas el 01/03/99 a raíz del informe policial de la UCI del 15/02/99.

B.- Características y cronología de las actuaciones

-El precedente de actuación en contra de este periodista se remonta al 24/08/94, cuando Pepe Rei, entonces redactor jefe de investigación de "EGIN", es detenido por orden del juez de la Audiencia Nacional Carlos Bueren, titular del JCI 1, bajo la acusación de "colaboración con banda armada". Ocho meses antes, la policía autonómica había practicado un registro en la sede de este diario en Hernani (Gipuzkoa). Se incoó e instruyó el procedimiento, y finalmente el fiscal pidió ocho años de cárcel para Rei, que fue juzgado en 1997, quedando absuelto.

-El 01/03/99 se abre, en este Sumario 18/98, pieza separada para aclarar las posibles actuaciones delictivas del periodista Pepe Rei por supuesta "integración en banda armada", a partir de un informe policial de la UCI –Unidad Central de Inteligencia-. El 07/03/99 Pepe Rei es detenido por orden del juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón, acusado de "colaboración con banda armada" en este sumario 18/98, en el que se incluye el cierre de EGIN. Tras su detención Rei fue puesto en libertad tras abonar una fianza de quince millones de pesetas.

- El 18/01/01 Pepe Rei es detenido otra vez por orden de Garzón, otra vez en el marco del sumario 18/98, y otra vez por un presunto "delito de colaboración con organización armada", al estimar que su actividad – esta vez al frente de la revista Ardi Beltza– "está claramente inserta en el tipo de reproche penal que se hace al procesado y se halla alejado de cualquier aspecto relacionado con el contenido de la profesión periodística". Pepe Rei ingresó en la cárcel de Alcalá Meco, después de que el juez Garzón considerara que se había reiterado en un supuesto "delito de colaboración con banda armada" El auto señala que Rei "ha continuado la misma dinámica delictiva con los mismos fines que se señalan" en el auto de prisión del 03/03/99, "y que supone poner al servicio de la organización terrorista ETA-KAS-EKIN o de grupos bajo su disciplina, los medios de que dispone revista Ardi Beltza, para facilitar la selección de objetivos". Según se desprende del auto, marca a las personas "con datos complementarios de identificación a la vez que las tilda o identifica como colaboracionistas con fuerzas policiales o del Ministerio del Interior, o las presenta como contrarias a la "causa vasca". De igual forma, facilita datos inocuos para el público en general, pero que sirven para centrar, perseguir y en su caso agredir, matar o atentar contra la libertad de esas personas o su patrimonio. Esta dinámica es

“La Sección 4 concluye que “no se ha encontrado una provocación para cometer delito de terrorismo” en los reportajes de Arbi Beltza

exactamente la misma” que la del caso EGIN, según el auto de Garzón. En este sentido, afirma que *“la labor de señalamientos de responsabilidades o satanización es acorde con la tradicional estrategia de ETA-KAS-EKIN en la que se inserta la actividad ilícita”* del periodista Pepe Rei.

Garzón considera que la revista *“tiene un nulo interés informativo excepto para ETA o sus grupos”* e incide en que esta labor es la misma que Rei desempeñaba en el equipo de investigación de EGIN.

-El 27/04/01 Baltasar Garzón comunica al representante de Arakatzen S.L. (empresa editora de “Ardi Beltza”) que procederá a *“una eventual suspensión de actividades”* de la revista Ardi Beltza. Garzón ordenó el cierre de la revista en el mismo auto en el que modificó el procesamiento de Pepe Rei, convirtiendo la acusación de *“colaboración con banda armada”* en la más grave de *“pertenencia a ETA”*. En este auto Garzón calificaba a Ardi Beltza de *“instrumento y vehículo de la actividad presuntamente delictiva desarrollada”* por Rei. Se establece además que *“la correlación entre los artículos de la revista “Ardi Beltza” y los atentados de ETA es inmediata y próxima”*.

El juez Baltasar Garzón notificó al representante legal de Arakatzen S.L. - empresa editora de la revista Ardi Beltza -que va a proceder a la suspensión de actividades de esta publicación basándose (tal y como se explicó sobre estas líneas en el caso EGIN) en el artículo 129 del Código Penal.

Se presentó ante el juez Garzón un recurso de apelación oponiéndose a la suspensión de actividades de la revista porque se considera *“una medida improcedente y desproporcionada y porque el artículo 129 del Código Penal no es de aplicación para la revista Ardi Beltza”*, siendo además *“un acto anticonstitucional porque vulneraría, cuando menos, los derechos a la libertad de información y de expresión”*.

-El fiscal se opone a la petición de libertad el 17/05/01, solicitada por la defensa de Rei durante la vista por el recurso contra los autos de ingreso en prisión dictados en enero por los jueces Garzón y Del Olmo.

-El 13/06/01 Pepe Rei recuperó la libertad después de pasar cinco meses en prisión. La Sección 4ª de la Audiencia Nacional admitió los recursos presentados por la defensa del periodista y, consecuentemente, revocó los autos de prisión, al entender que no existían indicios de que Rei cometiera los delitos imputados. El tribunal concluye que *“no se ha encontrado una provocación para cometer delito de terrorismo”* en los reportajes de Ardi Beltza, acusación que habían esgrimido Baltasar Garzón

y Juan del Olmo en sus respectivas órdenes de prisión, decretadas en ambos casos el anterior mes de enero.

En su auto, el tribunal considera que la labor de Pepe Rei al frente de la citada revista se ha mantenido siempre dentro de los límites de la libertad de expresión y que, por tanto, no se le puede acusar de *“señalamiento de objetivos”* de ETA.

Es más, la Sala de lo Penal destaca que *“el señalamiento no es una entidad jurídica-penal”* y que *“por sí sólo no es penalmente relevante”*, así como que *“la provocación al delito no puede ser presumida ni deducida de la ideología del señor Rei, puesta de manifiesto por él mismo”*.

Por todo ello, rechaza las tesis de que Pepe Rei tenga vinculación alguna con ETA .

-06/02/02. Esta Sección 4ª de la Audiencia Nacional sufrirá una intensa campaña por parte de medios y poderes públicos por su actuación, desacreditadora de varias resoluciones de Garzón, por lo que, aprovechando otras circunstancias que se explicarán más adelante, les es abierto a sus tres magistrados expediente disciplinario. Así las cosas, el 06/02/02, y bajo esta campaña de descrédito y presión, los magistrados de la Sección 4ª emiten una decisión confirmando ahora el auto de procesamiento del juez Baltasar Garzón contra el Pepe Rei, por *“pertenencia a banda armada y amenazas terroristas”*. El Tribunal justifica su cambio de criterio con base en que ahora aprecia *“más indicios”* y existen más personas objeto de la acción presuntamente delictiva. El tribunal rechazó el recurso de la defensa porque, según sostiene en su resolución, hay *“una actuación acordada”* del periodista con ETA. En esta línea, la Sección 4ª, contrariando sus anteriores criterios, acusa al ex director de Ardi Beltza de haber publicado informaciones sobre determinadas personas para, *“amén de estigmatizarlas, fijarlas como posibles objetivos de la organización terrorista”*. Posiblemente, esta decisión no fuera adoptada en las mejores circunstancias desde un punto de vista de libertad e independencia judicial, entre otras cosas, porque no habían cambiado en nada los indicios o las evidencias sobre los que se habían asentado la primera decisión. Si habían cambiado, por el contrario, las circunstancias personales de los magistrados, tras la campaña de presión sobre la S4, que evidentemente intentaba, con este cambio de posición, congraciarse con la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial -encargada del expediente disciplinario incoado- con una decisión que evitara la polémica.

C.- Razón que impulsa las actuaciones

En la base de esta pieza se encuentra – también lo reconoce expresamente el Juzgado – la teoría del “señalamiento”. La cuestión no es en absoluto compleja, y no es sino una formulación más de la clásica colisión entre el derecho a la libre expresión y otros derechos e intereses legítimos. La teoría del Juzgado es la de que a través de la revista elaborada y editada por Pepe Rei y su equipo de colaboradores no se busca ofrecer información a la ciudadanía, sino situar ante la opinión pública a determinadas personas, definir las como personas enfrentadas a los intereses del Pueblo Vasco, para situarlas en el punto de mira de ETA. A esto se le denomina, por parte del Juzgado, “señalar”.

Evidentemente, el Juzgado no imputa –por lo menos en un principio- a Pepe Rei haberse puesto en contacto con ETA para darle deliberadamente determinada información. Facilitar información a una organización que practica la lucha armada es, evidentemente, un delito, no ya de colaboración con dicha banda sino incluso de participación en la misma comisión del atentado que se apoye en dicha información. La anterior inculpación en contra de Pepe Rei, en 1994, se asentaba en esa presunción, al aparecer en manos de ETA determinados documentos a los que, entre otras personas, Pepe Rei había tenido acceso. Y fue absuelto precisamente por no constar de manera probada en la causa que fuera precisamente Pepe Rei y no otra persona quien hiciera llegar dichos documentos a ETA. El Juzgado ahora, por el contrario, se apoya en un criterio de responsabilidad objetiva – esto es, sin dolo ni culpa por parte de Pepe Rei -, de tal suerte que, independientemente de que Pepe Rei lo quiera o no, en la medida en que las informaciones que él publica sirvan de apoyo a ETA (bien por facilitarle informaciones concretas, bien por ofrecer una explicación a la acción de ETA), se le hace responsable penalmente de los hechos que ETA cometiere.

5.A.- SUMARIO 18/98. PIEZA SEPARADA EKIN

A.- Identificación

EKIN es una organización política que pretende dinamizar el movimiento de izquierdas e independentista en el País Vasco. Su labor se encuadra en unos objetivos de orden político –la independencia del País Vasco y el socialismo como régimen político y económico-, y se concreta –según definición de dicha organización– en la dinamización de diferentes reivindicaciones sociales (ligadas al tema de la lengua vasca, la enseñanza, reivindicaciones socioeconómicas o cuestiones relacionadas con el medio ambiente y la ordenación territorial), por lo que contaba con una estructura de militantes que impulsaban estos objetivos en diferentes ámbitos y foros sociales.

En un principio, las detenciones y diligencias practicadas en torno a esta pieza se llevarán a cabo a través de un procedimiento diferente, las Diligencias Previas 6/2000, hasta que el juez Baltasar Garzón decidirá de oficio incluirlas en el Sumario 18/98.

B.- Características y cronología de las actuaciones

-El 12/09/00 se llevan a cabo veinte detenciones de supuestos miembros de EKIN y registros de domicilios y locales teóricamente utilizados por dicha organización. En la misma operación, y al amparo del auto de detención, se registran locales y oficinas del partido político Herri Batasuna en Donostia, Bilbo e Iruña.

-La primera medida cautelar adoptada contra estas personas será la de prisión preventiva, por auto del 15/09/00, nada más prestar declaración ante el juez, por presunto delito de "integración" en organización terrorista, dictado contra José María Matanzas, Rubén Nieto, Ana Lizarralde, Olatz Eiguren, Paul Asensio, Oiakue Azpiri, Marta Pérez, Javier Balanzategi, Francisco Gundín, Unai Hernández, Juan María Mendizabal, Imanol Iparragirre, Xabier Alegría, Antton Ollokegi, Peio Ion Sánchez, David Soto, Jaime Iribarren y Pedro Jesús Martínez de la Hidalga.

-Las diligencias se mantendrán desde un inicio en situación de secreto para la defensa, prorrogándose esta medida mes a mes, hasta que se levanta definitivamente el 15/12/00, siendo entonces cuando las defensas tienen acceso al contenido del procedimiento.

-Estas diligencias se acumularán al Sumario principal 18/98 por medio de resolución judicial el 17/10/00.

-Hay que tener en cuenta que el JCI 5 se inhibirá, desde un principio, a favor del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para conocer de las responsabilidades que pudieren tener en EKIN Jon Salaberría y José Antonio Urrutikoetxea, ya que, por su condición de miembros del Parlamento Vasco son personas aforadas –y la competencia para este tipo de cargos públicos es del TSJ del País Vasco, ya que los hechos que se les imputa habrían sido realizados en el ámbito del País Vasco (frente a lo ocurrido en la pieza XAKI con Esther Agirre, para la cual resultaba competente el Tribunal

Supremo, sito en Madrid, por haberse supuestamente cometido los hechos fuera del territorio del País Vasco)-. El TSJ del País Vasco recibió la documentación, pero hasta el día de hoy no ha practicado ni una sola diligencia en contra de estas dos personas.

-Recurrido en reforma el auto de ingreso en prisión, el fiscal interesó la libertad provisional de Oiakue Azpiri, Marta Pérez, Imanol Iparragirre y Pedro Jesús Martínez de la Hidalga, siendo la misma acordada por auto del 16/01/01.

- Desestimado el recurso de reforma en contra del auto de ingreso en prisión, se presenta recurso de apelación, que corresponde decidir a la Sección 4ª de lo Penal de la Audiencia Nacional. El recurso fue resuelto por auto de fecha 04/04/01, y dice textualmente:

"Se estima el recurso y se dispone la puesta en libertad de los recurrentes José María Matanzas, Rubén Nieto, Francisco Gundín, Unai Hernández, Antton Ollokiegi y David Soto [...]."

. . .

"En tal sentido, se atribuye a los imputados haber promovido la constitución de EKIN, como organización subordinada de ETA [...], para "codirigir", por cuenta de la organización terrorista el conjunto de organizaciones políticas y sociales que forman el denominado MLNV y, de acuerdo con lo expuesto, tal actuación puede ser considerada delictiva tanto si su constitución ha sido decidida por la propia organización terrorista como si, una vez constituida, desarrolla sus actividades de forma totalmente subordinada a las directrices de la banda armada. [...] En ambos casos, atendiendo a la existencia de una relación de subordinación entre ETA y EKIN, en la que se fundamenta el Auto de prisión, pero cuya constatación resulta indispensable para que sea posible reconocer relevancia penal a los hechos inculcados, la cual, en modo alguno, puede darse simplemente por supuesto, sino que habrá de ser establecida de un modo preciso y concluyente".

Por lo tanto la Sección 4ª insiste en la necesidad de verificar, comprobar la subordinación, orgánica o funcional, entre ambas organizaciones, como presupuesto indispensable para poder entender que la imputación de pertenencia a banda armada tiene debido fundamento. Dicho al revés, la Sección 4ª, al menos en lo que hace a estas seis personas cuya libertad decreta, considera que esta ligazón o relación entre ambas organizaciones no se encuentra probada.

-El 04/04/01, es decir, el mismo día en que la Sección 4ª critica y censura los argumentos de Baltasar Garzón en referencia a la vinculación ETA-EKIN, éste dará a conocer por medio de un auto la ilicitud de la organización EKIN, reiterándose en los argumentos que la Sección 4ª desestima, es decir, en que es ETA quien crea EKIN, que EKIN es la sucesión de KAS y cumple sus funciones, que ejerce la dirección y control del conjunto del MLNV, que ejerce y controla la kale borroka (lucha urbana) y que ejerce el control de la campaña de desobediencia civil de ETA. Estos argumentos son precisamente los que la Sección 4ª acaba de rechazar en su auto, por falta de pruebas, al basarse únicamente en hipótesis y especulaciones.

-Posteriormente se darán nuevas actuaciones, operaciones y detenciones, aumentando la cifra de los primeros 20 imputados/procesados. Es el caso de la detención de Xabier Arregi, el 11/03/01, que se produce en el marco de las detenciones de miembros de HAIKA y que se acumulará a la pieza EKIN del presente sumario. Entre los nuevos imputados se encuentra también Carlos Iñigo Blasco, detenido posteriormente en el estado francés y contra quien las autoridades españolas, si desean procesarle y juzgarle por este procedimiento, tendrán que presentar la oportuna petición de extradición. Y es que Iñigo Blasco, además de estar inculcado en el Sumario 18/01 – HAIKA - tenía otras diligencias abiertas en el JCI 3 y que, por auto de fecha 27/04/01, serán acumuladas al Sumario 18/98, cuya instrucción corresponde al JCI Nº 5. Así mismo, el 21/06/01 es detenida Natale Landa Herviás, en un operativo policial ordenado por el JCI Nº 1. Las investigaciones revelan que Landa Herviás nada tiene que ver o los hechos que se investigan en este procedimiento seguido en el JCI 1, pero se establece su posible relación con EKIN, quedando las investigaciones referentes a su persona en manos del JCI 5, dentro de la pieza EKIN. Después de declarar el 22/06/01 será puesta en libertad bajo fianza.

- El 29/06/01 el Ministerio Fiscal emitirá un informe pidiendo que se tome declaración en concepto de imputados a personas relacionadas con la empresa de diseño "ZART Komunikazioa", a quienes se acusa de estar integrados en ETA, así como a otras personas que habrían compartido reuniones con los anteriormente procesados por su pertenencia a EKIN. Todas estas personas se personaron en el JCI 5, prestaron declaración y fueron puestas en libertad.

-El 21/12/01 la Sección 4ª de lo Penal de la Audiencia Nacional resuelve un nuevo recurso de apelación interpuesto por el resto de los imputados que permanecen en prisión al haberseles denegado la libertad provisional por esta misma Sección 4ª en el auto de fecha 04/04/01 (con excepción de Xabier Alegría, que para este momento ya ha sido puesto en libertad directamente por el Juzgado). Se rechazaba anteriormente –04/04/01- su puesta en libertad, pero se instaba al juez instructor, Baltasar Garzón, para que se aportaran nuevos datos que justificaran plenamente su mantenimiento en prisión. Al no haberse aportado, en el período que va desde abril hasta diciembre, dichos datos, sen acuerda ahora estimar el recurso y decretar la libertad provisional de los seis miembros de EKIN bajo fianza de cinco millones de

“La Sección 4 reconoce en el auto que “no resultan hechos, aún circunstanciales de calidad bastante y definición suficiente de los que inferir una relación de dependencia entre EKIN y ETA o relaciones de los recurrentes con ETA o miembros de la banda que condicionasen o a las que se supeditase su actuación en EKIN”

pesetas (32.000 euros) cada uno, con obligación de presentarse los días uno y quince de cada mes en el juzgado de su domicilio y con prohibición expresa de abandonar el territorio español.

Textualmente, la Sección 4ª reconoce en el auto que *"no resultan hechos, aún circunstanciales de calidad bastante y definición suficiente de los que inferir una relación de dependencia entre EKIN y ETA o relaciones de los recurrentes con ETA o miembros de la banda que condicionasen o a las que se supeditase su actuación en EKIN"*.

El propio Tribunal recuerda que *"está decidiendo un recurso contra el mantenimiento de seis prisiones provisionales que duran hace quince meses"*

-Esta decisión provocó una airada reacción en los medios de comunicación y de responsables gubernamentales, criticando el criterio de la Sección 4ª. El propio portavoz del Gobierno llegó a decir que *"esta decisión va contra una parte sustancial de los mecanismos que tenemos en Derecho para combatir el terrorismo"*. Incluso el propio Garzón acusó a la Sección 4ª de actuar *"por desconocimiento"*.

-Suspendidos los magistrados que componían esta Sección 4ª -extremo sobre el que incidiremos más adelante-, los nuevos magistrados¹³ de la Sección 4ª de la Audiencia Nacional dictaron el 05/03/02, en respuesta al recurso de queja interpuesto por las defensas en contra del auto que declaraba la ilicitud de EKIN, un auto por el que limitan a un período máximo de cinco años *"la clausura de los establecimientos y locales de Ekin y las actividades de la misma"*. El auto, por lo tanto, estima parcialmente el recurso interpuesto por las defensas al considerar que el magistrado Baltasar Garzón realizó una *"errónea"* interpretación de los artículos 129 y 520 del Código Penal, ya que *"el juez instructor no tiene competencias para declarar la ilicitud de Ekin"*, que solamente podrá ser declarada tras sentencia firme. La Sección 4ª afirma que el artículo 129 autoriza al juez la clausura y la suspensión de actividades *"por un plazo máximo de cinco años"*, medida que indica debió adoptar el juez Garzón *"sobre la base de la existencia de indicios de tipicidad"*, ya que al declarar la *"ilicitud por tiempo indefinido"* acordó *"una medida más amplia y gravosa que la suspensión y clausura por tiempo limitado"*. Revoca por ello esa parte del auto del juez Garzón. Pero obsérvese que, frente a la línea mostrada en los autos de fecha 04/04/01 y 21/12/01, esta nueva Sección 4ª ya no discute al juez instructor la existencia o inexistencia de prueba acerca de la existencia del delito, sino simplemente la duración o alcance de las medidas de suspensión de actividades.

-Serán integradas en la pieza EKIN las diligencias llevadas a cabo contra la Fundación JOXEMI ZUMALABE.

C.- Razón que impulsa las actuaciones

La actividad judicial que se dirige en contra de la organización EKIN se apoya en una idea básica, la de que esta organización es la sucesora de la anteriormente citada KAS. Las razones por las cuales el Juzgado actuó en su día en contra de la organización KAS ya han sido expuestas. El Juzgado retoma un fenómeno histórico determinado, el desdoblamiento, para llegar a la conclusión de que todas aquellas organizaciones que tengan su origen en los confines de ETA, por mucho que tal punto de contacto se sitúe en el horizonte de hace más de 25 años, son instrumentos de ETA, responden a sus intereses y, por lo tanto, deben ser consideradas terroristas (tanto sus miembros directivos como el conjunto de la organización, superando otra vez el criterio de responsabilidades personales y directas y abrazando el criterio de la responsabilidad penal conjunta colectiva). Pues bien, establecido el carácter ilícito de KAS, y entendiendo que EKIN es la organización sucesora de la anterior, se declara el carácter ilícito de la misma.

Debe repararse, sin embargo, en algunas cuestiones. A pesar de que en anteriores resoluciones, en otras piezas se haya formulado de manera explícita la idea de que KAS es parte del entramado, lo cierto es que para el momento en que comienzan a incoarse estos procedimientos dicha organización se encontraba ya extinguida y, evidentemente, carece de sentido práctico declarar ilícito lo que ya no existe. Sin embargo esta misma constatación nos lleva a una segunda, la de que no existe en la causa ningún elemento de prueba que muestre la relación entre ambas organizaciones –KAS y EKIN-. Para tratar de mostrar la relación entre ambas el Juzgado se apoya en una forzada interpretación de determinadas declaraciones –las ya mencionadas de Mikel Gotzon Egibar Mitxelena, con los defectos que de las mismas hemos apuntado– y, fundamentalmente, en la similitud que KAS y EKIN guardarían (en torno a objetivos, estructura, definición ideológica y otros aspectos). La similitud, por lo tanto, se convierte en base suficiente para declarar ilícita una organización. En el mismo sentido, se apunta el hecho de que ETA demuestra, en sus documentos internos, interés hacia dicha organización, pudiendo afirmarse –como hace la Sección 4ª– que EKIN no es una organización hacia la que ETA se muestre indiferente. El mismo Juzgado reconoce que carece de pruebas que muestren la relación entre ETA y EKIN, lo que achaca a que, siendo tan breve la vida de dicha organización, no ha tenido oportunidad de hacerse con tales pruebas.

Desde otra perspectiva, las imputaciones que se hacen en contra de EKIN son diferentes. Por una parte se le imputa dirigir la kale borroka de manera indirecta, al ofrecer EKIN en sus publicaciones argumentos y opiniones que justifican la misma. En el mismo sentido, se llega a apuntar que la dirección e impulso de la kale borroka se ejerce no sólo de la manera anteriormente señalada, esto es, a través de su justificación ideológica, sino de manera directa, esto es, impulsando de manera directa –induciendo– a determinadas personas para la ejecución de hechos de esta naturaleza. Por otra parte, se imputa a EKIN el ejercicio de la labor de dirección y control del conjunto de estructuras del MLNV. Se considera que la actitud de dicha organización o de parte de sus integrantes consistente en analizar de manera conjunta las actividades de diferentes organizaciones implica una labor de dirección política al servicio de ETA (pero, una vez más, sin que aparezca relación ninguna entre ETA y la citada EKIN).

¹³ Nueva Sección 4: ver en el capítulo 9 la explicación sobre los acontecimientos que provocan la suspensión de la anterior S4.

5.B.- SUMARIO 18/98. PIEZA SEPARADA EKIN REFERENTE A LA FUNDACIÓN JOXEMI ZUMALABE

A.- Identificación

La Fundación JOXEMI ZUMALABE se constituye en abril de 1996, como agente impulsor y promotor de los movimientos sociales o populares del País Vasco. Para ello, se propone ofrecer consejo técnico para mejorar la organización de los mismos, colaborar en la formación de sus participantes, perfeccionar la comunicación entre ellos y, en definitiva, fomentar su actividad. La Fundación, legalmente registrada, ha llevado a cabo una actividad completamente pública y transparente, organizando seminarios, mesas de debates, encuentros entre organismos y grupos sociales,...

La operación de detención y registro de los locales de la Fundación JOXEMI ZUMALABE se llevará a cabo el 05/10/00, bajo la supervisión del JCI 5, en el seno de un procedimiento propio, las DP 324/98, incoadas dos años antes.

El 04/12/00 estas DP 324/98 se acumularán, de oficio –esto es, por propia iniciativa del Juzgado-, a la pieza EKIN del Sumario 18/98 que instruye el juez Baltasar Garzón.

B.- Características y cronología de las actuaciones

- El 04/10/00 se lleva a cabo la operación coordinada por el juez Baltasar Garzón contra la Fundación JOXEMI ZUMALABE, registrando sus locales, así como los de ABK,¹⁴ y deteniendo a nueve personas. El ministro de Interior Jaime Mayor Oreja manifestó que estas detenciones suponían *"la desarticulación de una parte del entramado político en el interior de ETA"*, cuya finalidad *"era la desobediencia civil y el desbordamiento del marco constitucional"*.

Los autos de detención dictados por el juez Garzón contra estas nueve personas se basan en la divulgación de un documento denominado *"Proyecto Piztu"*, y sobre el que se asienta la actividad de las organizaciones intervenidas y que mostraría su conexión con el *"proyecto de desobediencia de ETA-KAS"*. Con este razonamiento, Garzón acusa a los detenidos de estar vinculados a la organización armada e impulsar *"el proyecto de desobediencia ETA-KAS, con los objetivos explícitos de subvertir el orden constitucional y crear espacios de contrapoder"*. Tras conocer el contenido parcial de estos autos y las interpretaciones periodísticas que se están realizando, los integrantes del *"Colectivo Piztu"*, verdadero autor del *"Proyecto Piztu"*,¹⁵ salieron al paso de las acusaciones, negando tajantemente cualquier vinculación con ETA y asumiendo el contenido de las reflexiones incluidas en el documento. Mikel Zuluaga, miembro de dicho colectivo, asumió públicamente la autoría de ese documento, como propuesta de debate y como proyecto pacífico de desobediencia civil.

¹⁴ ABK, "Autodeterminazio Biltzarak", es una organización de promoción del Derecho de Autodeterminación, tomando como fórmula de trabajo la desobediencia pacífica. Además de la producción de documentos y materiales sobre la materia, han realizado acciones no violentas para llamar la atención sobre el derecho del Pueblo Vasco a la libre determinación.

¹⁵ El colectivo "Piztu Euskal Herria" ("encender el Pueblo Vasco") surgió hace cinco años como una corriente política dentro de la izquierda independentista vasca, y se incorporó al proceso de debate que condujo a la creación del partido político Batasuna. Sus propuestas están dentro de la dinámica de desobediencia civil pacífica.

5.C.- DP 259/01. PIEZA SEPARADA IKER CASANOVA

- El 01/11/00 el juez Baltasar Garzón ordenó la detención de Mikel Zuluaga para que prestara declaración ante el JCI 5 el día siguiente. Mikel relató que sufrió un arresto violento y malos tratos psicológicos durante su estancia en la comisaría de policía, lo que le produjo una importante crisis de ansiedad e hiperventilación. Tras declarar ante el JCI 5 ingresó en prisión bajo la acusación de *"ser miembro legal del aparato político de ETA"*.

- Con el paso del tiempo se producirá la puesta en libertad, de manera escalonada, de estos detenidos, por decisión de la Sección 4ª de la Audiencia Nacional, y siendo la última de estas libertades de fecha 18/05/01. En las diferentes resoluciones se estiman los recursos interpuestos por la defensa en contra del ingreso en prisión, por lo que se les pone en libertad bajo fianza.

- Así mismo, se decreta secreto sumarial desde el principio de la operación y hasta que se produce la acumulación con la pieza EKIN, el 04/12/00, cuando se levanta el secreto y las defensas pudieron acceder al contenido de las investigaciones.

C.- Razón que impulsa las actuaciones

Se trata de razones, otra vez, de mera coincidencia. A determinadas personas de ETA se les ocupan, en diferentes momentos, documentos en los que se acredita el interés de ETA por otras vías de lucha política que ella directamente no practica pero que considera positivas. Por ejemplo, la desobediencia civil. Entre dichos documentos se encuentra este *"Proyecto Piztu"*. Pues bien, al Juzgado le basta la comprobación de que la Fundación Joxemi ZUMALABE analiza, entra muchísimas otras, también esta cuestión de la desobediencia civil (evidentemente pacífica, no sólo distante sino incluso enfrentada a la acción amada) para llegar a la conclusión de que los miembros de dicha Fundación son miembros de ETA-EKIN. No existe absolutamente ninguna otra razón, ya que de las personas relacionadas en este procedimiento no puede predicarse su relación con ETA o con EKIN de ninguna otra manera. Nos encontramos otra vez con la política de identificaciones arbitrarias. Puede argumentar la Fundación, de manera acreditada, que no participó en debate alguno sobre la desobediencia civil, limitándose a colaborar en la organización de diversos encuentros y jornadas en los que, entre otras muchas cuestiones, se abordó por los grupos asistentes el tema de la desobediencia civil. Todo será inútil, pues el Juzgado parte del prejuicio de que todo ello responde a las consignas de ETA ... aun cuando no pueda demostrarlo.

Otro elemento interesante de esta pieza es que la declaración de ilicitud de dichas actividades no responde sólo al hecho de que las mismas hayan sido impulsadas por ETA o la favorezcan (una vez más, criterio de responsabilidad objetiva) sino también al mismo hecho de que tales prácticas de desobediencia civil buscan desbordar el marco jurídico. Esto es, las diferentes iniciativas de desobediencia civil tratan de superar en la práctica el marco legal español, desobedeciendo sus normas – repetimos, siempre de manera pacífica -, y ello mismo se considera ilícito, merecedor de reproche penal, pero no sólo como acto que desobedece la ley – que acarrearía una sanción menor – sino como actividad terrorista. Nos encontramos ante una evidente criminalización de fines u objetivos y no de hechos.

A.- Identificación

Se trata de un procedimiento nuevo en el que hasta el momento solo se encuentra imputado Iker Casanova. Por su referencia, se trata de una causa incoada en el año 2001. De su existencia tenemos por primera vez conocimiento el 13/09/02, cuando, hacia las 15.00 horas, se produce la detención del sr. Casanova. Se le comunica, se le traslada a Madrid, a las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía, y es puesto a disposición judicial el lunes 16/09/02. La toma de declaración se da en condiciones de incomunicación –esto es, manteniéndose la prohibición de que sea asistido por letrado de su confianza-. Tras la declaración se le levanta la incomunicación y se le permite –ya en calabozos- entrevistarse con su letrado. En ese mismo momento se dicta auto decretando su ingreso en prisión incondicional y comunicada y es trasladado al centro penitenciario de Madrid VI (Soto del Real).

Sobre la causa, identificada como DP 259/01, recae medida de secreto de las actuaciones.

B.- Características y cronología de las actuaciones

Según el auto de ingreso en prisión, y que se refiere al imputado como *"responsable económico financiero de EKIN"*, así como inculpándole de *"la organización de protesta y manifestación con ocasión del fallecimiento de los militantes de ETA"*, así como *"la coordinación de acciones a desarrollar como consecuencia de la suspensión de actividades de HB-EH-Batasuna"*, y volviendo a definirle como *"dinizador"* de EKIN. Al entender del Juzgado, los hechos que se le imputan –y a los que ahora nos vamos a referir- son constitutivos de un *"delito de integración en la organización terrorista ETA-EKIN"*.

C.- Razón que impulsa las actuaciones

El auto de ingreso en prisión es paradigmático de los hechos cuya comisión llevan al Juzgado Central de Instrucción Nº 5 a reputar a una persona como miembro de una organización terrorista. Así, y de manera correlativa:

- *"Responsable económico financiero de EKIN"*. Se predica del sr. Casanova tal condición por, parece ser, el hecho de que el mismo organizó la recaudación de dinero para pagar la fianza que la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional impuso a una persona procesada en esta misma causa, Sumario 18/98.

- *"Organización de protesta y manifestación con ocasión del fallecimiento de los militantes de ETA"*, afirma el Juzgado, y a continuación se refiere en particular al fallecimiento de la militante de ETA, Olaia Castresana, el 24/07/01, en la localidad de Torreveja, al explotarle, fortuitamente, un artefacto explosivo que manipulaba. Se desconoce en qué consistiría la organización por parte del imputado de tales actos de protesta y manifestación, pero lo cierto es que no existe procedimiento ninguno abierto por delitos –de desórdenes públicos, de apología- que pudieran haberse cometido en tal manifestación.

-*"Coordinación de acciones a desarrollar como consecuencia de la suspensión de actividades de HB-EH-Batasuna"* referida expresamente a que el sr. Casanova ha tomado parte en la preparación de la manifestación que tuvo lugar el pasado día 14/09/02 en Bilbao. En concreto se le acusa de haber contribuido a la realización de una rueda de prensa en la que un amplio elenco de personas de diferentes ámbitos de la vida social hicieron un llamamiento público a tal manifestación. La manifestación, por lo demás, había sido expresamente autorizada por la autoridad gubernativa competente –Consejería de Interior del Gobierno Vasco-.

- Finalmente, se refiere el auto al sr. Casanova como *"dinamizador"* de EKIN, indicando que *"ejerce la autoridad máxima en lo que a disciplina se refiere en la misma, pudiendo expulsar de la estructura a los militantes cuya conducta o comportamiento no se ajusta a lo que de ellos se espera como responsables del complejo ETA-EKIN, tal como ocurre con Esteban María García Miguel"*. Se desconoce cuál pueda ser la relación –si es que la misma existe- entre el citado García Miguel y el sr. Casanova, desde luego en las actuaciones no se aclara nada al respecto. Más bien parece una cortina de humo para dar credibilidad a las acusaciones previas.

5.D.- OTRAS PIEZAS SEPARADAS

En el Sumario 18/98 aparecen otras piezas separadas en las que, a pesar de no haberse practicado detenciones, las diligencias e investigaciones están abiertas (generalmente son piezas que se mantienen abiertas y que son referentes a investigaciones de hechos concretos o puntuales).

5.D.1.- Pieza separada "J.L.M." (JEAN LEON MAITIA)

Se abrirán estas diligencias el 01/10/98, en un principio a través de procedimiento propio - DP 332/97 -, por el JCI 4. Posteriormente el JCI 5 las acumula a las DP 77/97, de este mismo JCI 5, sobre la base de informes redactados por la UCI. Concretamente las diligencias se refieren a la intervención de las editoriales EUSKAL KULTURGINTZA S.A. (Zabaltzen) y ELKAR S.L. Las diligencias se abren ante la sospecha de que sirvan de financiación a militantes de ETA que se encuentran en el Estado francés.

El 23/01/01 se ordena, dentro de esta pieza, la entrada y registro de los locales de la empresa ZABALTZEN S.A. en Donostia-San Sebastián. El objetivo del registro es, en teoría, intervenir ciertas facturas correspondientes a una promoción de música que el periódico EGIN contrató con ZABALTZEN S.A. Sin embargo, el material requisado se extendió a documentación propia y particular de la propia empresa, ajena al motivo sobre el que se dictó el auto que autorizaba la entrada y registro. Posteriormente se redactará auto por el que se reconoce que no hay responsabilidad penal ninguna de ZABALTZEN S.A. en relación con ETA.

5.D.2.- Pieza separada "EKIN-ANTZA"

Diligencias abiertas el 29/08/98, sobre la base de un documento redactado en idéntica fecha por la UCI y acerca de la publicación "Euskadi Información". Según el informe policial esta publicación tiene contacto o relación con ETA, ya que "Euskadi Información", ANTZA S.A.L. – empresa privada del mundo de imprentas y artes gráficas - y la organización EKIN estarían relacionadas entre sí. No se ha practicado ninguna actuación desde el 02/03/99.

5.D.3.- Pieza separada "Seguridad Social"

Se encuentra bajo la medida de secreto de sumario y, por ello, se desconoce su contenido.

5.D.4.- Pieza separada de administración judicial

Se encuentra bajo la medida de secreto de sumario y, por ello, se desconoce su contenido exacto. Sin embargo, en una diligencia practicada en esta pieza y que trascenderá la misma, Baltasar Garzón concluirá que se da una "sucesión de empresas" entre ORAIN S.A.-EGIN y EHKE S.A.-GARA, tal y como se ha explicado anteriormente en la pieza principal EGIN, estableciendo una relación entre ambas de tal forma que las acusaciones contra la primera contaminen a la segunda. Por esta razón, al considerar sus legítimos intereses en riesgo, los responsables de la empresa EHKE S.A.-GARA han tratado de personarse en la causa –esto es, designar procurador que los represente y abogado que

los defienda- para aclarar la situación, posibilidad que el juez Baltasar Garzón no permite. Precisamente por esto, los responsables empresariales resolvieron interponer querrela contra Baltasar Garzón, por provocarles indefensión, querrela que ya ha sido rechazada por el Tribunal Supremo.

5.D.5.- Pieza separada de Bancos

Se encuentra bajo la medida de secreto de sumario, por lo que se desconoce el contenido de las actuaciones.

5.D.6.- Pieza 728

Se encuentra bajo la medida de secreto de sumario, por lo que se desconoce el contenido de las actuaciones.

6.- SUMARIO 18/01: HAIKA-JARRAI Y SUMARIO 15/02: SEGI

A.- Identificación

La juventud independentista vasca se ha organizado en diferentes grupos según los diferentes momentos históricos. Jarrai nace en 1978 como organización juvenil, de orientación independentista y socialista, integrada en un principio en la cordinadora KAS. Se organizó desde un principio en los marcos donde se encuentra la juventud -centros de estudio, barrios y pueblos -, llevando a cabo dinámicas diversas, desde el impulso de los derechos colectivos de Pueblo Vasco hasta campañas específicas sobre la precaria situación económica y social de la juventud vasca.

En el año 1999, tras un largo proceso de debate, confluirán Jarrai y Gazteriak, organización juvenil del Norte del País Vasco (territorio bajo administración francesa) para conformar una nueva organización para los jóvenes vascos de ambos lados de la frontera, denominada HAIKA. Esta nueva organización llevará a cabo dinámicas e iniciativas en diferentes frentes, todas ellas con una gran difusión pública y con amplia participación en foros y eventos políticos y sociales, y en torno a reivindicaciones como las ya señaladas.

Este sumario, independiente formalmente del Sumario 18/98, nace como pieza separada -pieza "AA", pero dentro del mismo sumario matriz 18/98. Sin embargo, esta "pieza A.A." abandonará, por decisión del juez Baltasar Garzón, el Sumario 18/98, se convertirá en un procedimiento diferente -DP 157/99-, aun en manos del mismo JVI 5, y acabará por transformarse en este sumario diferenciado, Sumario 18/01.

B.- Características y cronología de las actuaciones

- El 06/03/01 el juez Baltasar Garzón dicta orden de detención contra quince jóvenes, presuntamente miembros de HAIKA, por considerar que éstos "*integran*", a través de su pertenencia a HAIKA, la organización armada ETA. El 06/03/01 se lleva a cabo el operativo policial dirigido por el juez Baltasar Garzón contra la organización juvenil HAIKA, deteniendo a quince jóvenes y registrando además de sus domicilios las sedes de la organización juvenil en Bilbo, Vitoria-Gasteiz, Hernani, y Pamplona-Iruña. La imputación contra los detenidos será la de pertenencia a banda armada. Todos ellos fueron trasladados a Madrid en situación de incomunicación, al objeto de prestar declaración y regularizar su situación -luego volvemos sobre este momento-. Además de estos quince jóvenes, posteriormente, y tras conocer que la policía había registrado sus domicilios, otros dos jóvenes, Alejo Moreno y Amaia Arrieta, se presentaron voluntariamente en la Audiencia Nacional, donde se les recibió declaración, y tras lo cual fue decretado su ingreso en prisión preventiva. Otros dos jóvenes, Gartzzen Garaio y Egoitz López de Lacalle, fueron detenidos días más tarde, se les tomó declaración y se decretó igualmente su ingreso en prisión preventiva. Representantes policiales explicaron que "*HAIKA es la organización juvenil de ETA. Primero tiran piedras, luego cócteles y después cogen una pistola o ponen un coche-bomba*". El propio Ministro de Interior se felicitó de las detenciones diciendo que HAIKA "*es la escuela de etarras y semillero de la organización terrorista*".

El 07/03/01, por otro lado, fue detenido Asier Tapia, miembro de HAIKA, tras haber ofrecido una rueda de prensa en la que criticaba las detenciones de sus compañeros, acusado –por su mera participación en dicha rueda de prensa- de integración en banda armada, apología del terrorismo e inducción a actos de kale borroka (violencia urbana).

-El 09/03/01, tras la toma de declaración, la fiscalía solicitará la prisión incondicional y comunicada para los primeros quince detenidos, considerando a la organización juvenil como la *"filial de ETA"*. Garzón confirmará el 20/03/01 la prisión incondicional, ya que, según el Juzgado, la documentación que obra en la causa *"completada por la hallada en los registros de las sedes de HAIKA, pone de manifiesto la trascendencia jurídico-penal de los hechos y la extrema gravedad de las conductas"* de los jóvenes.

-El 01/05/01, Garzón declara la ilicitud de HAIKA-JARRAI, *"como parte integrante de la misma organización terrorista que ETA encabeza, y que se complementa con KAS-EKIN"*. Uno de los puntos en los que se basa para esta decisión es la constatación de que, a lo largo de su historia, diversos miembros de Jarrai o Haika han sido, después de abandonar dicha organización, *"detenidos y encartados en procedimientos penales por su pertenencia o colaboración con la organización terrorista"* –esto es, con ETA -. Por todo ello, Garzón infiere en las conclusiones que ambas organizaciones juveniles no constituyen sino un *"apéndice integrado en la estructura terrorista ETA"* y señala que *"la complementan en su actividad y le sirven de cantera"*. Tras mencionar convocatorias públicas de estas organizaciones que *"coincidieron con acciones violentas"*, extrae como colofón que *"la vinculación de Jarrai-Haika con la kale borroka (lucha urbana) está fuera de toda duda según los documentos estudiados. Es la estructura idónea para ejecutar esta forma complementaria de lucha armada, que es necesariamente una actividad terrorista, sea en apoyo de ETA o en comunión con la misma"*. Y continúa: *"Aún siendo posible que se ejerza en forma aislada o independiente, resulta inverosímil pensar que cuando una actividad ilícita se hace de forma sistemática, coordinada, con relación de objetivos, con esquemas de guerrilla urbana, con resultados idénticos o similares, con medios asimismo iguales, se pueda desarrollar en el ámbito del País Vasco y Navarra fuera del control de ETA y, por tanto, ajena a los fines ilícitos de la organización terrorista"*.

- EL 30/04/01 se levanta el secreto de las diligencias.

- Entre los imputados se encuentra, como ya hemos apuntado anteriormente, Carlos Iñigo Blasco, cuya detención en su domicilio no fue posible y posteriormente detenido en el estado francés. El estado español hará probablemente petición de extradición en relación a este procedimiento.

“Garzón sostiene que “sólo mediante una estructura como la integrada por ETA-KAS-EKIN-Jarrai-Haika-Segi es posible el desarrollo y mantenimiento de una lucha violenta global”

- El fiscal, el 19/12/01, solicita el procesamiento, en relación a este procedimiento, de un total de treinta personas, esto es, las inicialmente detenidas más otras once. Siguiendo las orientaciones del fiscal, el 22/02/02 el juez Baltasar Garzón procesa en este sumario 18/01 por *"integración en organización terrorista"* a Arturo Villanueva, Carlos Iñigo, Olatz Dañobeitia, Olatz Carro, Ugaitz Elizaran, Igor Ortega, Amaia Arrieta, Igor Suberbiola, Garazi Biteri, Garikoitz Etxebarria, Aiora Epelde, Asier Tapia, Gartzten Garaio, Mikel Ayllón, Igor Chillón, Alejo Moreno, Egoitz López de Lacalle y Patricio Jimbert.

Así mismo, procesa por *"colaboración con organización terrorista"* a Unai Beaskoetxea, Ibon Meñika, Arkaitz Rodríguez, Amaia Maestre, Izaskun Lesaka, Jorge Jesús Urbiola, Maider Alonso, Ainara Frade y Sonia Jacinto. Se da la circunstancia de que, a pesar de que ahora se les procesa, estas seis últimas personas no habían sido nunca citadas a declarar en las diligencias derivadas del sumario por el que se ilegalizan las organizaciones juveniles Jarrai, Haika y Segi, ni se habían adoptado medidas contra ellas.

En contra de lo solicitado por el fiscal Enrique Molina, el juez no procesa a Unai Lizaso al considerar que *"no existen indicios suficientes en este momento procesal"*. Tampoco actúa contra Ana Lizarralde *"al estar procesada por integración en organización terrorista en el sumario 18/98 por su responsabilidad en EKIN"*. Acuerda, respecto de la misma, que se remita testimonio –copia autenticada- de la petición fiscal de procesamiento, para que *"se tenga en cuenta a la hora de determinar su eventual responsabilidad como integrante de ETA-EKIN-Jarrai"*. El mismo criterio aplica en el caso de otra de las personas cuyo procesamiento solicitaba el fiscal, David Pla, que tiene abierto en otro juzgado un proceso por *"integración en ETA"*. Finalmente, y respecto al parlamentario Jon Salaberria, el juez remite copia de los datos que obran en este sumario al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco –recordamos que Salaberria es parlamentario y, por ello, persona aforada- por *"su presunta vinculación a EKIN"*.

En base a sus tesis, sostiene que *"sólo mediante una estructura como la integrada por ETA-KAS-EKIN-Jarrai-Haika-Segi es posible el desarrollo y mantenimiento de una lucha violenta global"*, al tiempo que asegura que *"sí está acreditado que los procesados son integrantes de Jarrai-Haika, y si ésta se halla integrada en ETA-EKIN, y ésta es una asociación ilícita terrorista, resulta claro que aquéllos pertenecen o colaboran con una organización terrorista"*.

- El 05/02/02 se dicta en las Diligencias Previas 172/01, que después se convertirán en el Sumario 15/02, seguidas en contra de personas acusadas de pertenecer a SEGI, y mediante las cuales se declara formalmente la ilicitud de la organización SEGI por considerarla sucesora de las anteriores JARRAI-HAIKA.

- Apoyándose en esta decisión, el juez Baltasar Garzón llevará a cabo el 08/03/02 una nueva operación contra doce jóvenes vascos, sustentando los autos de entrada, registro y detención en la misma tesis en la que se apoyó la decisión de ilicitud de las actividades de SEGI. Para este nuevo operativo Baltasar Garzón incoa un nuevo procedimiento, las señaladas DP 172/01. En las mismas se considera a SEGI como organización a la que sitúa en *"el entramado de ETA-Ekin"* y que considera que *"cons-*

tituye la continuidad de la también ilegalizada Jarrai-Haika", porque sus objetivos -"independencia y socialismo"-, caracterización -"organización revolucionaria que lucha por una Euskadi independiente y socialista enfrentada al sistema capitalista explotador de la juventud"- y su estructura "son idénticos". Reconoce que en la investigación que instruye las personas que "aparecen como responsables de Segi, lo son en función de sus comparecencias públicas" y de "comunicaciones telefónicas intervenidas en las que se evidencian que son las que toman las decisiones, organizan las actividades y ordenan a otros la ejecución de distintas misiones y encargos", así como por "la asistencia a reuniones de carácter orgánico". Sostiene que los detenidos son "los máximos responsables" de Segi y dirigen "las actividades de ésta y que se refieren a la kale borroka, amenazas y coacciones a personas vinculadas con la Administración de Justicia, Policía, Guardia Civil, entidades empresariales y otras personas opuestas a los planteamientos de ETA-Ekin".

Esta imputación, recogida en los autos de Garzón, fue ampliada por el ministro de Interior, Mariano Rajoy. En una comparecencia ante los medios de comunicación en Madrid, acusó a los detenidos de "la elaboración y difusión de carteles de contenido amenazante contra concejales", así como de "daños" ocasionados en empresas de trabajo temporal. Señaló también que "la actividad de los responsables de Segi genera una cantera que nutre las filas de los comandos" de ETA. Dijo además que "se ha actuado contra una parte muy sustancial del entramado de ETA, que no sólo son sus comandos". Insistió en las tesis del ejecutivo español y subrayó "la importancia de poder llevar a cabo una lucha antiterrorista de forma integrada y global".

Después de tomarles declaración, el 11/03/02, Garzón imputa a todos ellos "un posible delito de integración en la organización ETA-Ekin-Segi", así como 46 delitos de "terrorismo por vía de inducción". En el texto, Garzón considera como "inducción directa y suficiente con alcance penal la convocatoria, por parte de los responsables de Segi, de los actos que después, ejecutados por los militantes de la misma que responden en su actuación a los criterios de subordinación y jerarquía de la organización terrorista ETA-Ekin-Segi, [...] producen cuantiosos daños porque la inducción va directa y especialmente dirigida a conseguir ese efecto". Esto es, la imputación de los 46 delitos de terrorismo –hechos de kale borroka o violencia urbana dirigidos a ocasionar daños en propiedades privadas o públicas– no pretende establecer una relación directa y personal de los detenidos con los hechos, sino que se les imputan los mismos por tratarse –los detenidos– de personas que han realizado convocatorias públicas a manifestaciones, o han realizado declaraciones públicas que entiende el Juzgado son verdaderas consignas para la comisión de dichos hechos.

Durante su comparecencia ante el juez Baltasar Garzón, David Lizarralde Palacios y Aiboa Casares Etxebarria denunciaron haber sufrido malos tratos durante los tres días que permanecieron incomunicados en dependencias del Cuerpo Nacional de Policía en Madrid.

Finalmente, con fecha de 03/07/02 se dicta auto por este JCI 5 en el que se establece la responsabilidad civil subsidiaria de la formación política Batasuna en lo que hace a las indemnizaciones que deban hacerse efectivas como consecuencia de los daños económicos derivados de la kale borroka.

El análisis de esta cuestión lo hacemos en el apartado correspondiente al Sumario 35/02, ya que, si bien en el contexto de este procedimiento, el auto afecta directamente a la formación Batasuna.

C.- Razón que impulsa las actuaciones

La razón última en la que se apoya el procedimiento en contra de esta organización juvenil es, otra vez, la del desdoblamiento. JARRAI nació a finales de 1979/1980, y en sus inicios contó evidentemente con el beneplácito o simpatía del conjunto del MLNV y, a buen seguro, de la misma ETA. Por ello, en la lógica del Juzgado, se convierte directamente en instrumento de ETA. No obstante, el Juzgado carece de pruebas –tampoco las busca: le basta la aplicación automática de su interpretación sobre lo que es el desdoblamiento– de que en los últimos diez o quince años haya existido ningún tipo de relación directa entre ETA y esta organización.

Por otra parte, son básicamente dos las imputaciones que, en el orden práctico, el Juzgado hace en contra de JARRAI-HAIKA. Por una parte, que actúa promocionando la kale borroka, en términos similares a como lo hace con EKIN (dirección ideológica). A ello añade el hecho de que determinados jóvenes que han sido detenidos como participantes en actos de kale borroka eran, a su vez, militantes de JARRAI-HAIKA. Siguiendo el criterio de interpretación utilizado en otras ocasiones, el Juzgado se resiste a limitar la responsabilidad por la participación en tales hechos a la persona en concreto, y hace a todo el conjunto –al conjunto de la organización– responsable de dichos hechos.

Otra de las imputaciones que se hace es la de que JARRAI-HAIKA cumple las funciones de semillero o cantera de militantes para ETA. Por una parte se apoya en el hecho de que a una de las personas detenidas se le intervienen notas enviadas por dicha organización para la captación de militantes. Claramente se entiende que dicha imputación, desde nuestro punto de vista, tan sólo debería afectar a la persona directamente afectada. Y, por otra parte, se apoya en el hecho objetivo de que parte de los militantes de ETA detenidos en los últimos años han militado anteriormente en JARRAI-HAIKA. El dato es fácilmente explicable, en simples términos sociológicos, ya que es comprensible que quien con una mayor edad decide integrarse en ETA haya tenido en su juventud preocupaciones que le llevaran a cierta militancia social, como la ejercida por JARRAI-HAIKA. El Juzgado va más allá y responsabiliza a JARRAI-HAIKA del que será posterior comportamiento de alguno de sus ex militantes.

Finalmente, otra de las imputaciones que se hacen en contra de esta organización es la de incurrir en la ya explicada figura del "señalamiento", por editar carteles o convocar concentraciones en los que se denuncia la responsabilidad directa de determinadas personas (cargos públicos, responsables policiales, personas del mundo de la información, jueces o fiscales, ...) en determinadas cuestiones. Otra vez, lo que puede entenderse simplemente como un acto de denuncia se entiende como una incitación a ETA para que actúe en contra de dichas personas.

7.A.- SUMARIO 33/01, GESTORAS PRO AMNISTÍA

A.- Identificación

Las Gestoras Pro Amnistía son un organismo antirrepresivo vasco, que centra su actuación en el ámbito público y legal, generando solidaridad hacia los presos, refugiados y deportados vascos. Las Gestoras eran, en cierta medida, la expresión organizativa más completa del amplio movimiento social conocido como "movimiento pro-amnistía", que nace en el País Vasco hace más de tres décadas, para procurar asistencia legal, sanitaria, psicológica, económica, humanitaria, ... a las víctimas de la represión de estado. Era, en definitiva, una suerte de Organización No Gubernamental – aunque registrada como tal - que centra su campo de actuación en la promoción y protección de los derechos humanos de las víctimas de la represión, que lucha por la erradicación de la tortura, por la defensa de los derechos de los ciudadanos vascos detenidos y encarcelados y, en última perspectiva, por la superación de las causas que originan esta violencia de estado. Su trabajo se ha desarrollado siempre en la más absoluta legalidad y con una continua expresión pública de sus tareas (ruedas de prensa, convocatorias de movilizaciones, organización de debates, conferencias y mesas redondas, difusión de informes y publicaciones, interlocuciones públicas a otras organizaciones sociales, partidos políticos, sindicatos, recaudaciones públicas de dinero para labores asistenciales, ...).

“Gestoras es ilegal ya que pretende “subvertir el orden constitucional, procurando la desmembración o “autodeterminación” de una parte del territorio español y la alteración grave de la paz pública.”

Las diligencias previas en las que se vehiculiza el operativo y que después se confirmarán en el Sumario 33/01 son las DP 300/00.

B.- Características y cronología de las actuaciones

- El 31/10/01 se pone en marcha la operación policial contra las Gestoras Pro Amnistía por el juez de instrucción del JCI 5, Baltasar Garzón, y se saldó con la detención de Julen Zelarain, Gorka Zulaika, Aratz Estonba, Ainhoa Irastorza, Julen Larrinaga, Jagoba Terrones, Juan Antonio Madariaga, Jon Beaskoa, Maite Díaz de Heredia, Iker Zubia, Josu Beaumont y Alex Belasko, todos ellos portavoces y coordinadores públicos de este organismo antirrepresivo.

- Baltasar Garzón ha fundamentado el encarcelamiento de los miembros de Gestoras en el auto del 02/11/01, bajo la *"acusación de integración en organización terrorista"*, y encontrando el soporte fáctico para tal acusación en las actividades públicas que éstos realizan. El magistrado considera acreditado que *"todos ellos, desarrollan las labores propias de su integración en Gestoras con conocimiento y conciencia de la integración de la estructura en ETA-KAS-EKIN, actuando todos y cada uno al servicio la organización terrorista"*. Argumenta además que ETA es *"un conjunto de estructuras que dan*

cohesión, sentido y finalidad a una actuación delictiva amplia, integral y multiforme de aquella", cuya finalidad sería "subvertir el orden constitucional, procurando la desmembración o "autodeterminación" de una parte del territorio español y la alteración grave de la paz pública".

Para justificar este razonamiento, se hace en dicho auto un resumen de actividades que, según el Juzgado, permite justificar la implicación de los detenidos y posteriormente, su encarcelamiento. Estos serían los "delitos" imputados y las pruebas aportadas:

- 1.- *Ejercer el control del colectivo de presos de ETA, enlazando y comunicando a sus integrantes y sus responsables a través de algunos abogados de su bufete.*
- 2.- *Garantizar la cohesión interna y la sumisión a la disciplina orgánica de este colectivo a la organización, evitando cualquier iniciativa individual en la evolución penitenciaria y anulando, de hecho cualquier posibilidad de disensión o ruptura.*
- 3.- *Cooperar y financiar en el sostenimiento de los presos y los miembros de ETA huidos y resientes en terceros países.*
- 4.- *Coordinar e impulsar las formas de lucha complementarias a las de ETA en apoyo a las movilizaciones del colectivo de presos.*
- 5.- *Recabar datos trascendentales para la seguridad interna de ETA, extrayéndolos de los procedimientos penales en los que los miembros –de ETA- se hallan imputados, a través de alguno de los abogados de su bufete, excediendo con creces el derecho a la defensa, como se concretará en esta causa.*
- 6.- *Señalar a los que consideran responsables de la situación y condiciones de los presos de ETA, convirtiéndolos en posibles objetivos de esta organización; o de las personas e instituciones que no secundan las movilizaciones convocadas en apoyo o solidaridad con las desarrolladas por los presos de ETA.*
- 7.- *Aprovechar la sensibilidad que suscita la presunta vulneración de los derechos de los presos de ETA para realizar captaciones que regeneran la estructura operativa de ésta.*
- 8.- *Puesta en práctica y desarrollo del denominado "Proyecto Alde hemendik/ fuera de aquí" .¹⁶*
- 9.- *Coordinar y dirigir las denominadas "luchas Y y X" o Kale borroka (lucha urbana) y las "jornadas de lucha" que se desarrollan en apoyo de miembros de ETA o por el fallecimiento de éstos u otras circunstancias más o menos aleatorias.*
- 10.- *La iniciativa y decisión de que el colectivo de presos de ETA inicie una campaña de huelga de hambre o un "txapeo" o encierro en celdas.*
- 11.- *Edita la revista ZOHARDIA dirigida por Mikel Korta Carrión, procesado en el Sumario 18/98 por su integración en ETA-EKIN.*

Todas estas actividades las cumple Gestoras, bajo el control y dirección de ETA-KAS y ETA-EKIN, realizándolas mediante la correspondiente instrumentalización que desarrollan los detenidos y otros imputados".

¹⁶ "Proyecto Alde hemendik/ fuera de aquí": el juez se refiere a la dinámica impulsada por Gestoras Pro Amnistía para que las Fuerzas de Seguridad del Estado sean desplazadas del territorio vasco, uno de los más fuertemente militarizados de Europa.

En los apartados siguientes del auto hace un repaso de cada uno de los detenidos para adjudicarle mayor o menor responsabilidad en uno u otro de los puntos anteriormente señalados y para intentar justificar su presunta actividad "criminal". Entre los elementos de imputación reflejados en el auto estaría el haber pertenecido en el pasado a otras organizaciones sociales, juveniles o estudiantiles, el estar vinculado sentimentalmente a presos o refugiados políticos vascos, la participación en actos de homenaje a presos, elaboración de campañas, convocatoria de movilizaciones, asistencia a reuniones, desarrollo de proyectos del organismo,...

- Siguiendo con su línea argumental, el juez Garzón, por auto del 15/11/01, declara imputadas en esa misma causa a Jorge Luis Areondo, Iñaki Reta, Gotzon Amaro, Txema Olabarrieta, Aitor Jugo, Txema Matanzas, Maitane Méndez, Jesús Felipe Arriaga, Mikel Korta, Mixel Sarasketa, Julen Arzuaga, Ainhoa Baglietto, Fernando María Lejarza y Jorge Txokarro, a quienes citará para declarar en la Audiencia Nacional por su actividad referida a Gestoras Pro Amnistía una vez se concreten las indagaciones y en función del análisis de la documentación intervenida.

- El 03/12/01 es detenido en Baiona el coordinador nacional de Gestoras Pro Amnistía, Juan María Olano, cuya detención no pudo llevarse a cabo el 31/10/01, y residiendo en este momento en el País Vasco norte, donde seguía trabajando y haciendo vida pública. El día 08/03/02 se lleva a cabo ante la Corte de Pau la vista oral para decidir sobre la extradición de Juan María Olano, ante un nutrido grupo de observadores internacionales y participando en la defensa prestigiosos abogados belgas, holandeses, franceses y vascos. Hoy en día está pendiente la decisión del Tribunal, si bien se ha retrasado en varias ocasiones el plazo de decisión, debido a la falta de informaciones adicionales requeridas al juez Garzón.

- Posteriormente, el 19/12/01, Baltasar Garzón dicta un auto, recuperando los argumentos del anterior, y ratificándose en ellos, por lo que ilegaliza al conjunto del organismo Gestoras pro-Amnistía, considerando ilícitas desde el punto de vista penal sus actividades.

- En esta misma causa, dicta un nuevo auto, de fecha 05/02/02, en virtud del cual la actividad de la asociación "Askatasuna" (organización que surge previamente a la ilegalización de Gestoras –formalmente se presenta a la luz pública el 16/12/01-para englobar la solidaridad con los presos tanto en el sur -bajo administración española- como en el norte -bajo administración francesa- del País Vasco) también sería ilegal, en la medida en que continúa con la labor emprendida por las Gestoras Pro Amnistía y por suponer esta identificación entre ambas una "sucesión de organizaciones".

C.- Razón que impulsa las actuaciones

Lo cierto es que entre las actividades que el Juzgado imputa a GPA hay algunas que son ciertas, mientras que otras son simplemente inexistentes, resultando que éstas últimas son en la mayor parte de las veces evidentemente delictivas mientras que las primeras no lo son. Así, comenzando por el final, el Juzgado afirma que GPA desarrolla, entre otras, actividades como la transmisión a los presos políticos de los criterios u órdenes de la organización ETA, la extracción de procedimientos judiciales de datos inte-

7.B.- ATAQUE JUDICIAL CONTRA ABOGADOS VASCOS EN REFERENCIA AL PRESENTE SUMARIO.

resantes para el funcionamiento de ETA -a quien se hacen llegar tales datos-, la organización de la kale borroka -igual acusación que la que se hacía en contra de JARRAI-HAIKA o EKIN- o la captación de personas para la misma ETA. Lo que ocurre es que el Juzgado simplemente carece de pruebas en relación a tales acusaciones, siendo que muchas de ellas son simplemente imposibles de ser llevadas a cabo por las personas que se encuentran actualmente inculpadas y presas -por ejemplo, por carecer de acceso a los propios presos o por carecer de acceso a los procedimientos judiciales-.

Por el contrario, se afirma que GPA también desarrolla otras actividades como el apoyo económico a presos y exiliados, la asistencia de sus necesidades sanitarias y jurídicas, la organización de movilizaciones de denuncia y reivindicación de los derechos de los presos, labores de propaganda y cartelería en el mismo sentido,... Todas ellas son, desde nuestro punto de vista y hasta que el operativo tuvo lugar, actividades legítimas, públicas, siendo que únicamente ocurre que el Juzgado reinterpreta las mismas y las considera como parte de la estrategia de ETA. Así, si se hace llegar una ayuda económica a los presos se interpreta que se trata en verdad de una medida de control de tales presos, si la ayuda económica se hace llegar a una persona exiliada se interpreta que se está financiando a la misma ETA -por mucho que la ayuda sea exigua y la persona se encuentre desde hace años alejada de dicha organización-, si se realiza una concentración de denuncia nos encontramos ante un acto de señalamiento,...

Tal y como comentábamos en la introducción de este trabajo, varios abogados se han visto intervenidos a lo largo de las operaciones practicadas en este macroproceso. Varios han sido imputados en piezas anteriores. Este es el caso de Carlos Trenor en la pieza principal EGIN y empresas, por desempeñar cargos de responsabilidad en el Consejo de Administración (órgano con carácter mercantil) de ORAIN S.A. Por su parte, los abogados Iñigo Elkoro, José Ramón Antxia, Esther Agirre, Sabino del Bado y Miriam Campos, se encuentran procesados en la pieza XAKI, con acusaciones -ya lo hemos indicado en el apartado correspondiente- como *"prestar asistencia legal o sanitaria a los deportados en el extranjero, realizar actuaciones para evitar que prosperen las peticiones de extradición, criticar el sistema legal español, promover el reconocimiento internacional del derecho de autodeterminación"*, siendo que todo ello se corresponde con actuaciones ejecutadas en el ejercicio de la profesión de la abogacía. Natale Landa y Txema Matanzas aparecen en la pieza EKIN, el segundo de ellos repetidamente acusado de pertenecer al frente de "macos" (cárceles) de la organización armada, por dedicarse profesionalmente a la defensa de presos vascos relacionados con estos casos. Para terminar, Luis Barinagarrementeria, Ignacio Uruñuela y, de nuevo Carlos Trenor son procesados por su relación con la fundación Joxemi ZUMALABE, por pertenecer al patronato (órgano de dirección de una fundación según previsión legal) de la misma.

Sin embargo, es con el sumario 33/01 (Gestoras Pro Amnistía) cuando, impulsada por la actividad del juez Garzón, se desata desde medios de comunicación y responsables políticos, con más virulencia que nunca, una campaña contra la actividad de letrados que trabajan en casos calificables como *"políticos"*, desde el argumento de que dichos letrados pertenecen al frente de "macos" (cárceles) de la organización armada.

En la madrugada del 30 al 31 de octubre, en el marco de la operación contra Gestoras Pro Amnistía, se procede al arresto de -entre otros- Julen Zelarain y Josu Beaumont, al registro de sus respectivos domicilios y a la entrada y registro de varios locales y oficinas que el juez Baltasar Garzón suponía eran utilizados por Gestoras pro Amnistía. Se trata en concreto de un piso en Bilbo, C/ Colón de Larreategi nº 32 -sin que el registro afectara a locales de abogados-, otro piso en Iruñea, C/ Navarrería nº 15, 2 izda, un tercero en Vitoria-Gasteiz, C/ Santa María, 6, bajo -tampoco aquí se afectó a los despachos de los letrados- y otro en Hernani, C/ Plaza Berri nº 2, 2º .

Se da la circunstancia de que dos de los locales en los que se procedió a la entrada y registro son despachos de abogados, como tales registrados en el Colegio de Abogados de Gipuzkoa y en el Colegio de Abogados de Pamplona. Se trata del despacho sito en la calle Plaza Berri nº 2, 2º de Hernani, y de una de las habitaciones del piso sito en la calle Navarrería nº 15, 2. izda de Iruñea.

En el caso del despacho de Hernani, durante la diligencia de entrada y registro se encontraba presente una de las personas detenidas, Julen Zelarain, quien en el mismo momento de la entrada indicó a los agentes del CNP y al agente judicial que actuaba en calidad de secretario que se encontraban en un despacho profesional de abogados con el cual él no tenía nada que ver, al tiempo que solicitaba se le notificara el auto de entrada y registro y la presencia del Decano del Colegio de Abogados de

Gipuzkoa. Del mismo modo, mostró a los agentes el cartel colocado en la puerta de acceso al despacho, donde se indica claramente ABOKATUAK (Abogados). A pesar de todo, los agentes del CNP procedieron al registro de todas las dependencias del despacho, en el que trabajan los abogados Ainhoa Erkizia, Ainhoa Baglietto, Aitor Ibero, Zigor Reizabal, Jon Enparantza, Unai Errea, Julen Arzuaga, Joseba Agudo e Iñigo Elkoro, incautándose de diversa documentación así como de nueve unidades CPU y soportes informáticos, y precintando sus despachos profesionales.

Es de destacar que ninguno de los abogados mencionados consta en las diligencias como imputado, ni ha estado presentes en los registros de tales despachos, de la misma forma que no lo han estado los titulares del inmueble donde se encuentra el despacho colectivo de Hernani, Plaza Berri nº 2, 2, incumpliendo así lo exigido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, por lo tanto, vulnerándose el derecho a la inviolabilidad del domicilio y al secreto profesional. Igualmente se debe indicar que al día de hoy a ninguno de los abogados con domicilio profesional en este despacho se le ha notificado formalmente y como interesado en el registro el auto de entrada y registro, como tampoco se hizo con el citado Julen Zelarain, presente en el momento en que se procedió a la diligencia de entrada, quien posteriormente dirigió escrito al Juzgado solicitando dicha notificación –solicitud que fue igualmente desestimada-. Sí se tiene conocimiento del auto, tanto por haberse podido acceder a él una vez levantado el secreto de actuaciones que pesaba sobre el sumario, como por la mención que en otras resoluciones judiciales el juez Garzón hace al mismo, recogiendo de manera literal. Es de señalar que en la parte dispositiva de dicho auto, en el lugar relativo a la definición del objeto físico del registro (piso, o dirección concreta donde se autoriza la entrada y registro), aparece un hueco en blanco, pudiendo ello ser constitutivo de una indefensión, ya que la técnica empleada simplemente refleja que en el momento en que se dicta el auto aún no se conoce cuál es el lugar concreto para el cual se autoriza el registro, quedando ello a la libre decisión de la policía.

En el caso del despacho de Iruñea, durante la diligencia de entrada y registro los agentes del Cuerpo Nacional de Policía sí que permitieron la presencia durante la entrada y registro de un abogado, Joaquín Elarre, aunque no se trataba del titular del despacho. Este abogado solicitó también que se le mostrara o notificara el auto de entrada y registro, al tiempo que indicaba a los agentes cuál era la habitación utilizada por la letrada Amaia Izko para su actividad profesional. A pesar de ello, los agentes procedieron al registro de la dependencia y a la incautación del ordenador de la letrada.

Hay que apuntar que el propio Juez Baltasar Garzón, que se encontraba dirigiendo el operativo en Bilbao, fue personalmente advertido de esta circunstancia -que se estaban practicando registros en despachos profesionales de letrados- por la letrada Arantxa Zulueta. Por lo tanto, desde primeras horas de la mañana ya tenía conocimiento de que se estaban registrando despachos de abogados. En el caso de Hernani, el juez consideraba que estaba registrando la sede correspondiente a Gestoras Pro Amnistía, cuando ésta se sitúa dos pisos más arriba del despacho de abogados que intervenía ilegalmente. Sin embargo el Juez hizo caso omiso de las advertencias de la letrada y la operación continuó, quedando precintados ambos despachos y requisados y precintados los ordenadores y demás documentación intervenida en los registros.

Los letrados que desarrollan su labor profesional en ambos despachos emprendieron, el mismo día 31, una serie de acciones destinadas a que se repusieran en lo posible sus derechos:

- Denuncia, el 31/10/01, ante el Juzgado de Guardia de la Audiencia Nacional, poniendo en conocimiento del Juzgado los hechos considerados ilegales.

- Solicitud, el día 31/10/01, al JCI 5 de la Audiencia Nacional, de desprecinte de los despachos y de devolución inmediata de los ordenadores y demás efectos incautados.

En respuesta a la solicitud dirigida al JCI 5 de la Audiencia Nacional, el Juez Baltasar Garzón dicta auto, fechado el 02/11/01, por el que dispone:

1.-"Acordar la apertura y desprecintado de los ordenadores y material informático y demás efectos precintados, a presencia de los titulares de cada uno de ellos, en forma separada, con asistencia, si concurriere, del responsable del colegio de Abogados de Madrid, al que se notificará lugar y hora de diligencia.

2.- Devolver el material seleccionado por el interesado y que afecte a su persona, profesión y clientes, permaneciendo en la causa el que exceda de tales conceptos, y una vez acredite la titularidad del ordenador o material

3.- Devuélvase los ordenadores y material, una vez hecha la anterior operación.

4.- Desprecintar el domicilio sito en Plaza Berri 2, 2º de Hernani, para que pueda ser utilizado por los letrados, no así por la entidad Gestoras Pro Amnistía.

5.- Desprecintar el domicilio de Gestoras Pro Amnistía, sito en la C/ Navarrería nº 15 izda de Pamplona, a los efectos de que la letrado Amaia Izko pueda retirar sus pertenencias y expedientes de la habitación o despacho que ocupa. A tal efecto, cúrsese exhorto al juzgado de instrucción de Guardia de Pamplona, debiendo quedar precintado el local de nuevo".

Es decir, el juez sigue considerando que el despacho intervenido, por lo menos el de Hernani, corresponde a la sede de Gestoras Pro Amnistía y no a los abogados referidos.

El mismo día, y en virtud del auto cuya parte dispositiva hemos reproducido, el Juez Baltasar Garzón expide una citación a los letrados afectados, Ainhoa Erkizia, Ainhoa Baglietto, Aitor Ibero, Zigor Reizabal, Jon Enparantza, Unai Errea, Julen Arzuaga, Joseba Agudo e Iñigo Elkoro y Amaia Izko, a fin de que se presenten en la sede de la Unidad Central de Inteligencia, dependiente de la Comisaría General de Información de la Dirección Nacional de Policía, el día 3 de noviembre para cumplimentar la parte dispositiva de dicho auto.

En cumplimiento de esta citación, los letrados se personan el 03/11/01 en la sede de la UCI (Unidad Central de Inteligencia, dependiente de la comisaría General de Información de la Dirección Nacional de Policía). Todos los letrados manifiestan a los agentes de la Policía, así como al agente judicial designado por Baltasar Garzón para que actúe como secretario judicial, que las actuaciones del día 31 de octubre en los despachos de Hernani e Iruñea-Pamplona son nulas de pleno derecho y, por lo tanto, no van a identificar ninguno de los objetos incautados, solicitando en ese instante la devolución de todos y cada uno de los ordenadores y efectos incautados.

- Solicitud, el 01/11/01 de amparo profesional a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados de Gipuzkoa y Navarra.

- Recurso de reforma contra el auto de fecha 02/11/01, concretamente contra el contenido de los párrafos primero, segundo y tercero de su parte dispositiva, ya que el origen de la incautación de los documentos y soportes informáticos es considerado nulo por haberse practicado en el marco de un registro ilegal.

Sin todavía haber resuelto sobre este recurso de reforma, el juez Garzón dicta otro auto, con fecha de 05/11/01, disponiendo el desprecinte de los locales utilizados por los abogados.

En virtud de este auto, el día 06/11/01 por la tarde, se personan en Hernani e Iruñea-Pamplona sendas comisiones judiciales para proceder al desprecinte de los locales. En el caso de Hernani, el abogado Jon Enparantza Agirre, en delegación del resto de letrados que ejercen en dicho despacho, indica a la comisión judicial que el local precintado consiste íntegramente en un despacho de abogados, sin tener nada que ver con las Gestoras pro Amnistía, organismo cuyas oficinas se encuentran en el mismo edificio pero dos pisos más arriba –esto es, en Plaza Berri nº 2, 4º-, y les vuelve a mostrar el letrero de la puerta del despacho, donde claramente dice "ABOKATUAK". En esas circunstancias, la comisión judicial procede a retirar el precinto de la puerta, haciendo constar en el acta las explicaciones del letrado.

- El día 05/11/01, los letrados vuelven a ser citados por el juez Garzón, esta vez en las dependencias del JCI 5 de la Audiencia Nacional, en Madrid, a fin de repetir la diligencia para la cual habían sido citados en la sede de la UCI. Los letrados vuelven a solicitar el amparo de sus respectivos Colegios de Abogados argumentando la ilegalidad y por tanto nulidad de las entradas y registros practicados el 31 de octubre.

- El 06/11/01 los letrados ponen todos estos hechos en conocimiento de los Juzgados de Instrucción de Guardia de Donostia -en cuyo partido judicial se encuentra la localidad de Hernani- e Iruñea-Pamplona, por si los hechos fueran constitutivos de un delito de prevaricación de los artículos 446¹⁷ ó 447¹⁸ del

¹⁷ Art. 446 C.P. "El Juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado [...]"

¹⁸ Art. 447 C.P. "El juez o magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años".

Código Penal o, en su caso, delitos de violación de domicilio e incautación de efectos del artículo 534¹⁹ del CP.

En cumplimiento de la citación emitida el 05/11/01, los abogados acuden el día 07/11/02 a la Audiencia Nacional solicitando del juez Garzón, bajo los argumentos de ilegalidad y nulidad de los registros e incautaciones practicados en sus despachos, la devolución de todo el material informático y demás efectos incautados durante la madrugada del 31/10/01. Del mismo modo se niegan a identificar los ordenadores y se niegan a identificar todos y cada uno de los archivos que éstos contienen, como era intención del Juez.

La respuesta del Juez, tratando de validar las actuaciones del 31/10/01 y, a nuestro parecer, volviendo a incurrir en motivos de nulidad y de posible responsabilidad penal, es la de dictar un nuevo auto, ordenando la devolución del material incautado, no sin antes duplicar -y guardar para sí- todo el contenido de los ordenadores y material informático así como copiar los documentos que, en otros soportes, se intervinieron durante los registros de los despachos.

- El 08/11/01, los letrados requieren el amparo del Colegio de Abogados de Madrid, solicitando amparo colegial ante la actitud mantenida por el juez Garzón el día 7 de noviembre.

Este es el relato cronológico de los hechos hasta el día de hoy. La realidad es que el juez Garzón, ha violado los derechos de los abogados al secreto profesional y ha registrado sus despachos e incautado pertenencias sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Ha ido incluso más allá y, en vez de corregir su error, ha procedido a duplicar, a copiar el contenido de los discos duros de los computadores y demás soportes informáticos así como del resto de efectos y documentación intervenidos. Para ello, ha querido contar además con la presencia del representante del Colegio de Abogados de Madrid, queriendo validar así una actuación que nace irregular y nula. El juez del JCI 5 mantiene todavía esta copia del material secuestrado a los abogados afecto a las diligencias que se adoptarán en referencia a los miembros de Gestoras Pro Amnistía, dependiendo de estas diligencias las actuaciones que se activen contra aquéllos.

Para terminar esta exposición sobre los efectos que este procedimiento tiene sobre abogados, el juez Baltasar Garzón citará a declarar los días 14 y 15/02/02 a Ainhoa Baglietto, Txema Matanzas y Julen Arzuaga, sobre sus actividades en Gestoras Pro Amnistía, basándose en informes policiales. Los tres serán puestos en libertad tras declarar.

¹⁹ Art. 534 C.P. "Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1.- Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador

2.- Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento".

8.A.- SUMARIO 35/02, BATASUNA

A.- Identificación

Batasuna es un partido político que surge en febrero del año 2002, como colofón de un proceso de debate iniciado un año antes, y viene a ocupar un espacio político hasta entonces correspondiente a las anteriores organizaciones políticas *Herri Batasuna* y *Euskal Herriarrok*. La ideología y postulados políticos que propondrá este partido serán la independencia de Euskal Herria y el socialismo, objetivos que defiende en todas las instituciones y foros políticos vascos. Las cotas de representatividad de este partido -y sus antecesores- han oscilado entre el 10 y el 20 % del electorado, teniendo una presencia bastante regular en todo el territorio. Tiene representatividad en la casi totalidad de los municipios vascos, trasladando su mensaje por medio de comités locales, juntas municipales y cargos electos. Así mismo han surgido asociaciones independientes y locales privados con actividades culturales, sociales y gastronómicas que a lo largo de los años se han autodenominado *herriko tabernak* (literalmente, bares del pueblo), y que precisamente han sido el objetivo de esta operación.

Las actuaciones en contra de esta formación se han vehiculizado a través de un procedimiento propio, las Diligencias Previas 153/2000, ahora Sumario 35/02.

B.- Actuaciones y cronología

El portavoz de esta formación política, Arnaldo Otegi, había denunciado ante la prensa, el 28/04/02, la inminencia de una operación judicial-policial en su contra, en función de los datos que le constaban a la propia formación. En este oportuno momento, llega la actuación impulsada por el juez Baltasar Garzón por la que se atacan las pretendidas "*fuentes de financiación de ETA*".

El 29/04/02 agentes del Cuerpo Nacional de Policía detienen, a lo largo del día y en la calle, a once personas vinculadas –aun con diferentes niveles de responsabilidad- a la formación política *Batasuna*. Entre las mismas se encuentran perfiles tan dispares como el tesorero nacional de dicha organización, reconocidos dirigentes, meros simpatizantes o antiguos responsables de la organización sin trascendencia pública en la actualidad. Además, se registraron la asesoría jurídica Etxepare en Mungia, la asesoría Aisa en Tolosa, la gestora Hator en Hernani, la gestoría Ducal en Bilbao y las empresas de distribución de comestibles Erosgune SL y Eneko SL, además de los domicilios de los detenidos.

La acusación que Garzón formula contra ellos, hecha pública por el propio Ministerio de Interior español, es la de "*integrar el entramado financiero de ETA*", en sintonía con lo anteriormente investigado en el Sumario 18/98. Según las mismas fuentes gubernamentales, las detenciones serían fruto de investigaciones que se remontarían hasta tres años antes, encuadrando estos sistemas de financiación en lo que Garzón denomina en sus autos judiciales el "*complejo terrorista ETA-KAS-EKIN*". La policía imputa a los detenidos haber puesto en marcha un plan de financiación diseñado por la dirección de ETA en 1992 y que consistiría en crear sociedades mercantiles con una actividad regular, a través de las cuales, según la policía, obtendrían recursos para "*mantener a la militancia de la organización terrorista y de la denominada "izquierda abertzale"*". Este sistema serviría para evitar implicar a otras organizaciones vascas,

"evitando a las mismas posibles causas de ilegalización". Posteriormente, según las explicaciones dadas por el Ministerio del Interior, la operación se dirigiría contra "el entramado financiero empresarial de ETA y contra la comisión nacional de las herriko tabernas", enmarcando la operación en "la estrategia del gobierno".

Tras prestar declaración ante el titular del JCI 5, se dicta auto de ingreso en prisión para los once detenidos por parte del juez Baltasar Garzón, con fecha del 03/05/02, que repite y profundiza en los argumentos dados por la propia policía. Principalmente, argumenta que los detenidos "en desarrollo del plan económico-financiero diseñado en 1991-92 a través del conocido como Proyecto Udaletxe por la organización terrorista, pone en marcha [...] todo un entramado de empresas, parte de las cuales ya fueron objeto de investigación en el Sumario 18/98"²⁰. Entre los objetivos de este supuesto "entramado financiero" estarían los siguientes: "generar beneficios y crear infraestructura empresarial para el sostenimiento de los militantes huidos y/o refugiados de ETA en Latinoamérica; gestionar jurídica, contable y administrativamente la estructura empresarial que conforma el proyecto Udaletxe de ETA-KAS; poner en marcha y regularizar jurídicamente la red de Herriko Tabernas para desarrollar un sistema adecuado de contabilidad, fiscalidad y administración centralizada de dicha red de Herriko Tabernas dependiente de la organización Herri Batasuna (hoy Batasuna) a través de la denominada Comisión Nacional de Herrikos, [...] que aquella formación –ajena a lo que debería constituir la esencia de una formación política pero aprovechándose de la misma– aparece [...] como una "gran empresa" más de la organización terrorista". A la Comisión Nacional de Herrikos le corresponderían las siguientes funciones: "la coordinación de la labor que se desarrolla en dichos establecimientos, la dinamización global de la actividad de los mismos, la toma de decisiones de gestión ordinaria a nivel nacional, la información a la estructura (Herri Batasuna – Batasuna), la propuesta sobre las líneas de actuación y gestión".

Más adelante, considerará que la propia configuración y funcionalidad de las herriko tabernas, como un "instrumento global de lucha al servicio de las estructuras integradas en el denominado Movimiento de Liberación Nacional Vasco, convierte a estas asociaciones culturales en un elemento propagandístico, logístico y financiero de primer orden, que se caracteriza por las siguientes circunstancias. En primer lugar, las herriko tabernas se constituyen en cada localidad y para cada una de las organizaciones del entramado del MLNV en una verdadera sede. Esta funcionalidad de las herriko tabernas posibilita que cada una de estas organizaciones disponga, de forma efectiva y gratuita, de un espacio donde llevar a cabo la planificación, la gestión y en su caso la realización de sus actividades delictivas. [...] La configuración de las herriko tabernas como estructura logística alcanza a la actividad armada desarrollada y/o controlada por ETA-KAS-EKIN, por cuanto estas sedes locales son utilizadas por la organización terrorista y sus estructuras, entre las que se encuentran JARRAI-HAIKA-SEGI y Gestoras pro Amnistía-Askatasuna para: a) La captación de nuevos militantes, al ser lugares de acceso restringido donde se pueden imponer elevadas cotas de confidencialidad a las actividades realizadas en su interior; b) El depósito, más o menos temporal, de armas y explosivos empleados para la comisión de atentados por

²⁰Referido a las actuaciones realizadas contra el periódico Egin y la emisora de radio Egin Irratia y otras empresas, analizadas al principio de este trabajo.

Garzón considera esta última operación como la continuación de aquella operación en tomo al "entramado financiero".

parte de ETA y ataques relacionados con actividades de Kale Borroka; c) La elaboración de artefactos explosivos e instrumental empleado en acciones de lucha callejera; y d) La recopilación de información sobre futuros objetivos de acciones terroristas".

Por otra parte, las consecuencias de estos primeros pasos del operativo no se limitan a las detenciones y encarcelamientos de personas y el registro de determinados locales. El juez Garzón ha dictado órdenes judiciales (se desconoce con precisión cuántas) por las que ha acordado, por una parte, el bloqueo de las cuentas corrientes de dichas herriko tabernas (esto es, las cuentas bancarias desde las cuales se hace frente a los pagos a proveedores, seguridad social, trabajadores,..., en suma, los pagos lógicos de un establecimiento de hostelería. En total afecta esta medida a más de 110 cuentas corrientes) y, por otra, ha acordado el embargo preventivo –con anotación en el registro de la propiedad– de dichos locales –hasta un total de 79–, de tal forma que mismos quedan, desde ahora mismo, afectados al JCI 5. No puede perderse de vista que estas decisiones son jurídicamente incomprensibles, ya que mientras se bloquean cuentas y se embargan locales no se toma ninguna medida contra los titulares de dichas cuentas e inmuebles, ya que los mismos no se corresponden con las personas detenidas.

"El ministro del Interior justificaba la operación policial contra Batasuna enmarcándola dentro de la "estrategia del gobierno" "

Posterior a esta operación, la Policía española detuvo el 30/05/02 en Arrasate a Iñaki Mallagarai Kortazar, director del Departamento de Auditoría Interna de Caja Laboral, (prestigiosa entidad vasca de ahorros) por su supuesta vinculación con "los entramados financieros de ETA" en una operación que el Ministerio de Interior presentó como continuación de la desarrollada el pasado abril contra las herriko tabernas. La Policía registró su despacho en la sede central de la entidad de ahorro, su casa y la herriko taberna de Mallabia –localidad donde reside–, asegurando públicamente que Mallagarai habría "utilizado su cargo" al frente del departamento de Auditoría Interna de Caja Laboral, "departamento desde el que se gestionan los diversos requerimientos que la autoridad judicial dirige a dicha entidad y que tienen relación con ETA-KAS-Ekin, para alertar a los implicados del interés judicial y policial sobre sus personas o bienes". Tras prestar declaración fue puesto en libertad con imposición de una fianza. De la misma manera, una semana después de su detención Vicente Enekotegi es igualmente puesto en libertad tras el pago de la correspondiente fianza.

Con fecha de 20/08/02 el JCI 5 dicta un nuevo auto por el que decide alzar el secreto de la causa, convertir las hasta entonces diligencias previas en Sumario, así como dar una serie de pasos para resolver acerca de la conveniencia o no de declarar ilícitas las actividades de Batasuna. Y, una semana más tarde, con fecha de 26/08/02, se dicta un nuevo auto en el que el JCI 5 adopta las más drásticas y radicales medidas que se han adoptado en esta serie de procedimientos y que se concretan en:

- declaración de ilicitud de las actividades de Batasuna, por un período de tres años, prorrogable por otros dos más. Se prohíben todas sus actividades: públicas, privadas, orgánicas, institucionales,...

- se declara la clausura de todos los locales utilizados por esta fuerza política, por el mismo período de tiempo, comenzando por sus sedes. Se incluyen aquí los locales privados denominados herriko tabernas -respecto de las cuales se permite siga en funcionamiento el negocio de hostelería, y respecto de las cuales se ha de adoptar una medida definitiva a partir del 23/09/02, fecha en que han sido llamados los representantes de dichos negocios a comparecer ante el JCI 5- y siguiendo con cualesquiera otros locales que, directamente o indirectamente, se puedan vincular a esa formación política. Dichos locales son precintados. En el momento de redactar estas líneas se han clausurado cuatro sedes centrales y más de una veintena de sedes locales o herriko tabernas, pero siendo de prever que dichas clausuras se extiendan a más de un centenar de lugares.

- se insta a las instituciones correspondientes para que regulen el ejercicio de los derechos de los cargos públicos que hayan accedido a los mismos en representación de Batasuna, pero entendiendo siempre que dichos derechos se ejercerán *"en los estrictos límites de la actividad institucional"*. Esto en la práctica quizás suponga que se prohíba a los cargos públicos cualquier actividad externa a la institución (por ejemplo, ruedas de prensa, ...)

- se advierte a diferentes particulares –entidades financieras, compañías de servicios (agua, luz, comunicaciones, ...)- para que no colaboren –con sus suministros- en ningún caso con la formación política ni directa ni indirectamente.

- suspensión del derecho de convocar movilizaciones, concentraciones, manifestaciones, ...

- suspensión del derecho para efectuar actividades propagandísticas.

- suspensión de su página web.

- notificación a los medios de comunicación de todo lo anterior, al efecto de que los mismos no permitan la utilización por Batasuna de los espacios publicitarios.

- finalmente, se requiere a la policía para que elabore una relación de personas relacionadas con Batasuna, desde su fundación hasta el día de hoy, sin poder precisarse qué tipo de actividad judicial se va a practicar con dichas personas (esto es, si se les citará, y de ser así si lo serán en calidad de testigos o en calidad de imputados, o si se procederá a su detención, ...).

Las anteriores disposiciones, por otra parte, serán muy probablemente de aplicación extensiva. Ciertamente, la utilización de determinadas expresiones –*"directa o indirectamente"*, *"cualquiera otros centros"*, *"como entidad o a través de sus miembros"*, *"en todos y cada uno de los ámbitos"* permite prever que la aplicación de estas medidas será rigurosa. Se deja en manos de la policía determinar si, por ejemplo, la convocatoria de un acto público por parte de unos particulares puede entenderse como una convocatoria de la formación, si bien simplemente disfrazada. De hecho, en el apartado quinto de la parte dispositiva, y al tratar de establecer en qué haya de concretarse la prohibición de las actividades, Garzón introduce su criterio acerca de la continuidad de empresas, indicando que la prohibición afecta a Batasuna así como a *"cualquier suceso que intente sustituirla o que ya lo haya hecho"*. De esta manera, y al igual que ocurría con otras organizaciones cuyas actividades se declaraban ilícitas, no es la actividad de una determinada organización la que queda afectada, sino toda actividad que, por sus fines o caracterización ideológica, sea aparentemente similar a aquélla.

El desarrollo de este auto de fecha 26/08/02 está resultando, efectivamente, clarificador. El auto aborda diferentes ámbitos, entre ellos:

- En lo referente a los locales, la resolución de 26/08/02 había sido precedida de una providencia de fecha 23/08/02, en la que ordenaba citar a los representantes de las herriko tabernas, "al objeto de practicar la comparecencia previa a la constitución de Administración Judicial". La citación debería hacerse para el día 23/09/02. Posteriormente se dicta una nueva providencia, de fecha 04/09/02, en la que se ordena citar a los representantes de las asociaciones culturales propietarias de las herriko tabernas pero no a los efectos de poner dichos locales bajo administración judicial –medida que se adoptó en su momento con AEK-, sino a los efectos del artículo 129 del CP, esto es, a los efectos de suspensión de actividades por declarar ilícitas las mismas. Finalmente, el día 23/09/02 han comparecido los representantes de dichas asociaciones, por parte del Ministerio Fiscal se ha solicitado el cierre de las partes de los locales que no se correspondan con el local de hostelería y el mantenimiento de las actividades de hostelería pero bajo la medida de administración judicial y por parte de las defensas de dichas asociaciones se han puesto de manifiesto las alegaciones correspondientes. El JCI 5 habrá de adoptar la resolución correspondiente.

- En lo referente a la celebración de manifestaciones y demás, nos remitimos al apartado siguiente.

- En cuanto a la página WEB, se ordena que se libren las comisiones rogatorias pertinentes, a Australia y los Estados Unidos de América, para que se proceda de manera efectiva al cierre de la misma.

- En lo que se refiere a la relación de personas que se solicitaba en el auto de fecha 26/08/02, en la providencia de fecha 04/09/02 se reitera a la UCI y a la Guardia Civil para que elaboren dicho informe, detallándose en el mismo de manera precisa quiénes son las personas que han pertenecido a las estructuras de esta formación política, las inculpaciones penales que las mismas haya podido tener,... En todo caso, se sigue sin conocer cuál es el objeto final de tal relación.

- En el mismo sentido, la sospecha de que la teoría de la *"continuidad de la actividad"* va a funcionar de manera eficaz en ese procedimiento se confirma en esta misma providencia de fecha 04/09/02, en el siguiente tenor literal: "Comuníquese a todas las autoridades a las que se refiere el auto de 26/08/02 que la medida, tal y como expresa la misma, se extiende a cualesquiera otras denominaciones que sustituyan a HB-EH-BATASUNA y en concreto a las de BIZKAIA, ARABA TA GIPUZKOAKO SOCIALISTA ABERTZALEAK y NAFARROAKO EZKER INDEPENDENTISTA".

- Finalmente, la parte más conflictiva del auto es la que se refiere a la forma en que la resolución debe aplicarse en lo que hace a los parlamentarios de esta formación política. A esta cuestión se refiere de manera detallada el auto de fecha 06/09/02. Se trata de un auto en el que el JCI 5 desestima el recurso de reforma que la representación de Batasuna había interpuesto en contra del auto de fecha 26/08/02. Después de abordar diferentes cuestiones de menor importancia –referentes a, por ejemplo, problemas de postulación o representación procesal, secreto de las actuaciones, competencia del JCI 5 para esta cuestión, existencia de filtraciones que se entienden consentidas por el Juzgado, compe-

tencia del JCI 5 para aplicar lo previsto en el artículo 129 del CP,...- , el Juzgado dedica un apartado entero a determinar qué es lo que los parlamentos correspondientes –se trata de los parlamentos autonómicos de la Comunidad Autónoma vasca y Comunidad Foral de Navarra- deben hacer en relación al auto por él dictado. El contenido de este apartado del auto es lo suficientemente clarificador. Y es que el problema que se suscita es evidente: la resolución del JCI 5 afecta a la capacidad de ambos parlamentos para organizarse, y no debe olvidarse que el reglamento de organización de un parlamento es una auténtica y verdadera ley. En todo caso, y a pesar de esta nueva decisión del JCI 5, el Parlamento Vasco, mediante decisión de su Mesa, decide el 16/09/02 no plegarse a los dictados del Juzgado y, por el contrario, respetar el funcionamiento del grupo parlamentario, por considerar que la pretensión del Juzgado quebranta el principio de división de poderes y supone una inaceptable irrupción del poder judicial en el poder legislativo. Por el contrario, el Parlamento Navarro accedió a las pretensiones del Juzgado.

Por último, habría que recordar que el mismo día que se procede al cierre de los locales de Batasuna, la Policía Autónoma vasca hizo efectivo el precintado de las oficinas de dos organizaciones de reconocido prestigio en el ámbito de los derechos humanos, cuales son Etxerat! (organización de familiares de presos políticos vascos) y TAT (Grupo Contra la Tortura). En el momento actual, se desconoce si es debido a un error o más bien obedece a la intención de obstaculizar el trabajo que estas dos organizaciones llevan a cabo en el ámbito de la denuncia de las violaciones de derechos humanos en el País vasco. El día 02/10/02 se decreta de oficio por parte de Baltasar Garzón levantar el precinto de los locales sin especificar las razones que le llevaron a cerrar las oficinas ni las que le llevan ahora a abrirlas.

C.- Razón que impulsa las actuaciones

Desde hace unos meses tiene lugar, en las sociedades vasca y española, un encendido debate sobre la idoneidad o no de ilegalizar la formación política Batasuna y sobre las iniciativas legislativas a adoptar precisamente para conseguir ese fin. En este sentido, con fecha de 23/05/02 se ha presentado en el Congreso español el proyecto de ley de reforma de la Ley de Partidos Políticos, con el confeso objetivo de dotarse –el sistema político español– de un instrumento legislativo para sacar fuera del juego político precisamente a Batasuna. Puede preverse que, superados los trámites parlamentarios, la ley entre en vigor en julio de este mismo año –como así ha ocurrido-. No entramos ahora a analizar este proyecto de ley, pero no dejamos de advertir que el mismo supone un menoscabo y perjuicio irreparables a los derechos de asociación, participación política y libertad de expresión, así como un frontal ataque a la pluralidad de ideas. En este contexto, esta actuación de Garzón viene a reforzar las posturas de los más convencidos en la conveniencia política de ilegalizar Batasuna y pretende disipar las dudas de los que consideran que esta medida de ilegalización no contribuiría a mejorar la situación política actual. La mención de las fuentes del Ministerio del Interior enmarcando la operación en *"la estrategia del gobierno"* permite comprender el profundo impulso político de esta actuación judicial, y lo oportuno que resulta para sus intereses políticos. Criminalizando la actuación de Batasuna y uniéndola a la actividad de ETA, se desbroza el camino para su ilegalización por otros medios.

Por otra parte, analizando el contenido del auto de Baltasar Garzón, podemos extraer las siguientes conclusiones. La consideración de Batasuna como "gran empresa" de ETA es bastante significativa, al pretender reducir toda la actividad de un partido político con importante peso social a mero organizador de las gestiones financieras de la organización armada. Sin embargo, si bien la base de su actuación parece ser el "entramado financiero" y las posibles conexiones entre estas empresas particulares con ETA, inmediatamente se desprende del auto que lo que realmente interesa es el método de organización de los locales sociales (herriko tabernas) cuya titularidad atribuye erróneamente a Batasuna, para encontrar en ellos indicios delictivos y acabar así criminalizando la propia formación. En la exposición de actividades de estos locales, por medio de la Comisión Nacional de Herrikos, aparecen actividades difícilmente reprochables desde el punto de vista criminal (lograr la máxima rentabilidad, coordinar la labor de dichos establecimientos, toma de decisiones en la gestión a nivel nacional, incluso actividades a nivel propagandístico, logístico y financiero, comunes a cualquier local social de cualquier organización política o social) y otras actividades que, siendo realmente perseguibles desde un punto de vista penal (espacio de planificación de actividades delictivas, organización de actividades de violencia y coacción contra bienes y personas opuestas a sus intereses, captación de militantes, depósito de armas y recopilación de datos sobre futuros objetivos de acciones terroristas, ...) simplemente no se corresponden con la realidad y, en lo que hace a la causa, no se encuentran corroboradas por prueba de ningún tipo. En una resolución de 132 páginas no aparece ninguna mención concreta a pruebas o hechos ciertos. Esto es, por una parte se mencionan actividades absolutamente irrefutables y, por otro, se insinúan determinados delitos... sin que exista prueba alguna respecto de los mismos.

Téngase en cuenta que, de manera paralela a las detenciones, los medios de comunicación, recogiendo afirmaciones de responsables gubernamentales y políticos, ofrecieron una imagen de las herriko tabernas tan contundente como que se trata de locales donde físicamente se cobra el impuesto revolucionario (pago, por parte de empresarios coaccionados para ello, de determinadas cantidades a ETA), donde se almacenan armas o explosivos o de cuya gestión se extraen fondos que luego se hacen llegar a la misma ETA. Sin embargo, se acude al procedimiento y se ve que nada de ello es cierto, no hay prueba al respecto, ni tan siquiera el juez ha pretendido insistir en estas acusaciones. No obstante, el daño está causado.

El fondo del asunto, por lo tanto, no es otro que el de la existencia de una red de locales sociales conectados entre sí para mejorar su gestión y ahorrar sus gastos. Como esta actividad es absolutamente lícita, se ha tratado de enmascarar la situación con otras acusaciones, absolutamente gratuitas. Pero ha de advertirse que, otra vez, el juez Garzón actúa de manera perversa, puesto que la investigación sobre las distribuidoras Erosgune SL y Eneko SL está plena e indisolublemente unida a lo investigado en la primera pieza del Sumario 18/98. En aquella pieza, referida a las empresas, se detuvo igualmente a personas pertenecientes a estas empresas y allí se investigaron sus actividades. Garzón, sin embargo, desarrolla las actuales investigaciones a través de un procedimiento aparte por, al menos, dos razones. La primera de ellas es la de evitar que los recursos que se interpusieran en esta pieza fueran a parar a la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (aun cuando la misma, con su actual composición, como ya hemos explicado, no le genere problema ninguno al juzgador). La segunda de ellas

8.B. SUMARIO 35/02 Y EL DERECHO A REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

es que la inclusión de estas investigaciones en el Sumario 18/98 obligaría a tener en cuenta, directamente, algunas de las resoluciones dictadas por la anterior Sección 4ª, y que echaban por tierra algunos de los argumentos que el juez Garzón ahora retoma. Así, por ejemplo, una de las personas a la que en más ocasiones alude el juez en estas investigaciones es Maite Amezaga, a quien sitúa en altos grados de responsabilidad en estas empresas, contra la que ahora no actúa ya que fue detenida en mayo del año 1998, de la que reitera en varias ocasiones que ya se encuentra procesada en el Sumario 18/98 ... omitiendo el dato de que dicho procesamiento –junto a otros de similar naturaleza- fue declarado sin valor por la Sección 4ª, precisamente en el auto por el que resolvía el recurso de apelación en contra del auto de procesamiento.

En todo caso, queda fuera de toda duda que este procedimiento encuentra su última razón de ser en una ofensiva general en contra de la formación Batasuna. Esta ofensiva general incluye el sumario que ahora abordamos, la comentada modificación de la Ley de Partidos Políticos, la previsión de otras modificaciones legales –Ley de Bases de Régimen Local, Ley General Electoral, nueva Ley para la Prevención de Financiación del Terrorismo- y la ya anteriormente citada imposición a Batasuna de las indemnizaciones económicas derivadas de los delitos de kale borroka.

Así, en el procedimiento correspondiente a la organización juvenil Segi, con fecha de 03/07/02 se ha dictado auto por el que se establece que, junto a la responsabilidad civil de esta organización, Batasuna habrá de hacer frente a estos gastos en la medida en que no lo hagan ni sus autores directos ni la organización Segi. Pero debe atenderse a la forma en que se llega a determinar esta responsabilidad. Recuérdese que los hechos en cuestión –ataques a propiedades privadas y públicas, con causación de daños- no han sido investigados ni aclarados en lo que se refiere a su autoría, no se ha celebrado juicio ninguno y no hay personas concretas que hayan sido sancionadas por ello. Pues bien, la responsabilidad de Segi en los hechos se establece simplemente por la circunstancia de que en diferentes ruedas de prensa dirigidas de Segi habían hecho llamamientos públicos para que se participara en manifestaciones y concentraciones, muchas de ellas legales y, comoquiera que algunos de los hechos delictivos tuvieron lugar tras la celebración de dichas manifestaciones, se reputa a los convocantes de las manifestaciones como instigadores de los daños económicos. Pues bien, el JCI 5 sigue la misma lógica y, estirando de la misma, establece que, por utilizar en algunas ocasiones los miembros de Segi los locales de Batasuna para celebrar algunas de sus reuniones, es Batasuna igualmente responsable de dichos daños económicos,... respecto de los cuales, como ya hemos señalado, ni siquiera se conoce a sus autores.

La consecuencia es que el JCI 5 ha embargado y bloqueado todas las pertenencias de Batasuna, dejando a dicha formación política en la más absoluta de las inoperatividades. Esta línea argumental se ha extendido al Sumario 18/01, correspondiente a la organización Haika, de tal forma que también se establece la responsabilidad civil de Batasuna en los hechos que se incluyen en dicho procedimiento.

A.- Identificación

El objeto de este apartado es analizar un aspecto concreto de la actuación del juez Baltasar Garzón en el Sumario 35/02 que afecta a la libertad de expresión y al derecho de manifestación. Consideramos que el juez ha adoptado resoluciones sobre cuestiones que no entran en su régimen competencial y abrogándose capacidades que no le corresponden, cual es la competencia para autorizar o prohibir la celebración de manifestaciones o reuniones en lugares públicos en el País Vasco. Además creemos que las resoluciones adoptadas en conexión con el Sumario 35/02 contra Batasuna, afectan a terceras personas que ya nada tienen que ver con dicho procedimiento penal.

B.- Características y cronología de las actuaciones

- Por medio del Auto de fecha 26.08.02 el JCI 5 declara la suspensión de las actividades de la formación política Batasuna, a la vez que ordena la clausura de sus sedes. En su parte dispositiva trata de concretar en qué se ha de plasmar la suspensión de actividades que afecta a la totalidad de la actuación de un partido político. En este sentido prevé: *"suspender por un periodo de tres años, a partir de la fecha de esta resolución, con carácter prorrogable hasta cinco si así se decidiera, todas las actividades orgánicas, públicas, privadas e institucionales en todos y cada uno de los ámbitos y organismos públicos, registros, bancos, notarios,... de Herri Batasuna-Euskal Herriarrok-Batasuna, con éste u otro nombre que pudiere adoptar"*. El contenido parece claro: se trata de declarar ilícita cualquier actividad que pudiere tratar de llevar adelante esta formación política. Pero, y sobre ello queremos llamar la atención, aparece ya por primera vez la fórmula que va a dar lugar a los excesos que queremos denunciar en este apartado, pues se indica que se prohibirán las actividades de dicha organización *"con éste u otro nombre que pudiera adoptar"*.

La aparente intención del juez es evidente: evitar que Batasuna pudiera valerse de otras organizaciones "fantasmas", "pantallas", para tratar de llevar adelante las actividades que con su nombre le son prohibidas. Pero inmediatamente se advierte un problema, y es que la existencia de una convocatoria de una manifestación realizada por otra organización o por particulares necesariamente va a ser objeto de análisis o interpretación, para determinar si se trata o no de una manifestación o concentración verdaderamente impulsada por Batasuna pero enmascarada a través de otra organización. A partir de ese momento van a ser las autoridades policiales y el mismo JCI 5 quienes van a determinar, muy por encima de la voluntad de los mismos convocantes, si la manifestación en cuestión es o no una verdadera manifestación de Batasuna.

Como desarrollo de lo anterior, en el apartado 5.f. de la misma resolución, establece la *"Suspensión de la capacidad de convocar manifestaciones, concentraciones, caravanas o cualquier acto público o asistir a los mismos"*. Y a continuación ordena que dicha prohibición se traslade a las autoridades policiales oportunas, a los efectos de que las mismas adopten las medidas necesarias para que tal prohibición sea efectiva.

“Se decreta la ilegalidad de convocatorias de manifestaciones realizadas por Batasuna directa o indirectamente””.

Llama la atención la referencia a la prohibición de que “se asista a los mismos”, ya que se trata de una cuestión poco clara. Luego, más bien parece ser que se trata de prohibir la asistencia de los miembros referenciales o directivos de Batasuna a otras manifestaciones que no hayan sido convocadas por los mismos. Se formula así la teoría de la “instrumentación de las manifestaciones”, y que viene a resumirse en que, aun convocadas por otras organizaciones o personas, las manifestaciones son susceptibles de ser calificadas como verdaderamente de Batasuna por la presencia de miembros referenciales de esta formación en las mismas.

- Los problemas que acabamos de señalar no son teóricos. Las mismas autoridades gubernativas que deben aplicar la resolución en cuestión encontraron problemas de interpretación, por lo que el JCI 5 hubo de dictar una nueva resolución –providencia de fecha 02/09/02-, en la que se solicita a la UCI que informe sobre si existen “convocatorias de manifestaciones realizadas por Batasuna directa o indirectamente”. Se introduce pues un criterio restrictivo e indefinido, pues se prohibirán las que sean convocadas por Batasuna “directa o indirectamente” entrando en el terreno de las valoraciones, donde va a ser la policía quien determine si tal relación indirecta existe o no. Igualmente se comunica a la Consejería de Interior del Gobierno Vasco que la orden de suspensión “incluye tanto aquellas que directa o indirectamente estén impulsadas o inspiradas por HB-EH-Batasuna o por sus miembros o dirigentes, y que persigan la finalidad de apoyar o coadyuvar a la actividad de aquella organización”. Se ve con claridad que la medida de prohibición comienza a adoptar un sentido expansivo. Se prohíben las manifestaciones que tengan por objeto denunciar o mostrar una actitud contraria a la suspensión de actividades de Batasuna. Pero además, se subraya la tendencia a prohibir tanto las que sean de Batasuna como las que sean inspiradas por Batasuna, organizadas indirectamente por la misma,... El criterio es, de nuevo, expansivo. Se abren las puertas para que, interpretación policial mediante, se prohíban cualquier tipo de manifestación cuyos convocantes sean sospechosos de ser cercanos o vinculados a Batasuna.

- La aplicación de estas resoluciones judiciales va a generar distintas apreciaciones por parte de órganos administrativos y judiciales cuyas consecuencias serán contradictorias. El 03/09/02 la Delegación del Gobierno en Navarra acuerda declarar ilícita una movilización convocada por Batasuna (que entraría directamente dentro de los supuestos recogidos en las resoluciones de Garzón) y otra más comunicada por “Etxerat”, asociación de familiares de presos vascos, que se centraba en la reivindicación del respeto a los derechos de los presos políticos. En fecha de 03/09/02 el Departamento de Interior del Gobierno Vasco prohíbe una manifestación que había sido convocada nueve días antes. La manifestación tenía un lema que nada tiene que ver con Batasuna, su objeto era el de reivindicar los derechos de los presos políticos y se trata, de hecho, de la edición de 2002 de una manifestación que se celebra desde hace veinte años.

Disconformes los convocantes con dichas prohibiciones, plantearon los oportunos recursos ante la autoridad judicial competente, el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma correspondiente. La actitud del TSJ de Navarra fue la de considerar que el tribunal sólo puede analizar las cuestiones de forma y la previsibilidad de incidentes, siendo las cuestiones de fondo contrarias a Derecho en lo que este tribunal puede analizar; autoriza ambas movilizaciones. La actitud del TSJ del País Vasco –competente para las provincias de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa- fue diferente. El Tribunal observó que el lema que presidía la manifestación solicitada era el de –en euskara- “El País Vasco necesita libertad”, cuyo contenido se asemejaba a las reivindicaciones de Batasuna y estimando que ello podría considerarse como comprendidos entre los supuestos de organización indirecta por parte de Batasuna. Esto es, frente al TSJN, el TSJPV sí que consideró que podía valorar la aplicabilidad del auto del JCI 5 al caso.

- Produciéndose esta contradicción de criterios el departamento de Interior del Gobierno Vasco y, posteriormente, el TSJPV habían denegado autorización para la celebración de una manifestación que, convocada por particulares para el día 07/09/02 y en Bilbao, se apoyaba en los mismos lemas que los propios de Batasuna. La razón de tal prohibición, sin embargo, no radicaba en tal circunstancia, sino en la previsibilidad de incidentes –la denegación es de fecha 02/09/02, al día siguiente de los incidentes en Donostia del día 01/09/02-. Ante esta prohibición, la manifestación fue desconvocada, pero inmediatamente otro grupo de personas diferentes solicitó autorización para la celebración de una manifestación para el día 14/09/02, en Bilbao, esta vez bajo el lema “Gora Euskal Herria” –“Viva el País Vasco”-. La respuesta del Departamento de Interior en esta ocasión fue positiva. Inmediatamente se generó una enorme polémica política y mediática, pues la celebración de dicha manifestación resultaba escandalosa para determinados sectores políticos cercanos al Gobierno español. La consecuencia es que, a pesar de la aprobación del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, que es quien resulta competente para resolver sobre este tipo de cuestiones, el JCI 5 dictó una resolución de fecha 12/09/02 por la que indicaba que se debía comunicar a la Consejería de Interior del Gobierno Vasco que tomara “las medidas que considere oportunas para prevenir la legalidad y el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes, en el ámbito de sus competencias”.

La misma redacción de esto que es la parte dispositiva del auto es significativa de lo confuso de la situación en la que nos encontramos. El JCI 5 no decreta de manera directa que debe prohibirse la manifestación, sino que pone en conocimiento de quien es competente –el Departamento de Interior- que el JCI supone que dicha manifestación es considerable como manifestación convocada “por inspiración o de manera indirecta por Batasuna”, y le sugiere que la prohíba. Pero lo verdaderamente importante es que, otra vez, ha quedado la decisión en manos de la policía –dicha decisión se apoya en nuevo informe de la UCI, cuyo contenido, de manera resumida, se hace constar en el auto-. Es la policía quien llega a la conclusión de que los dos particulares convocantes son miembros de la banda terrorista ETA-EKIN y que, por lo tanto, a pesar de que la convocatoria es personal “responde a la estrategia de ETA-EKIN”. Indica así mismo que “la preparación y organización de la misma ha sido asumida, según el informe policial recibido, por responsables de la organización terrorista ETA-EKIN”.

9.- LISTAS ANTITERRORISTAS EUROPEAS Y RECURSOS DE SEGI Y GESTORAS PRO AMNISTIA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La situación de indefensión es evidente. Ninguno de los dos convocantes tiene relación ninguna ni con ETA ni con EKIN, ninguno de ellos se encontraba en ese momento –ni se encuentra en la actualidad- imputado en ningún procedimiento penal. Y, sin embargo, se les califica como tal y se les suprime el derecho a manifestarse. Además, precisamente por no ser parte en el procedimiento –Sumario 35/02-, no se les notifica personalmente dicha resolución ni pueden recurrirla.

En cumplimiento de dicha resolución, el Departamento de Interior impidió el desarrollo de la manifestación, a la que se habían sumado más de cuarenta mil personas, cargando contra la misma y ocasionando más de una cuarentena de heridos.

Y, no obstante, es de tal gravedad e irregularidad la situación generada, que el mismo Gobierno Vasco responsable del ataque a los manifestantes, en Consejo de Gobierno celebrado el día 16/09/02 ha acordado la presentación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de querrela criminal en contra del juez Baltasar Garzón, por entender que las resoluciones que el mismo dicta en relación a las manifestaciones cuya realización se solicita en la Comunidad Autónoma del País Vasco constituyen un delito de prevaricación, al tratarse de resoluciones dictadas conscientemente fuera de su competencia y con quebranto manifiesto del derecho a reunión y manifestación de gran parte de la población vasca.

Con fecha del 27 de diciembre 2001, los representantes de los quince estados miembros reunidos en el Consejo Europeo, adoptaron, en el marco de una Política Exterior y de Seguridad Comunes (PESC), dos disposiciones, 2001/930/PESC y 2001/931/PESC, que han de tener efecto inmediato a su publicación en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas, el 28 de diciembre 2001.

En esta disposición común 2001/931/PESC, los quince estados establecieron un listado de personas, grupos y entidades a los que acusan de terrorismo, en las que incluían entre otras a SEGI y a Gestoras Pro Amnistía. Cabe destacar sin embargo que la asociación SEGI ha desarrollado siempre una actividad pública en defen-

“La lista Europea de organizaciones terroristas incluye a SEGI y a Gestoras Pro Amnistía sin que la decisión de ilegalización del JCI 5 constituya una resolución firme”.

sa de los derechos de la juventud, que el 27 de diciembre 2001, no era objeto de ninguna medida de ilegalización – esto es, no había ninguna resolución de la jurisdicción doméstica que declarara a SEGI o sus actividades fuera de la ley - ni en el estado francés ni en el español. Posteriormente, con fecha 05/02/02, por medio de auto de Baltasar Garzón se decreta la ilicitud de SEGI en territorio español. Por su parte, en el caso de las Gestoras Pro Amnistía, éstas habían sido ya declaradas ilegales por el juez Baltasar Garzón el 19/12/01. Sin embargo, esta decisión, adoptada mediante auto que declaraba la ilicitud de sus actividades, está dictada por el juez Garzón en su condición de juez de instrucción, es decir con efectos cautelares o aseguratorios, y siempre con las limitaciones lógicas derivadas de tratarse de una resolución previa a la vista – juicio oral, con plenas garantías - en la que se enjuiciará la ilegalización según el principio penal de contradicción entre partes. Por lo tanto, esta decisión no es en ningún caso una decisión definitiva y firme. A mayor abundamiento, en contra de la misma y todavía en esta misma fase de instrucción, se interpuso recurso de queja ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se encuentra pendiente de resolución (al igual que ocurre con la resolución del juez Garzón declarando ilícitas las actividades de SEGI. Esto es, no es que no sean verdaderas sentencias firmes, sino que ni tan siquiera son firmes los autos dictados). No obstante lo anterior, ambas organizaciones fueron incluidas en las listas y resultando evidente que esta inclusión en la lista europea afecta directamente los derechos de dichas organizaciones y les ocasiona un perjuicio considerable.

En estas disposiciones comunes, los quince estados tomaron ciertas medidas en contra de aquellas personas, grupos y entidades a los que acusan de terrorismo:

- cooperación judicial y policial, reforzadas en los dispositivos y órganos comunes puestos a disposición en el seno de la Unión Europea (Europol, red judicial europea, magistrados de enlace, etc.).

- los quince estados ordenan el bloqueo de fondos y recursos de las personas y organizaciones citadas.

- toda colecta de fondos a favor de los mismos se considera criminal.
- criminalización de toda forma de apoyo a estas personas y organismos.
- impedimento a la libre circulación de dirigentes y miembros de estas organizaciones.

El conjunto de estas medidas no busca más que paralizar toda actividad y toda expresión de las asociaciones SEGI y Gestoras Pro Amnistía y continuar con la persecución iniciada en el estado español a instancias del Ministerio de Interior e impulsada por Baltasar Garzón.

Al ratificar el Tratado de Amsterdam, los quince estados miembros, decidieron que las decisiones tomadas en el marco de una Política Exterior y de Seguridad Comunes (PESC) no serían susceptibles de ser controladas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con sede en Luxemburgo. Por lo tanto, las asociaciones afectadas por su inclusión en estas listas no puede apelar ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para impugnar la legalidad de decisiones que les afecten directamente ni para obtener satisfacción por el gravísimo perjuicio que han padecido. En el marco de la Unión Europea, no tienen *"derecho a que su causa pueda ser oída por un tribunal imparcial"*, derecho amparado por el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Es por ello y para poder defender sus derechos que estas organizaciones no tendrán otro recurso más que el de interponer a los quince estados miembros ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que, por medio de un recurso interpuesto en fecha del 1 de Febrero 2002, recibido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 4 de Febrero, la asociación SEGI y Gestoras Pro Amnistía, demandan a los quince estados miembros de la Unión.

Los estados han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (artículo 6.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos), al calificar a estas organizaciones de terroristas sin que dicha imputación haya sido previamente formalizada de manera firme por un tribunal. Por lo mismo, se han vulnerado los derechos de la defensa.

Las medidas adoptadas por los quince estados vulneran directamente los derechos a la libre expresión (artículo 10 de la Convención), a la libertad de asociación (artículo 11 de la Convención) así como el derecho a la protección de bienes de la asociación (artículo 1 del protocolo 1 de la Convención).

A.- Condecoración con pensión extraordinaria

Baltasar Garzón recibió el 09/10/2000 una condecoración por el Ministerio del Interior español coincidiendo con la operación iniciada por el juez del JCI 5 contra EKIN. Le fue entregada la Cruz de Plata al Mérito Policial, según explicó el Ministerio del Interior como agradecimiento por su implicación en la lucha contra el "entramado etarra". La condecoración lleva incluida una pensión económica correspondiente al 15% del salario bruto que percibe actualmente el juez. Este galardón vendría a confirmar la sintonía entre la actuación judicial y la posición del Gobierno del PP.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 395, entre las prohibiciones impuestas a los miembros del Poder Judicial incluye *"concurrir [...] a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial"*. Consideramos que, al menos, el Juez Baltasar Garzón se enfrenta abiertamente a la filosofía de esta norma, además de poner en tela de juicio la imparcialidad e independencia de sus actuaciones con respecto a los intereses del poder ejecutivo.

B.- Declaraciones del juez Joaquín Navarro contra Garzón

El magistrado de la Audiencia de Madrid Joaquín Navarro en declaraciones a un periódico y publicadas el 23/11/00 afirmó que *"Garzón es un juez que se inventa casi todo"*. A esto añadió, en referencia a la operación contra EKIN, que *"eso del frente político de ETA es una invención del Ministerio del Interior que el señor Garzón aplica de forma sistemática, sabiendo que sus decisiones, por injustas que sean, son impunes porque están respaldadas por el poder político"*. Esto sirvió para que le fuera abierto un expediente en la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

Posteriormente, la Fiscalía de la Audiencia Nacional española interpuso el 20/02/01 una querrela en su contra, por dos delitos de injurias contra altas instituciones del Estado -el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial-.

Finalmente, el 29/05/01 el Consejo General del Poder Judicial abrió expediente disciplinario contra Joaquín Navarro por la comisión de varias faltas de desconsideración respecto al juez Baltasar Garzón por el contenido de dos artículos publicados en dos medios de comunicación, por criticar precisamente la falta de consistencia de la instrucción que este lleva a cabo contra varias organizaciones y personas en el Sumario 18/98.

Con este ejemplo pretendemos dejar en evidencia dos cuestiones: primero, el enfrentamiento y rechazo que la actuación del juez Garzón fomenta entre sus compañeros de carrera judicial y segundo, la extraordinariamente rápida y excepcionalmente beligerante actuación de la Comisión Disciplinaria del CGPJ y posteriormente de la Fiscalía contra el juez Navarro, como si trataría de evitar críticas o versiones contradictorias a la posición de Garzón.

C.- Expediente disciplinario por la "biografía autorizada" de Baltasar Garzón

La periodista Pilar Urbano escribió y publicó el libro "Garzón, el hombre que veía amanecer", en cuya elaboración aparentemente ha participado el juez, revelando, además de datos estrictamente biográficos, secretos relativos a su labor judicial y en especial, relativos al Sumario 18/98 que instruye. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial decidió abrir el 21/12/00 diligencias informativas en relación a estos contenidos revelados en el libro. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial - artículo 397 - la divulgación por parte del juez de información inédita sobre casos que ha instruido o está investigando es considerada falta muy grave y motivo de sanción.

El 29/01/01 doce de los procesados en el sumario 18/98 presentaron ante el Tribunal Supremo, por estos mismos hechos, una querrela contra el magistrado, por un presunto delito de revelación de secretos. Los querellantes afirman que la "biografía autorizada" de Garzón ofrece datos e informaciones que se encuentran bajo secreto sumarial, perjudicando a la tramitación de la causa y a los propios encausados. En el libro se incluirían *"valoraciones del magistrado sobre el resultado de la investigación judicial con claros contenidos de imputación y aseveración de responsabilidad penal contra los querellantes"*. Por ejemplo, de una de las imputadas se dice que *"es contable de toda confianza de ETA-KAS, controla valiosa información y conoce bien los pagos y el sistema financiero del grupo KAS"*.

El 09/02/01 el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial se mostró favorable a la apertura de un expediente disciplinario a Baltasar Garzón por revelación de secretos. La decisión quedó en manos de la Comisión Disciplinaria.

El 14/02/01 el ministro de interior español destacó la *"labor extraordinaria"* que está desarrollando el juez Baltasar Garzón, *"desde su independencia y su responsabilidad está desarrollando una tarea ejemplar en materia antiterrorista y está haciendo generalmente una instrucción ejemplar en todas estas cuestiones"*.

EL 23/05/01 el Tribunal Supremo ha decidido archivar la querrela interpuesta por aquellos doce imputados por revelación de diligencias sumariales. El Tribunal estima que el libro *"sólo revela el pensamiento personal del juez"* sobre cuestiones que son *"debate público en diferentes medios de comunicación"* y afirma que los comentarios que aparecen en el libro *"tienen carácter genérico y circunstancial que procede de las vivencias"* de Garzón. Esta opinión no es compartida por los querellantes, quienes aseguran que varias pasajes del libro imputan hechos concretos a las personas a las que hacen referencia.

D.- Recusaciones contra Garzón

Varios procesados de este mismo sumario han presentado recusaciones contra Garzón, apoyándose en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que regulan la abstención de actuar y la recusación a jueces cuando concurren intereses personales o prejuicios con respecto a un caso concreto.

Manuel Aranburu, Inmaculada Berriozabal, Manuel Intxauspe, Iker Beristain y Pepe Rei han alegado interés directo del juez en la causa. El último ha argumentado además enemistad manifiesta del instructor contra su persona. Se admitió a trámite -esto es, a estudio- dicha recusación, el incidente de recusación quedó en manos del juez titular del JCI 1, Guillermo Ruiz Polanco, por su parte la Fiscalía de la Audiencia Nacional solicitó que se rechazaran las recusaciones contra Garzón -en relación a la presentada por Pepe Rei, el fiscal Enrique Molina afirmó que no puede existir enemistad por no existir trato personal, según afirma, entre el periodista y el juez- y, finalmente, el juez Ruiz Polanco, desestimando la solicitud de los recusantes de que se practicaran determinadas pruebas, dictó resolución siguiendo los criterios de la Fiscalía y rechazando las recusaciones planteadas.

11.- LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO PENAL Y EL SUMARIO 18/98. LA AUDIENCIA NACIONAL, LOS CRITERIOS DE REPARTO EN EL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS

Para entender lo que ha ocurrido en torno a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (en adelante S4) deberíamos comenzar explicando cuál es el organigrama interno de la Audiencia Nacional y cuál es el papel que en la misma juega un tribunal como esta S4.

Desde el punto de vista de lo que ahora nos interesa, podríamos comenzar indicando que la AN es un órgano judicial compuesto por varios juzgados, tribunales y fiscalía, entre cuyas competencias está la de conocer de aquellos hechos que pueden ser definidos como terroristas. Esto es, el conocimiento de los hechos terroristas no corresponde en el derecho penal del estado español a los juzgados y tribunales ordinarios, aquellos competentes para el conocimiento de los hechos en función del lugar de comisión de los hechos (principio del juez natural, predeterminado por la ley), sino que para el conocimiento de cualquier hecho terrorista se establece la competencia de un único tribunal especial o excepcional, centralizado, con sede en Madrid.

De esta manera, la AN dispone de un total de 6 (seis) Juzgados Centrales de Instrucción (JCI), al frente de cada uno de los cuales aparece un magistrado, y son estos JCI quienes se encargan de la instrucción de la causa. Ellos incoan los procedimientos, practican las investigaciones oportunas, acumulan datos e informes en el procedimiento, hasta que consideran que la causa en cuestión contiene todos los elementos necesarios para poder ser conocida, para poder celebrarse el juicio. En ese momento se procede a declarar conclusa, terminada, completa la causa, y se remite la misma al tribunal que haya de celebrar el juicio. Este tribunal tiene su ubicación en la misma AN, y se organiza en lo que se llama la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La Sala de lo Penal, frente a lo que pudiera entenderse, no es un solo tribunal, sino que se organiza, a su vez, en cuatro tribunales diferentes, denominándose a cada uno de los mismos "sección" de la Sala. Estas secciones son cuatro. Y nuestra S4 no es sino uno de esos cuatro tribunales, cada uno de los cuales está conformado, al menos, por tres magistrados. Por otra parte, del conocimiento o enjuiciamiento de las causas también se encargan otros órganos judiciales, como el Juzgado Central de Menores o el Juzgado Central de lo Penal. Pero esto no nos interesa ahora.

Por otra parte, el cometido de cada una de estas secciones no se limita a celebrar juicios, sino que tienen un papel importante también durante la instrucción de la causa. Lo que es propiamente la instrucción, como ya hemos dicho, le compete al Juzgado Central de Instrucción correspondiente, pero las diferentes secciones de la Sala de lo Penal son, durante la instrucción, los órganos judiciales competentes para resolver los diferentes recursos (de apelación y de queja) que se planteen durante la instrucción en contra de las resoluciones del JCI oportuno. De esta manera, en cualquier procedimiento, los pasos que va dando el juzgado instructor son atacables mediante recursos, y dichos recursos, al final, se resuelven por las secciones de la Sala de lo Penal.

Para la distribución de estos recursos, para determinar cuál de las cuatro secciones es la competente para analizar un recurso, existen una serie de normas de reparto, que hacen que cada sección sea competente para resolver los recursos que se planteen en las causas de un determinado juzgado. Así, por lo general, los recursos que se interponen en cada juzgado van a parar siempre a la misma sec-

ción, de acuerdo con esos criterios de reparto. A ello se une un segundo criterio, que es el de que una sección de la Sala de lo Penal no resolverá sobre aquellos recursos que se le remitan pero que le obliguen a conocer en profundidad del asunto, ya que ello implica lo que se conoce como contaminación del tribunal. Esto es, el ordenamiento penal pretende que hasta el momento del juicio, de la vista oral los miembros del tribunal no hayan tenido conocimiento de la causa, para que no la hayan prejuzgado (que no tengan prejuicio, que no tengan a una opinión formada) en el momento en que les corresponda hacer el juicio. En consecuencia, lo habitual es que el recurso llegue a la sección correspondiente, que la misma ordene el recurso, lo prepare y, entonces, lo remite a otra sección (la que le sigue en orden numérico), para que ésta resuelva la cuestión.

Como consecuencia de la aplicación de dichos criterios, nos encontramos con que el tribunal que en su día deba juzgar el Sumario 18/98, precisamente por instruirse en el Juzgado Central de Instrucción número Cinco, será la Sección Tercera (S3) de la Sala de lo Penal. En el mismo sentido, es esta misma S3 quien debe ver los recursos correspondientes a este sumario. Pero, para evitar la contaminación de los magistrados de la S3, los mismos no se encargan de resolver los recursos, sino que simplemente los preparan y, después, los dejan en manos de la sección en orden numérico siguiente, esto es, de la S4. Es de esta forma cómo, de manera casual, por simple aplicación de estas normas de reparto la S4 ha sido la encargada de resolver sobre los recursos planteados en el Sumario 18/98.

A.- La Sección 4 y su posición respecto al Sumario 18/98.

Son varias las ocasiones en que la S4 ha resuelto recursos referentes al sumario 18/98. De entrada ha de señalarse que no todas las resoluciones han venido a satisfacer las pretensiones de las defensas. En varias ocasiones los recursos han sido totalmente desestimados, y en otras ocasiones la aceptación de los recursos no ha sido más que parcial. Pero lo cierto es que, sobre todo en unas determinadas resoluciones, la actitud de la S4 ha supuesto una innegable descalificación de la instrucción de este Sumario 18/98. En los autos donde se resolvían las cuestiones planteadas en los recursos, se han estimado los razonamientos de la defensa y, sobre todo, se han atacado algunos de los ejes básicos de la teoría del Juzgado. Así,

- Auto de 08/02/01. Se trata de la resolución que resuelve el recurso de apelación en relación al procesamiento de determinadas personas por su pertenencia a XAKI, todas ellas implicadas en labores relacionadas con el plano internacional de la organización armada ETA.

El auto implica tan sólo una estimación o aceptación parcial del recurso, ya que si bien se decreta que algunas personas que habían sido procesadas por el juzgado deben dejar de serlo, sin embargo se mantiene el procesamiento de otras.

Lo verdaderamente importante es que en esta resolución se combaten y rechazan algunas de las posiciones más básicas del Juzgado. Así, por ejemplo, se rechaza la lectura simplista que del desdoblamiento hace el Juzgado, señalándose que tan sólo pueden ser cómplices o autores de un delito de

terrorismo quienes, tomando parte en una organización que mantenga con ETA una relación de codirección o coparticipación, sean además conscientes de ello. Esto es, no es la organización en su conjunto la que delinque, sino, en todo caso, aquellas determinadas personas que, por su relación mantenida con ETA, desempeñen consciente y voluntariamente una labor de complementariedad de las actividades de ETA.

Con lo anterior se introduce la necesidad del elemento subjetivo del tipo. Es imprescindible que exista una conciencia y aceptación deliberada del hecho de estar colaborando. No se puede colaborar sin saberlo. Y, junto a ello, se establece también que esta conciencia de estar colaborando con ETA no puede presumirse sino que tiene que ser probada. La simple participación en una organización social o política que complementa, objetivamente, la actividad de ETA no hace terrorista a quien en ella participa, y al Juzgado le corresponde demostrar, aportando pruebas concretas, que dicha conciencia de estar coadyuvando a los fines de ETA existe.

La introducción de estos criterios frenaría de manera frontal el desarrollo del Sumario 18/98, ya que el mismo se apoya en una lectura mucho más simple de las cosas, prescinde del principio de responsabilidad personal y directa (esto es, se apoya en un criterio de responsabilidades colectivas) y no es en absoluto exigente con la cuestión de la prueba: basta con que la complementariedad se produzca, de la manera que sea, para que todos quienes participan sean considerados terroristas. Las normas básicas que guían la forma de razonar del JCI 5 quedan, en la resolución de la S4, desautorizadas.

Junto a lo anterior se establecen criterios diferentes a los del Juzgado en materia de libertades provisionales y prisiones preventivas. Frente a la actitud del Juzgado, quien opta por mantenimientos prolongados en prisión incluso antes de ser las personas juzgadas (nadie ha sido hasta el momento juzgado por estos hechos), la S4 opta en esta resolución por transformar las situaciones de prisión preventiva que quedaban en situaciones de libertad provisional.

- Auto de fecha 04/04/01. Se dicta en relación a la pieza EKIN, otra parte del procedimiento referente a una organización dedicada al impulso de dinámicas locales, sectoriales o sociales. El recurso se presentaba en relación a la cuestión de la libertad provisional o prisión preventiva de determinadas personas, y se resolvió aprobando la libertad de siete personas mientras se mantenía la prisión de otras siete. Pero lo importante es que, otra vez, esta S4 contrariaba los criterios del JCI 5 en lo que hace al fondo del asunto, señalando de manera gráfica que la relación entre EKIN y ETA (que el Juzgado daba por probada, hasta el punto de afirmar que EKIN y ETA no son sino la misma cosa) no aparecía en la causa, subrayando que el Juzgado no había sido capaz de aportar pruebas en dicho sentido (a pesar de que las investigaciones previas a las detenciones se habían extendido por meses, con seguimientos, intervenciones telefónicas, ...) y que, por otra parte, de los documentos que obran en la causa no se puede llegar a la conclusión de que dicha organización EKIN mantenga ningún tipo de responsabilidad en lo que se conoce como kale borroka (terrorismo callejero, violencia callejera).

- Auto de fecha 04/07/01. Se dicta en relación a la pieza principal del Sumario 18/98, esto es, la parte donde se analiza lo que el JCI considera el entramado de empresas que supuestamente financian a ETA así como el (cerrado) diario EGIN. El auto resolvía el recurso contra el auto de procesamiento de un número amplio de personas, y la S4, otra vez, acepta parcialmente el recurso. Una vez más, se establecen algunas consideraciones críticas con la teoría del Juzgado, se vuelve a plantear la necesidad de que concurra esa conciencia de estar colaborando con ETA (de lo contrario no puede existir el delito de integración en o colaboración con banda armada), y que este elemento esté suficientemente probado en la causa. Al no existir en ningún caso el mismo en relación a algunas personas, se decide desprocesarlas. En el mismo sentido se descalifica la decisión de cierre del diario EGIN, por entender que no concurrían los requisitos necesarios para ello.

- Auto de fecha 20/12/01. Se dicta también en la pieza EKIN y viene a complementar el anterior, de abril, para acabar por poner en libertad a quienes en esta pieza seguían en prisión. Retomando el razonamiento del auto de abril se vuelve a indicar al JCI 5 que sigue sin aportar pruebas de lo que afirma, se analizan los nuevos informes y elementos de prueba aparecidos con posterioridad (alguna declaración,...) y se llega a la conclusión ya anteriormente apuntada. La Sección 4 vuelve a desautorizar al Juzgado.

B.- Los primeros intentos, judiciales, de evitar este escollo que comienza a suponer la S4

Sin duda alguna, consciente el magistrado-juez titular del JCI 5 del problema que supone para él tener por encima suyo un tribunal que de manera permanente está desautorizando y echando por tierra sus argumentos, pronto optó por tratar de evitar esta barrera. Para ello lo que el juez va a hacer es, sencillamente, romper la natural relación entre todos los hechos que va analizando y, en lugar de seguir instruyéndolos todos en la misma causa (Sumario 18/98), para cada uno de los nuevos operativos policiales el JCI 5 abrirá un nuevo sumario. La maniobra puede parecer, desde el punto de vista de las garantías de los nuevos detenidos, inocente, inocua, pero la consecuencia inmediata es que, al no tratarse las nuevas causas de un sumario del año 1998 sino de un sumario nacido en el año 2001, los recursos que se planteen en estos nuevos sumarios no van a ir a la S3 y de rebote, para ser analizados, a la S4 sino que, por el contrario, y como consecuencia de las normas de reparto, van a ir directamente a la S4, y ésta, para evitar contaminarse, los deberá remitir a su vez a la S1 (tan sólo hay 4 secciones, por lo que, en orden numérico, después de la 4 viene la 1). Los recursos de las nuevas causas, por lo tanto, se van a conocer por la S1 de la Sala de lo Penal, como ya ha ocurrido con el recurso de apelación relativo a las prisiones preventivas dictadas en el Sumario 18/01 (Haika), cuya vista ha tenido lugar el 13/02/02.

De esta manera, Baltasar Garzón se traiciona a sí mismo, simplemente porque le interesa. Ciertamente, en la base de estos sumarios hay una idea básica: todas las organizaciones que él considera que existen en torno a ETA son parte de ETA. Por ello, todas ellas deberían ser analizadas en un solo sumario. Y, de hecho, a pesar de que los primeros operativos de producen en diferentes fechas (mayo de 1998, agosto de 1998, enero del 2001, septiembre del 2001, octubre del 2001), al final todos

ellos acaban siendo acumulados, por el propio juez, en este original 18/98.

Pues bien, a partir de la constatación del problema que la S4 le supone, lo que el Juzgado hace es incoar sumarios nuevos, que llevan una referencia distinta: para el operativo en contra de Haika se incoa el Sumario 18/01, para el operativo en contra de Gestoras pro Amnistía se ha incoado el Sumario 33/01 y pasa al de Batasuna, el 35/02.

C.- El acoso y derribo de la S4, un proceso dirigido desde los medios de comunicación y determinados partidos políticos

De manera complementaria a la maniobra anterior, ya desde abril del pasado año 2001 se ha desarrollado una vasta campaña de descalificación de la actitud y posición de la S4. No se trata de una actitud judicial, a través del procedimiento, de rechazo a los criterios de la S4, sino que se trata de una verdadera campaña pública de acoso a los magistrados de la S4.

Desde diferentes medios de comunicación (podríamos decir que, con diferente intensidad, desde la totalidad de los medios de comunicación con relevancia social en el estado español) y desde partidos y dirigentes políticos se ha venido desarrollando una línea de hostigamiento en contra de los magistrados en cuestión. No es difícil entender que en un clima así, en contra de la opinión de articulistas y editoriales, enfrentándose a las declaraciones permanentes de incluso el portavoz del Gobierno español, y enfrentándose a un magistrado-juez (Baltasar Garzón Real) que, aun polémico, disfruta de cierta aureola de juez valiente (por sus intervenciones, entre otras, en el affaire Pinochet), los magistrados se hayan visto obligados a adoptar una posición defensiva, y que les ha llevado a adoptar, en sucesivos autos, posturas contradictorias con resoluciones anteriores dictadas por ellos mismos.

Pero, en todo caso, no queremos ahora analizar dichas contradicciones (para nosotros evidentes), sino tan sólo hacer constar que dicha campaña se ha venido produciendo. Subrayaríamos también que la campaña ha sido brutal – al contenido de artículos y declaraciones nos remitimos-, a través de medios de prensa escrita pero, sobre todo, a través de opiniones y debates (por personas la mayor parte de las veces legas en materia de Derecho Penal. No se ha tratado de debates entre jurisperitos o expertos en Derecho) en medios audiovisuales, con mucha mayor eficacia en materia de creación de opinión pública y de casi imposible recogida a efectos de este resumen. Las críticas han sido demoledoras, acusándose a los magistrados tanto de incapacidad jurídica o técnica como de, sobre todo, estar actuando por miedo.

Lo verdaderamente preocupante es que mientras dicha campaña se estaba produciendo los magistrados se vieron privados de cualquier tipo de ayuda o protección. Muy lejos de cualquier tipo de reacción de corte corporativo, simplemente nos referimos a que los magistrados no se vieron en ningún caso amparados ni por las organizaciones de jueces y magistrados ni, y esto es lo más importante, por parte del Consejo General del Poder Judicial. Este, en tanto en cuanto órgano de gobierno de jueces y magistrados, tiene entre sus funciones la de velar por la independencia de jueces y magistra-

dos, de evitar que de manera torticera se quebrante la voluntad de los mismos y se influya en el contenido de las resoluciones que deban dictar. En muchas otras ocasiones similares, cuando se ha producido la injerencia de los medios de comunicación o de los partidos políticos, este mismo CGPJ ha saltado como un resorte en defensa de la independencia del poder judicial. En esta ocasión, a pesar de que los ataques eran intensísimos y, por su contenido, graves, el CGPJ no actuó.

D.- Diciembre de 2001

El 21 de diciembre del 2001 la S4 dictó, como hemos señalado, auto por el que se procedía a poner en libertad a seis de las personas imprisonedas en la pieza EKIN. Dos días más tarde dictó una nueva resolución por la que, en un procedimiento que nada tiene que ver con los anteriores sumarios relacionados con las organizaciones sociales y políticas sino que tiene que ver con materia de narcotráfico, la S4 dictó una nueva resolución en la que procedía a poner en libertad provisional a un acusado de un delito de narcotráfico.

Pues bien. Días más tarde se constata que esta persona acusada de un delito de narcotráfico ha huido y que, por lo tanto, no va a ser posible juzgarla en la vista oral que debía celebrarse en fechas venideras. No vamos ahora a analizar si dicha medida de excarcelación del supuesto narcotraficante era correcta, ajustada a Derecho o no (por no ser ésta una cuestión que interese a este trabajo y, sobre todo, por considerar que las resoluciones judiciales son sólo analizables desde el procedimiento judicial en que se dictan y que nosotros, evidentemente, en este caso no conocemos), pero lo cierto es que como consecuencia de todo ello se dispara una campaña mucho más intensa que la que ya para este momento había tenido lugar. Desde los medios de comunicación y desde partidos políticos se acusa a los magistrados de la S4 de tibieza, de falta de capacidad técnica, de miedo e incluso de haber recibido algún tipo de compensación (se entiende que económica). Se pone en duda su competencia y su propia honradez.

Las consecuencias no se hacen esperar. Obligados por la presión de los medios, tanto el CGPJ como el Ministerio Fiscal comienzan a analizar lo ocurrido, pero no para proteger a los magistrados frente a la campaña que se desarrollaba en su contra sino, por el contrario, doblegándose a las presiones mediáticas y políticas, considerar que el comportamiento de los magistrados era sospechoso y, por lo tanto, analizar las posibles responsabilidades de los magistrados... por el mero hecho de haber dictado el auto de libertad mencionado.

De esta manera se ponen en marcha dos diferentes procedimientos. Uno de ellos es un procedimiento de corte administrativo, disciplinario. Ya hemos señalado que el CGPJ es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento de los jueces y magistrados. Para ello dispone de facultades de análisis y control del trabajo de los jueces, una suerte de servicio de inspección, para detectar anomalías en el funcionamiento de tribunales y juzgados. Pues bien, dicho procedimiento se pone en marcha, por parte del miembro del CGPJ encargado de instruir las diligencias informativas. El posterior expediente disciplinario constató desde un primer momento la existencia de una falta grave o muy

grave y, tras la incoación y tramitación del expediente, en febrero del 2002 el pleno del CGPJ celebró una sesión para analizar la cuestión, procediéndose inicialmente a la adopción de una medida de consecuencias absolutas: la separación de los magistrados de sus funciones jurisdiccionales durante un período de seis meses.

La medida es, evidentemente, llamativa. Por una parte, porque es la primera vez en la historia del CGPJ que se adopta una medida de este tipo contra un tribunal en completo. Por otra parte, porque el motivo de la medida no es un comportamiento extrajudicial sino precisamente el contenido de una resolución judicial. Lo que a los magistrados se les imputa es el hecho de haber dictado una determinada resolución, como consecuencia de la cual, sí, una persona imputada en un procedimiento se ha dado a la fuga, pero siendo evidente que no es en absoluto la primera vez que esto ocurre y sin que jamás hasta el momento una situación de esta naturaleza haya traído consecuencias para ningún juez o magistrado. Y, finalmente, porque los criterios que ha venido manteniendo el CGPJ para situaciones de este tipo han sido hasta la fecha radicalmente diferentes, de tal suerte que en la práctica del CGPJ tan sólo la existencia de una actuación judicial más avanzada (por ejemplo, que exista un auto de procesamiento firme) ha venido dando lugar a esta medida de separación de las funciones. Como muchos jueces ya han señalado, de confirmarse esta nueva interpretación que hace ahora el CGPJ, bastaría la presentación de una querrela bien redactada en contra de un juez por cualquier persona y el hecho de su aceptación a trámite por un juzgado para que aquél sea alejado de sus funciones. Se ve con claridad el peligro que ello supone para la independencia del poder judicial.

La adopción de la medida se produce con la escisión de facto del propio Consejo General, de tal suerte que la decisión se adopta con el visto bueno de 12 de sus miembros frente a otros 9. No es casualidad que los 12 miembros que votan a favor sean aquellos que fueron designados para ser miembros del CGPJ por el Partido Popular mientras que los 9 miembros que se oponen son los en su día propuestos por la oposición (y todo ello como consecuencia de que los miembros del CGPJ no son elegidos por los propios jueces, sino por los partidos políticos en función de su fuerza parlamentaria).

El segundo de los expedientes es un procedimiento penal. El Ministerio Fiscal, que es quien ejerce la acusación pública en el Derecho Penal español y que, con un funcionamiento vertical y jerarquizado, tiene a su frente a un Fiscal General designado por el Gobierno, entendió desde un primer momento que los hechos podrían ser constitutivos de delito, esto es, que podríamos encontrarnos no ante una resolución errada o equivocada sino ante un verdadero delito, por entenderse que los magistrados habrían dictado una resolución injusta a sabiendas de que lo estaban haciendo (por los motivos que fuere pero, repetimos, incluso sugiriéndose desde los medios de comunicación que podría haberse hecho a cambio de dinero). El Ministerio Fiscal ni tan siquiera acogió la idea de que el error o delito pudiere haberse cometido por negligencia o imprudencia sino que, por el contrario, se mantuvo desde el inicio la tesis de que la prevaricación (delito del que se les acusa) sería dolosa (esto es, con conciencia plena de que el delito de estaba cometiendo).

12.- CONCLUSIONES Y VALORACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de esta actitud, el Ministerio Fiscal interpuso querrela en contra de los tres magistrados ante el Tribunal Supremo, que es el órgano judicial competente para este tipo de cuestiones. Se incoó la causa oportuna, se procedió a recibir declaración —en condición de imputados— a los magistrados, y en este preciso momento, en la causa informe-propuesta del juez instructor, frente a la postura de la Fiscalía, se propone el archivo de las actuaciones por entender este juez que no hay apariencia ninguna de delito sino que, en todo caso, nos encontraríamos con una irregularidad que a lo sumo merecería reproche administrativo pero nunca penal. La causa queda sobre la mesa para que el Tribunal Supremo adopte la decisión oportuna.

En todo caso la mera presentación de la querrela por el Ministerio Fiscal, más allá de consecuencias predecibles pero que no nos toca ahora valorar (por ejemplo, el posible amedrantamiento de los magistrados, el condicionamiento de sus resoluciones), ya ha surtido sus efectos, ya que, separados los magistrados de sus funciones por el CGPJ, diversos recursos en relación a estos sumarios dirigidos a analizar organizaciones sociales o políticas y que se encontraban pendientes (recurso contra la declaración de ilicitud de EKIN, resuelto mediante auto de fecha 05/03/02, ...) habrán de ser resueltos por otros magistrados, que han sustituido a los anteriores y, a los hechos nos remitimos, con unos criterios claramente diferentes a los anteriores.

1.- Tal y como explicábamos al comienzo de este trabajo, existe una pluralidad de sumarios, piezas y actuaciones para analizar penalmente un conjunto de organizaciones y asociaciones y bajo un solo argumento, esgrimido por el juez Baltasar Garzón, cual es el de la integración en o pertenencia a banda armada de varias organizaciones políticas y sociales vascas. ¿Cual es la teoría del juez Baltasar Garzón? Es un tema bastante conocido. El conjunto de argumentos que conforman lo que puede llamarse la teoría de Garzón (basándonos en las actuaciones y declaraciones que él mismo ha realizado sobre su labor al frente del JCI 5 de la Audiencia Nacional) consiste en considerar que el movimiento independentista vasco (en su más amplio sentido), el que pone en cuestión el actual marco jurídico-constitucional español y las organizaciones y grupos populares que en uno u otro sentido inciden en esta misma dirección se encuentran todas ellas dentro de la estructura de ETA, a su servicio, y que son todos terroristas, en la medida de que comparten objetivos con dicha organización armada. En la teoría de Garzón, toda la red amplia de organizaciones que existen en el espectro político y social nacionalista tiene su origen en ETA, porque a ETA le ha interesado en un momento concreto que así sea, porque, formalmente, aunque estas organizaciones sean de apariencia autónoma, en el fondo vienen a coincidir con el objetivo de ETA (soberanía para el País Vasco).

Para ello, Garzón toma como referencia un momento histórico: el momento del desdoblamiento planteado por ETA en 1974 . Se recupera, así, este argumento, completamente desfasado, y por lo demás absolutamente contradictorio con la permisividad del estado español, que a lo largo de veinticinco años ha consentido el normal, público y transparente funcionamiento de todas estas organizaciones y grupos. Según esta teoría, todas las organizaciones que surgieron en torno al proyecto independentista vasco, en conclusión, estarían impulsadas y controladas por ETA. Ya ETA no será un grupo que practica la lucha armada, sino todos los grupos que, por coincidir en los objetivos (que no en los métodos) con ETA, de cualquier manera facilitan y aseguran la existencia de ETA. Por lo tanto, aun trabajando públicamente desde los movimientos de base o de la sociedad civil, llevando a cabo un funcionamiento abierto, transparente y desde posiciones pacíficas (e incluso en algunos casos contrarios a la estrategia armada), sin tener ningún tipo de conexión con ETA, son terroristas y conforman lo que se viene a llamar el "entorno social" de ETA, que al final coincide con la propia organización (esto es, al final y a efectos penales, para Garzón los entornos no son tales entornos, son la propia ETA). Tal y como se ha dicho previamente, son los objetivos los que se castigan. Son los objetivos los que convierten una actividad social legal en una actividad terrorista.

2.- Siguiendo con esta teoría, debería instruirse toda esta materia bajo el mismo sumario. La teoría que Garzón defenderá será la de que el movimiento político denominado izquierda abertzale (izquierda independentista vasca) es parte complementaria de ETA. ETA practica la lucha armada, nos dice, pero otras organizaciones políticas y sociales complementan esta actividad criminal, colaboran con ella, la arropan. Siendo esto así, lo lógico sería que todo este material aparezca en un solo sumario, en un solo procedimiento. Y así fue precisamente como el juez Garzón comenzó a construir la línea de instrucción, incluyendo en un solo sumario (el 18/98) las investigaciones judiciales contra diferentes grupos y organismos (empresas, EGIN, EGIN Irratia, AEK, XAKI, Pepe Rei, EKIN, Fundación Joxemi ZUMALABE).

Sin embargo, de pronto, el titular del JCI 5 cambia de opinión, y empleando un criterio diferente abre un nuevo sumario o procedimiento para cada una de las organizaciones intervenidas posteriormente (HAIKA - Sumario 18/01 -, Gestoras Pro Amnistía - Sumario 33/01 -, SEGI – DP 172/01 -, Batasuna – Sumario 35/02-). ¿Por qué? Sólo hay una razón. Los recursos del Sumario 18/98, precisamente por haberse incoado el procedimiento en 1998 y según el sistema de adjudicación de casos de la Audiencia Nacional, se elevaban a la Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Hasta el momento, los magistrados de esta Sección 4ª habían rechazado los argumentos utilizados por el juez Baltasar Garzón, echando por suelo sus actuaciones más celebradas por la prensa y responsables políticos gubernamentales. Su tesis principal se encontró sin aval en la propia Audiencia Nacional. Esto originó una batalla en la misma estructura de este tribunal especial que originó, como antes se explicó, que los tres magistrados de la Sección 4ª fueran suspendidos de sus funciones. Pero antes de que se separara de sus funciones a estos magistrados, y para evitar que los mismos paralizaran sus instrucciones, Garzón se vio obligado a abrir sumarios diferentes, incoados en el 2001 y, por lo tanto, fuera del alcance de dicha Sección 4ª, manteniendo su línea argumental, su estilo en la instrucción, las consecuencias de sus actuaciones (detenciones e ilegalizaciones de organizaciones) pero, esta vez, sin verse obstaculizado por el órgano superior. El fraude de ley es evidente.

3.- Volviendo al principio, son cuatro los sumarios y un procedimiento que se encuentran en fase de diligencias previas. ¿Qué tienen en común entre ellos? El contenido de la investigación serán en todos los casos actividades sociales o políticas. Estos procedimientos, en teoría, tratan de esclarecer verdaderos delitos de terrorismo (de lo contrario no resultaría la Audiencia Nacional para su estudio), pero al analizar los hechos que se imputan a los procesados claramente se aprecia que, en el peor de los casos, los hechos difícilmente aceptan la tipificación de terrorismo. Por lo menos si nos atenemos a lo que se entendía como terrorismo hasta el día de hoy. No hay armas, no aparecen explosivos, no hay víctimas individualizadas ni acciones de sabotaje contra propiedades, no hay conexión con grupo armado, ... Son actividades políticas o sociales las que se incluyen en las actuaciones y se enjuician, considerando que con las mismas se facilitan los objetivos de la organización armada ETA (único grupo en quien de verdad se puede apreciar esa "actividad terrorista" que se pretende adjudicar al resto). Se hace una interpretación expansiva del delito de colaboración con banda armada. Los hechos tipificados en el delito de colaboración con banda armada hasta ahora eran definidos según el artículo 576.2 del Código Penal español en los siguientes términos: "*Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas*". Y decimos "hasta el día de hoy" porque parece que ahora se busca incluir en esta tipificación otra serie de hechos que hasta ahora eran penalmente irrelevantes porque correspondían y se entendían como propios de la crítica política del combate entre ideas. Son, por lo tanto, los objetivos lo que se criminaliza. Se da una interpretación extrema de los hechos para poder incluirlos en el tipo penal de colaboración, cuando no en el de pertenencia. Buscar la mínima justificación no ya a los méto-

dos de ETA sino a sus objetivos puede convertir inmediatamente al ciudadano en miembro de organización armada.

4.- Entonces, estos procedimientos judiciales no son sino la reinterpretación o la lectura expansiva de unos hechos. El primer operativo realizado con este nuevo criterio se lleva a cabo en mayo de 1998. Las actividades y dinámicas políticas y sociales que hasta entonces eran legales, estaban dentro de la legalidad o por lo menos, el estado toleraba o permitía aparecen de golpe como algo ilegal o ilegítimo. Y no solamente ilegal, sino considerado hecho suficiente para justificar la imputación de colaboración o participación en banda armada. Hemos dicho "de golpe" y queremos insistir en ello. Las personas que van a ir viéndose incluidas sucesivamente en estos sumarios llevan a cabo una actividad abierta y transparente, realizando declaraciones públicas, redactando artículos de opinión, editando informes, soportes propagandísticos, convocando manifestaciones o movilizaciones, ruedas de prensa,... De pronto, lo que antes estaba considerado como una actividad política legal, se convierte en ilícito penal, ... sin ningún tipo de reforma legislativa. Se puede entender que mediante una actualización legal, lo que antes era legal, ahora no lo sea. Pero sin este cambio legal, ¿cómo se comprende esta penalización de actividades que hasta hace pocos días se realizaban a la luz del día? De hecho, lo que se ha producido es un simple desplazamiento del umbral de legalidad sin una pertinente reforma legislativa.

5.- La forma de construir estos sumarios, por lo tanto, es realmente sencilla. Se elige una organización o grupo, según criterios de oportunidad política. Entonces el JCI – más bien, la UCI - comienza a reunir datos sobre su funcionamiento. Esta recogida de elementos es sumamente sencilla, en la medida de que estas personas hacen vida pública y transparente, en el convencimiento de que su trabajo político o social es legítimo y legal: se relacionan con otros grupos y organismos populares, tienen sedes y oficinas públicas y conocidas, participan en eventos públicos, foros sociales,... No se esconden y no realizan su labor desde la clandestinidad. Se intervienen sus llamadas de teléfono, se recoge el material político que producen o las declaraciones que realizan a la prensa, se hace seguimiento de las reuniones en las que participan,... es decir, se interviene la labor que corresponde a cualquier organización política o social. Así se recogen las "evidencias racionales de criminalidad" sobre las que se les imputarán los delitos correspondientes.

Además este trabajo de recopilación de "pruebas" se va a dejar en manos de la UCI (Unidad Central de Inteligencia, dependiente de la policía, o sea del Ministerio del interior), y solamente después se plantearán las actuaciones judiciales correspondientes. Este punto es especialmente importante. Uno de los instrumentos utilizados es la documentación intervenida a personas y organizaciones. Sin embargo esos materiales no son secretos ni contienen datos confidenciales o clandestinos. Son documentos de iniciativas sociales, informes sobre actividades políticas, planteamientos de líneas públicas de intervención, ... en definitiva son actuaciones lícitas. Lo que la policía hará será reinterpretar esos documentos, buscar su autor y considerar a ambos (documento y autor) según el prisma indicado por el juez Garzón, es decir, en clave de "actuación ilícita" y en clave de "actividad terrorista". Todos los documentos son susceptibles de interpretación, sobre todo si son descontextualizados interesadamente, las traducciones (ya que la mayoría de los materiales se producen en euskera, la lengua vasca)

son deficientes y en muchos casos parciales, y todo ello para aproximarse a la conclusión, ya predefinida y a la que después el juez llegará. Así pues el juez hace suya la interpretación que la policía previamente ha construido, apoyándose en que el trabajo de interpretación ha sido efectuado por expertos en la materia, por verdadera policía científica, como si el conocimiento de una realidad viva, dinámica y cambiante como es ETA pudiera ser objeto de estudio por peritos, cuyos diagnósticos, por tratarse de verdaderos estudios científicos sean infalibles. En definitiva, Garzón invierte el proceso lógico de la obtención de la prueba: primero se marca un objetivo, una conclusión a la que pretende llegar y después, por medio de informes policiales (una retahíla de conjeturas, hipótesis, sospechas, especulaciones,...), construye la prueba que necesita para sustentar esa argumentación.

6.- Posteriormente, las pruebas recogidas son sometidas a un proceso de re-evaluación. Se cambian las gafas con las que anteriormente se analizaba este material "probatorio" y se analiza con un nuevo cristal, en base al objetivo prefijado de criminalizar la actividad del imputado o de su organización. Según la interpretación generalmente admitida del Código Penal y del concepto de terrorismo, las actividades de estas organizaciones eran completamente legales. Sin embargo, con el cristal de estas nuevas gafas, las gafas manufacturadas con la línea argumental del juez Garzón, lo que anteriormente era legal, ahora no lo es. Tan simple como grave.

7.- ¿Cuáles han sido las consecuencias o efectos directos de estos autos? Por un lado, las detenciones e ingreso en prisión de personas. En términos generales, desde que este procedimiento se ha puesto en marcha, se han visto imputadas o procesadas 203, de las cuales 125 han resultado detenidas. De todos ellos, 102 han ingresado en prisión y sido encarcelados, cumpliendo desde unos días hasta incluso 18 meses de prisión preventiva. Las fianzas interpuestas para acceder a la libertad provisional se cuentan por millones de euros, (desde los 3.000 euros hasta los 150.000). Esas personas además tienen la prohibición de salir de las fronteras del Estado español y la obligación de comparecer periódicamente a firmar "apud acta" en juzgados o comisarías de policía. Hay que aclarar que estamos todo el rato hablando de medidas cautelares, de prisión preventiva, fianzas de aseguramiento u otras medidas para evitar la evasión a la Justicia, ya que nadie ha sido todavía juzgado. Sin embargo, todas estas medidas suponen una restricción evidente en la libertad de las personas sobre las que se ha actuado (por no hablar de la agresión al honor y la dignidad de la persona tras la criminalización de su labor).

Cuando este informe se termina de redactar a octubre de 2002, permanecen todavía en prisión 45 personas.

8.- Otro de los efectos inmediatos es el registro de locales y de oficinas, así como su precintado. Junto con ello, los materiales de trabajo, los documentos, el material informático,... todo ello ha sido intervenido, con el evidente trastorno que esto supone para la labor de estas organizaciones. Algunas de las organizaciones intervenidas han sido declaradas ilícitas o ilegales. Algunas de las empresas que tenían una actividad comercial profesional han sido cerradas. Por otro lado, y lo subrayamos por la importancia que ello conlleva, tres medios de comunicación han sido clausurados: el periódico EGIN, la emisora

de radio EGIN Irratia y la revista Ardi Beltza. Para terminar, cuatro organismos han sido declarados ilegales: la Asociación Europea Xaki, la organización juvenil "HAIKA" y "SEGI" por considerarla su sucesora, la organización independentista y socialista "EKIN" y el organismo de derechos humanos y antirrepresivo "Gestoras Pro Amnistía" y posteriormente la asociación "Askatasuna" por considerar que continuaba así mismo con la labor de aquél. Para terminar, el partido político Batasuna ha sido intervenido. Esta consecuencia es especialmente preocupante, ya que Garzón no sólo ha declarado ilegales las organizaciones referidas, sino que en el caso de "Gestoras Pro Amnistía" y de Batasuna ha sido declarada ilícita la actividad que desarrollaban hasta la fecha y, recordemos, las decisiones judiciales que ordenan la ilicitud no son firmes o definitivas ya que están ilegalizadas de manera cautelar -pues la causa se encuentra todavía en fase de instrucción de los delitos, no en su enjuiciamiento- y además están pendientes de los recursos interpuestos por la defensa.

9- Para terminar, como consecuencia de todo lo anterior, y considerando que estos procedimientos corresponden a una única actuación global, se puede obtener las siguientes conclusiones:

- Los Sumarios 18/98, 18/01, 33/01 y 35/02 y las DP 153/00 constituyen un verdadero macrosumario, un procedimiento único y gigantesco: primero, por los temas y actividades que se instruyen (no analizan hechos concretos, sino que es la actividad general de un movimiento social amplio y plural lo que se coloca bajo la lupa del instructor). Segundo, por el número de personas imputadas y procesadas. Tercero, por el tamaño del procedimiento (miles de documentos, cientos de tomos,...).

- Los Sumarios 18/98, 18/01, 33/01 y 35/02 y las DP 153/00 constituyen un procedimiento especial. En principio, por el tribunal que conoce su instrucción y enjuiciamiento, verdadero tribunal excepcional o especial, tal y como se explicó en la presentación de este trabajo. En segundo lugar, por la excepcionalidad de la legislación que aplica, conocida como legislación antiterrorista, que ofrece a la policía mayores libertades y capacidades, mientras que a los ciudadanos intervenidos se les recortan varios de sus derechos y garantías (en algunos de los casos, los detenidos han referido malos tratos en el periodo de detención incomunicada, como es el caso de Mikel Egibar, Nekane Txapartegi, Mikel Zuluaga, David Lizarralde y Aiboa Casares). En tercer lugar, el sistema de instrucción utilizado ha sido especial, en el sentido de que se han utilizado mecanismos de investigación y producido intervenciones con flagrante violación de derechos, como el derecho a la intimidad. Se han empleado estos métodos prospectivos sin ni tan siquiera existir una mínima sospecha que justificara su utilización. Por último, el juez Garzón utiliza "expertos policiales" de la UCI (Unidad Central de Inteligencia) para conseguir las bases probatorias mínimas necesarias para justificar una operación. Por supuesto, esto sitúa al procesado en la más absoluta indefensión, ya que la versión-interpretación policial es infalible.

- Los Sumarios 18/98, 18/01, 33/01 y 35/02 y las DP 153/00 provienen de un impulso político indudable. Los operativos vienen precedidos de declaraciones políticas, interpretaciones y especulaciones en medios de comunicación, se busca el momento adecuado para llevar a cabo las actuaciones,... La actuación de Garzón está perfectamente coordinada con el Ministerio de Interior y obedece a prioridades prefijadas por éste. No hay más que ver la satisfacción con la que el Gobierno ha recibido las

actuaciones de Garzón (incluyendo condecoraciones y parabienes) y, por el contrario, con qué beligerancia ha criticado y atacado las decisiones que la S4 ha adoptado en contra suya. Hacer un repaso de las declaraciones emitidas en prensa por estos responsables gubernamentales arrojaría luz bastante para percibir la conexión y coordinación existente entre ambos.

Al principio de este trabajo nos proponíamos concluir que la actividad de Baltasar Garzón estaba mediatizada e impulsada por el Gobierno. Creemos que con los datos aportados esta reflexión aparece sólidamente sustentada. Probablemente a este informe habrá que añadirle otros apéndices sobre nuevas operaciones y actuaciones futuras que, en los mismos términos, se producirán. Sirva esta explicación como base para interpretarlas.

Por parte de la Asociación Vasca de Abogados ESKUBIDEAK y del Observatorio Vasco de Derechos Humanos tomamos el compromiso de continuar informándoles al respecto y de seguir remarcando (y denunciando) la dificultad de enfrentar este macroproceso en términos puramente jurídicos.

ANEXO

LISTA DE IMPUTADOS / PROCESADOS EN TODO EL MACROPROCESO

1.-Lista de imputados de la pieza principal

1.1.- Lista de imputados / procesados en relación a empresas presuntamente vinculadas a ETA de la pieza principal

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
1.- JUAN PABLO DIEGUEZ GOMEZ	-02/06/98 Ingreso en prisión -15/02/99 Libertad bajo fianza de 210.000 euros. Posteriormente reducción de fianza a 6.000 euros.	-Integrado en el entramado empresarial KAS- ETA, administrador único de GADUSMAR S.L. empresa constituida para financiar y aportar medios y sueldos a militantes y refugiados de ETA en el exterior. -20/11/98; auto de procesamiento; delito de integración en banda armada
2.- SEGUNDO IBARRA IRUZURIETA	-01/06/98 Ingreso en prisión -10/12/99 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Responsable orgánico de KAS Bizkaia. Liberado. -No es socio pero participa en las reuniones y decisiones de Gadusmar. Viaja a Cuba y con- tacta con empresa de los deportados allí, Ugao. Traslada Gadusmar a Bilbo y constituye Itxas Izzarra para las relaciones con Ugao -20/11/98; auto de procesamiento; delito de integración en banda armada
3.- VICENTE ASKASIBAR BARRUTIA	-01/06/98 Ingreso en prisión -22/12/98 Libertad bajo fianza de 300.000 euros -03/05/00 Reducción de fian- za a 60.000 euros	-Responsable económico de KAS Nacional: depositario y gestor de contabilidad, supervi- sor de requerimientos económicos de la estructura de KAS. -Establecimiento con Gadusmar de sucursal en Cuba para sostenimiento económico de huidos de ETA. -Facturación de cobros y pagos de KAS. Control sueldos liberados. -20/11/98; auto de procesamiento; delito de integración en banda armada
4.- IKER BERISTAIN ARRUABARRENA	-01/06/98 Ingreso en prisión -10/12/99 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	- Responsable económico de Jarrai hasta 1997. - Responsable de economía de AEK. - Desvío de fondos desde AEK a las empresas de KAS por valor de unos 50.000.000 -20/11/98; auto de procesamiento; delito de integración en banda armada

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
5.- JOSE LUIS GARCIA MIJANGOS	-03/06/98 Orden de búsqueda y captura internacional -17/06/98 Se presenta voluntariamente en la Audiencia Nacional. -23/12/98 Libertad bajo fianza de 60.000 euro. -03/05/00 Reducción de fianza a 6.000 euro.	-Liberado de KAS. Administra fondos traspasados a cunetas corrientes suyas, -Recibe fondos de AEK e Iker Beristain para gastos de otros liberados. -Administrador único de Ganeko. -20/11/98 Auto de procesamiento; delito de integración en banda armada
6.- INMACULADA BERRIOZABAL BERNAS	-01/06/98 Ingreso en prisión -20/11/98 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable de Viajes Ganeko. -Viaja a Cuba para estar con los refugiados y establecer canales de financiación. -Desvío de 100.000 euros de Caja Laboral a personas y estructuras de KAS. -Liberada de KAS -20/11/98; Auto de procesamiento; delito de colaboración con organización terrorista ETA-KAS y allegamiento de fondos a la misma
7.- BRIGIDA ARRUE LARRARTE	01/06/98 Ingreso en prisión -20/11/98 Libertad bajo fianza de 30.000 euro. -14/12/98 Reducción de fianza a 6.000 euros.	-Empleada de Aulki (contratada por Oscar Martínez de Arenaza) llevando contabilidad de empresas de KAS: Gadusmar, Itxas Izara, Untxorri Bidaiak y Aski, orientadas a financiación de huidos en Cuba. -20/11/98; Auto de procesamiento; delito de colaboración con organización terrorista ETA-KAS y allegamiento de fondos a la misma
8.- JOSEBA ANDONI DIAZ URRUTIA	-01/06/98 Ingreso en prisión -20/11/98 Libertad bajo fianza de 60.000 euros. -24/01/00 Reducción de fianza a 6.000 euros.	-Socio fundador Gadusmar SL que paga a miembros de ETA -Alquiló lonja en Santutxu para reuniones de los responsables de KAS para empresas. -Gestor de cuentas corrientes de KAS en Bizkaia. -Utilizó su condición de trabajador en Caja Laboral para hacer las cuentas corrientes opacas -20/11/98; auto de procesamiento; delito de colaboración con organización terrorista ETA-KAS y allegamiento de fondos a la misma

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
9.- MAITE AMEZAGA ARREGI	-01/06/98 Ingreso en prisión -20/11/98 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Gestión Banaka SL desde la que da instrucciones para la administración de las Herriko Tabernas y las diferentes empresas de KAS, en Araba y en Bizkaia. Evaluación periódica de economía de cada Herriko Taberna y empresa de KAS, construyendo contabilidad cuando es necesario -20/11/98; auto de procesamiento; delito de colaboración con organización terrorista ETA-KAS y allegamiento de fondos a la misma.
10.- JOSE GOROSTIZA SALAZAR	-98/06/01 Ingreso en prisión -98/06/19 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Cumpliendo órdenes de Askasibar, abre cuenta corriente de Ezpala (revista KAS). -Libra cheques haciendo de "pantalla" en movimientos financieros del entorno económico KAS – ETA. -20/11/98; auto de procesamiento; delito de colaboración con organización terrorista ETA-KAS y allegamiento de fondos a la misma. Fallece de muerte natural.
11.- JOSE ANTONIO ETXEBERRIA ARBELAITZ	-98/05/27 Detención -98/06/01 Ingreso en prisión. -99/07/13 libertad bajo fianza de 60.000 euros -15/10/01 Rebaja de la fianza a 3.000 euros	-Control y gestión de red económica de KAS. Liberado. Askasibar le rinde cuentas. -Reuniones para crear línea de financiación deportados en Cuba. - Realiza ingresos en cuenta corriente de Ezpala. Beristain y Arrue cumplen sus órdenes. -20/11/98; inhibición al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por su condición de parlamentario. -11/07/01, auto de procesamiento tras perder la condición de aforado; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes auto pendiente de la resolución del recurso de apelación

1.2.- Lista de imputados/procesados en relación a ORAIN S.A. y ARDATZA S.A., editoras de EGIN y EGIN IRRATIA.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
12.- CARLOS TRENOR DICENTA	-20/07/98 Detención e ingreso en prisión. -26/08/98 Libertad bajo fianza de 300.000 euros. -13/12/99 Reducción de la fianza a 6.000 euros. *posteriormente será de nuevo detenido en la operación contra la Fundación Joxemi ZUMALABE.	-Consejo de Administración de ARDATZA S. A. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes.
13.- RAMON URANGA ZURUTUZA	-20/07/98 Detención e ingreso en prisión. -30/11/98 Libertad sin fianza.	-Consejero Delegado ORAIN S.A.: desde 1992 a 1995; lo fue de ARDATZA SA hasta 1992. -Administrador único de Untzorri Bidaiak. -Participó en la descapitalización de ORAIN a favor de ARDATZA. -Contactos con Txelis (miembro de ETA). -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes.
14.- XABIER ALEGRIA LOINAZ	-20/07/98 Detención e ingreso en prisión -25/06/99 Libertad bajo fianza de 60.000 euros. *posteriormente será de nuevo detenido en la operación contra EKIN.	-Liberado de KAS, contactos con dirección de ETA en Santo Domingo. Funciones de correo entre Antton y ETA. Consejero de ORAIN SA. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes.
15.- MANUEL ARANBURU ALAETXEA	-20/07/98 Detención e ingreso en prisión -23/12/98 Libertad bajo fianza de 300.000 euros. -23/11/99; Reducción de fianza a 60.000 euros.	-Consejero delegado de ORAIN SA desde octubre 1995. -Hasta mayo 1995 lo fue de ARDATZA S.A. época de descapitalización de ORAIN SA -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
16.- MANUEL INTXAUSPE BERGARA	-20/07/98 Detención e ingreso en prisión. -20/11/98 Libertad bajo fianza de 150.000 euros. -14/12/99 Reducción de fianza a 6.000 euros.	-Consejero Delegado de ARDATZA SA. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes
17.- ISIDRO MURGA LUZURIAGA	-20/07/98 Detención e ingreso en prisión. -23/12/98 Libertad bajo fianza de 450.000 euros. -14/12/99 Reducción de fianza a 30.000 euros.	-Administrador único de ORAIN SA en 1997, Secretario del Consejo de Administración 1988-1989. -Adjunto al Consejero Delegado desde 1992. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes
18.- FRANCISCO MURGA LUZURIAGA	-20/07/98 Detención e ingreso en prisión. -23/12/98 Libertad bajo fianza de 300.000 euros. -14/12/99 Reducción de fianza a 30.000 euros.	-Consejero de ORAIN SA. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes
19.- MARIA TERESA MENDIBURU ZABARTE	-20/07/98 Detención y puesta en libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Consejera de ARDATZA SA -20/11/98 Auto de procesamiento; delitos de colaboración con organización terrorista ETA-KAS , alzamiento de bienes y allegamiento de fondos
20.- FRANCISCO JAVIER OTERO CHASCO	-20/07/98 Puesta en libertad bajo fianza de 3.000 euros.	-Constituye ERIGANE para ser instrumento de ORAIN SA y gestionar locales de EGIN en Iruñea, que "vende" a ARDATZA para deshacerse de inmuebles. Esta empresa compra la sede de EGIN - Hernani (Polígono Eciago) -20/11/98 Auto de procesamiento; delitos de colaboración con organización terrorista ETA-KAS , alzamiento de bienes y allegamiento de fondos

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
21.- JULEN KALZADA UGALDE	-20/07/98 Detención y libertad con obligación de comparecencia "apud acta".	-Consejo de Administración de ORAIN SA y apoderado de AEK en 86-87. -20/11/98; no aparece mencionado en el auto de procesamiento.
22.- JAVIER Mª SALUTREGI MENTXAKA	-22/07/98 Detención e ingreso en prisión -20/11/98 Libertad bajo fianza de 150.000 euros. -28/12/99 Reducción de fianza a 6.000 euros.	-Reunión con Txelis. Nombrado director de EGIN por ETA. Recibe instrucciones de Txelis. -Fluida comunicación con ETA, sumisión de línea editorial de EGIN respecto a ETA mientras él es director. -Contribuye y participa en proceso de defraudación de acreedores de ORAIN SA. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes.
23.- TERESA TODA IGLESIAS	-18/09/98 Detención y libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Reunión el 21-22/2/92 con la dirección de ETA. Subdirectora de EGIN. Desde su nombramiento y el de Salutregi, mayor subordinación a directrices de ETA – KAS. -20/11/98 Auto de procesamiento; delito de colaboración con organización terrorista.
24.- JOSÉ LUIS ELKORO UNAMUNO	-18/09/98 Detención y libertad sin fianza.	-Consejo de Administración de ORAIN SA cuando se produce el alzamiento de bienes. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes.
25.- BEGOÑA PÉREZ CAPAPE	-98/06/02 Libertad sin fianza. -99/03/08 Detención -99/03/09 Libertad bajo fianza de 12.000 euros.	-Alquila "piso seguro". -Miembro del equipo de investigación de EGIN entre 1991 y 1994. Claros paralelismos entre el equipo de investigación y los servicios de información de ETA, el de KAS y el del MLNV. Enlace entre servicios de información de KAS y EGIN. - 20/11/98 Auto de procesamiento; delito de colaboración con organización terrorista ETA-KAS y allegamiento de fondos a la misma.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
26.- IGNACIO JOSÉ ZAPIAIN ZABALA	-en referencia al auto de procesamiento del 20/11/98	Administrador único de Hernani Inprimategia. -20/11/98 Auto de procesamiento; delitos de colaboración con organización terrorista ETA-KAS , alzamiento de bienes y allegamiento de fondos
27.- JESÚS Mª ZALAKAIN GARAIKOETXEA	- 98/09/18 Detención y libertad bajo fianza de 150.000 euros.	-Secretario de ORAIN desde 1992: descapitalización. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes
28.- JOSÉ RAMÓN ARANGUREN IRAIOZ	-98/07/23 Ingreso en prisión -98/08/24 Libertad bajo fianza de 150.000 euros. -99/12/14 Reducción de fianza a 15.000 euros.	-Consejo Administración ORAIN SA. Alzamiento de bienes de ORAIN SA. -20/11/98 Auto de procesamiento; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes
29.- MARGARITA IZAGA SAGARDIA	-24/07/98 Libertad sin fianza. -20/11/98 Sin cargos tras el auto de procesamiento	-20/11/98 fuera del auto de procesamiento.
30. PABLO GOROSTIAGA GONZALEZ	-20/07/98 Ingreso en prisión -26/10/98 Libertad bajo fianza de 90.000 euros. -15/10/01 Rebaja de la fianza a 3.000 euros	-Vicepresidente de ARDATZA SA. Presidente desde Abril 1994 -20/11/98; auto de procesamiento. Inhibición al Tribunal Superior del País vasco, por su condición de aforado. -11/07/01 auto de procesamiento tras perder la condición de aforado; integración en organización terrorista ETA-KAS y alzamiento de bienes auto pendiente de la resolución del recurso de apelación

2.- Lista de imputados de la pieza AEK.

2.1.- Lista de imputados/procesados con relación exclusivamente a AEK.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
31.- JUAN M ^a MENDIZABAL ALBERDI	-22/11/00 Auto de imputación -30/11/00 Toma de declaración y puesta en libertad.	-Presidente de AEK entre 1991 y 1994. -Acusación: integración en organización terrorista y defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; Desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
32.- EDUARDO KONDE REKONDO	-22/11/00 Auto de imputación -30/11/00 Toma de declaración y puesta en libertad.	Vicepresidente de AEK entre 1991 y 1994. -Acusación : integración en organización terrorista y defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
33.- ERRAMUN OSA IBARZOLA	-22/11/00 Auto de imputación -30/11/00 Toma de declaración y puesta en libertad.	Secretario de AEK entre 1991 y 1994, 94-97 y 97-00. Socio fundador de GALGARAKA. -Acusación : integración en organización terrorista y defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
34.- ANGEL M ^a OLALDE ARRIETA	-22/11/00 Auto de imputación -30/11/00 Toma de declaración y puesta en libertad.	-Tesorero de AEK entre 1991 y 1994. Socio fundador de GALGARAKA. Militante de KAS. -Acusación : integración en organización terrorista y defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
35.- JUAN M ^a LARRARTE TELLETXEA	-22/11/00 Auto de imputación -30/11/00 Toma de declaración y puesta en libertad.	-Presidente de AEK entre 1994 y 1997 y entre 1997 y 2000. -Acusación : integración en organización terrorista y defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
36.- ELENA ETXALAR MARTÍNEZ	-22/11/00 Auto de imputación -01/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad.	Vicepresidenta de AEK entre 1994 y 1997. -Acusación : integración en organización terrorista y defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
37.- LUIS JAVIER UGALDE ULIAS	-22/11/00 Auto de imputación -01/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Tesorero de AEK entre 1994-1997 y 1997-2000. -Acusación : defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
38.- INAKI LASA USTARIZ	-22/11/00 Auto de imputación -01/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Vicepresidente de AEK entre 1997-2000. -Acusación : defraudación contra la Seguridad Social. - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
39.- OLATZ ARKOTXA GARATE	-22/11/00 Auto de imputación -01/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Presidenta de Galgaraka. -Acusación: (por Galgaraka) defraudación contra la Seguridad Social (576 cp) - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
40.- ITXASO OJEDA ERRASTI	-22/11/00 Auto de imputación -04/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Vicepresidenta de Galgaraka. -Acusación: (por Galgaraka) defraudación contra la Seguridad Social (576 cp) - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.

2.2.- Lista de imputados/procesados en relación con ARDATZA S.A, a quienes se amplía la imputación realizada anteriormente.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
41.- FELIX GÓMEZ FERNÁNDEZ	-22/11/00 Auto de imputación -04/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Secretario de Galgaraka. -Acusación: (por Galgaraka) defraudación contra la Seguridad Social (576 cp) -Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
42.- M^a ITZIAR GOIENETXEA GARMENDIA	-22/11/00 Auto de imputación -15/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Titular de cuentas corrientes de AEK. -Militante de KAS. -Acusación: colaboración con organización terrorista -Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
43.- M^a VICTORIA ARMENDARIZ IRAOLA	-22/11/00 Auto de imputación -15/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Vocal de AEK hasta 1994. -Militante KAS. -Acusación: colaboración con organización terrorista -Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.
44.- ANGEL M^a HERMOSILLA BERMEJO	-22/11/00 Auto de imputación -15/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Vocal AEK entre 1994 y 2000. -Militante de KAS. -Acusación: colaboración con organización terrorista - Auto del 24/12/01; desestimando la vinculación de AEK con delitos de "terrorismo" y remitiendo las diligencias a la Audiencia Provincial de Bilbao.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
45.- JESÚS M^a ZALAKAIN GARAIKOETXEA	-22/11/00 Auto de imputación -04/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Consejero de ARDATZA en 1996. -Acusación: defraudación contra la Hacienda Pública (2 operaciones de ARDATZA)
46.- XABIER ALEGRIA LOINAZ	-22/11/00 Auto de imputación -04/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Consejero de ARDATZA en 1996. -Acusación: defraudación contra la Hacienda Pública (2 operaciones de ARDATZA)
47.- M^a TERESA MENDIBURU ZABARTE	-22/11/00 Auto de imputación -04/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Consejero de ARDATZA en 1996. -Acusación: defraudación contra la Hacienda Pública (2 operaciones de ARDATZA)
48.- JUAN RAMÓN ARANGUREN MENDIZABAL	-22/11/00 Auto de imputación -04/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Consejero de ARDATZA en 1996. -Acusación: defraudación contra la Hacienda Pública (2 operaciones de ARDATZA)
49.- MANUEL INTXAUSPE BERGARA	-22/11/00 Auto de imputación -04/12/00 Toma de declaración y puesta en libertad	-Consejero de ARDATZA en 1996. -Acusación: defraudación contra la Hacienda Pública (2 operaciones de ARDATZA)

3.-Lista de imputados de la pieza XAKI

3.1.- Lista de imputados/procesados en relación a XAKI

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
50.- MIKEL GOTZON RESA AJAMIL	-01/02/00 Detención y libertad bajo fianza de 12.000 euros.	-Auto de procesamiento 00/08/07: -Socio constituyente de Xaki. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Revoca el auto de procesamiento
51.- JOSÉ RAMÓN ANTXIA ZELAIA	-01/02/00 Detención y libertad bajo fianza de 12.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Responsable de la DK hasta 1996, miembro de ella desde 1992 hasta 1998 bajo dirección de ETA. -Comunicación directa con Elkano. -Transmite a militantes huidos directrices de ETA. -Facilita regreso de huidos. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento.
52.- Mª ROSARIO BUÑUEL PÉREZ	-01/02/00 Detención y libertad bajo fianza de 6.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Responsable del área relaciones internacio- nales de HB. Asiste a KHK. -Al servicio de ETA, entra en contacto con Rubén Andrés Granados para facilitar la venta de la casa de Nicaragua (financiación militan- tes). Miembro de KEA, KHK y Xaki. Liberada. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Revoca el auto de procesamiento
53.- GORKA MARTÍNEZ BILBAO	-01/02/00 Detención e ingreso en prisión -08/02/01 Libertad bajo fianza de 60.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Hasta 1994 coordinador de relaciones KHK-ETA y hasta 1996 coordinador KEA – KAS. -entre 1996-1997 miembro de la DK y respon- sable área de internacionales de HB. -Desde 1999 miembro de Xaki. -Fue máximo responsable de KHK y, por tanto, designado directamente por ETA. Relaciones con refugiados a quienes facilita documenta- ción y dinero para ruptura de la deportación. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento. Fallece de muerte natural el 16/06/02

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
54.- SABINO DEL BADO GONZÁLEZ	01/02/00 Detención e ingreso en prisión -12/07/00 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Tesorero efectivo de Xaki. -Miembro del Talde de Bruselas y Herri Enbaxada. Paga viajes de Xaki. Facilita alojamiento clandestino a refus en Bélgica. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Revoca el auto de procesamiento
55.- MIKEL KORTA CARRIÓN	-01/02/00 Detención e ingreso en prisión -12/07/00 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -responsable de Xaki 1998 – 1999, para América Latina. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento
56.- JOKIN GOROSTIDI ARTOLA	-07/02/00 Presentación en la Audiencia Nacional y libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Responsable de DK entre 1992 y 1996 bajo dirección de ETA. -Relación directa con ETA. -Lleva documentación falsa y dinero a los refu- giados para facilitarles movimiento. -Labor para ruptura de deportación. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento
57.- JOSÉ Mª OLARRA AGIRIANO	-03/03/00 Detención y puesta en libertad bajo fian- za de 60.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Capta a Egibar para que sea su sucesor como delegado de KHK y transmita los men- sajes de Elkano. - Labor directa y personal de enlace para ETA con huidos. -Emite instrucciones en nombre de ETA a los confinados para romper confinamiento. Instrucciones en nombre de ETA para que ésta mantenga comunicación con otras "orga- nizaciones terroristas". -Tareas de enlace ETA – colaboradores. Enlace dirección ETA – Mesa Nacional. Transmite notas de ETA a Egibar. Ordenes a Egibar y otros sobre relaciones de ETA, KHK y luego Xaki. Emisor y receptor de múltiples documentos internos de ETA. Rinde informes, recibe instrucciones. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
58- ELENA BELOKI RESA	-06/04/00 Presentación voluntaria en la Audiencia Nacional e ingreso en prisión -08/11/00 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Responsable de comunicación de Bulego de Xaki. -Entre 1996 y 1999 responsable de la Delegación para Europa. Antes responsable de comunicación de KEA. - Correo entre Elkano y Egibar. Remite informes a ETA -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento
59- MIRIAM CAMPOS ALONSO	-01/02/00 Detención e ingreso en prisión -08/02/0 Libertad sin fianza.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Responsable de Relaciones Exteriores de Bulego Xaki bajo control de ETA. Realiza viajes para contactar con huidos. Tiene documentos idénticos a los intervenidos a responsables de Elkano. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento
60.- INIGO ELKORO AIASTUI	-01/02/00 Detención e ingreso en prisión -12/07/00 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Responsable de Xaki para los Derechos de los Pueblos y los Ciudadanos. Antiguo responsable de internacionales de Gestoras. -Corresponsal de los responsables de ETA. Viajes. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento
61.- CARLOS SÁEZ DE EGILAZ MURGIONDO	-20/09/00 Orden de búsqueda y captura internacional.	Auto de procesamiento 00/08/07: -Responsable de KHK, KEA y Xaki. Financiación de estructura. Enlace entre ETA y Egibar. -Captó a Egibar para ETA. -integración en organización terrorista
62. -Mª TERESA UBIRIA BEAUMONT	-18/03/99 Detención e ingreso en prisión -14/04/99 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	- auto de procesamiento 00/08/07: -Integrante de Xaki. Enlace entre Egibar y Jokin Etxeberria. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; revoca el auto de procesamiento

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
63.- NEKANE XAPARTEGI NIEVES	-13/03/99 Detención -13/03/99 Ingreso en prisión. -23/11/99 Libertad bajo fianza de 60.000 euros.	- auto de procesamiento 00/08/07: -Captada por ETA para facilitar pasaportes y generar infraestructuras en Europa. -Enlace entre ETA y sus miembros (transmite comunicaciones). -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento
64.- CARLO Mª GONZATO RAVIELLO	-18/03/99 Detención e ingreso en prisión. -14/04/99 Libertad bajo fianza 30.000 euros. -29/02/00 Reducción de fianza.	- auto de procesamiento 00/08/07: -Área de audiovisuales de HB. ETA le encarga realización de reportajes y entrevistas a miembros de ETA y la difusión de comunicados. -Recibe instrucciones de ETA para contactar con periodistas europeos para emisión de entrevista con responsables de ETA. Lo hace. -colaboración con organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Revoca el auto de procesamiento
65.- MIKEL EGIBAR MITXELENA	-15/03/99 Detención -19/03/99 Ingreso en prisión -08/02/01 Libertad bajo fianza de 60.000 euros.	-auto de procesamiento 00/08/07: -Presidente de XAKI -Antes responsable de Herri Envasada y de la delegación de Paris -captado para integrarse en la estructura internacional controlada por ETA -labores de correo, de acogimiento de miembros huidos de ETA, gestiones para el regreso ilegal de deportados, labores de captación, obtención de pasaportes. -integración en organización terrorista -01/02/08 Auto Seccion Cuarta AN; Mantiene el procesamiento

3.2.- Otras personas mencionadas en el auto de procesamiento de XAKI.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
66.- ESTER AGIRRE		- auto de procesamiento 00/08/07: -comunicación fluida con ETA, destinataria de sus mensajes -dinamiza relaciones internacionales de ETA. -participa en reunión de reconversión de KAS en ESAN, posteriormente EKIN. - auto TS: no posible imputación delictiva.

3.3.- Personas mencionadas en el auto de procesamiento en calidad de imputadas, aún y cuando no se halla realizado ninguna actuación en referencia a ellas

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
67.- JOSE MARIA OTEGI ARRAGUETA	07/08/00 Auto de procesamiento.	-responsable de la oficina para estructura exterior
68.- GARIKOITZ LEKUONA IZETA	07/08/00 Auto de procesamiento.	-delegado en Paris de Xaki 98-99
69.- ARMAND ETXART	07/08/00 Auto de procesamiento.	-socio fundador de Xaki, antes responsable de KHK y KEA
70.- JEAN PHILIPPE CASSABONE	07/08/00 Auto de procesamiento.	-miembro delegación de Paris
71.- MARTÍN LUCIEN CARRERE	07/08/00 Auto de procesamiento.	-socio fundador de XAKI
72.- GERARD PIERRE BIDEGAINBERRI	07/08/00 Auto de procesamiento.	-socio fundador de XAKI
73.- ANA IBARBIA	07/08/00 Auto de procesamiento.	-entrega pasaporte para ETA
74.- JOSE LUIS ZUBELDIA	07/08/00 Auto de procesamiento.	-entrega pasaporte para ETA
75.- MARI CARMEN LIZAS	07/08/00 Auto de procesamiento.	-entrega pasaporte para ETA

4.- Imputado de la pieza Pepe Rei.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
76.- PEPE REY	-7/03/99 Detención -30/03/99 Libertad bajo fianza de 90.000 euros. -19/01/01 Nueva detención en relación con "Ardi Beltza" -13/06/01 Libertad	-responsable equipo de investigación de EGIN -director revista Ardi Beltza -integración en banda armada

5.- Lista de Imputados de la pieza EKIN.

5.1.-Lista de imputados/procesados por su pertenencia a EKIN

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
77.- IMANOL IPARRAGIRRE ARRETXEA	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -16/01/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Liberado de EKIN, responsable de área. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
78.- UNAI HERNÁNDEZ SISTIAGA	-13/09/00 Detención -15/09/00 Ingreso en prisión -04/04/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Liberado de EKIN, responsable de área. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
79.- PATXI GUNDIN MAGÜREGI	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -04/04/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Liberado, responsable de área. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
80.- TXEMA MATANZAS GOROSTIZAGA	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -04/04/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Responsable de Araba. -Control como EKIN del "frente de Makos" -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
81.- RUBEN NIETO TORIO	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -04/04/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Liberado, responsable de área. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
82.- ANA LIZARRALDE PALACIOS	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -21/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable Bizkaia. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
83.- OLATZ EGIGUREN ENBEITIA	-13/09/00 Detención -15/09/00 Ingreso en prisión -21/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Liberada, responsable de área -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
84.- PAUL ASENSIO MILLÁN	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -21/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable Bizkaia. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
85.- OIAKUE AZPIRI ROBLES	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -16/01/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Liberada, responsable área. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
86.- MARTA PÉREZ ETXEANDIA	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -16/01/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Titular de la cuenta corriente nacional. -Liberada -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
87.- JUAN M ^a MENDIZABAL ALBERDI	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -21/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable del área nacional. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
88.- XABIER ALEGRIA LOINAZ	-13/09/00 Detención -15/09/00 Ingreso en prisión -25/06/01 Libertad bajo fianza de 90.000 euros.	-Responsable del área nacional. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación Situación actual
89.- ANTTON SÁLLOKIEGI EGAÑA	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -04/04/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Liberado, responsable de área. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
90.- PEIO JON SÁNCHEZ MENDAZA	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -21/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable de Nafarroa -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
91.- DAVID SOTO ALDAZ	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -04/04/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Responsable de Nafarroa. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
92.- JAIME IRIBARREN IRIARTE	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -21/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable del área nacional -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
93.- PEDRO JESÚS MARTÍNEZ DE LA HIDALGA GARCÍA	-13/09/00 Detención -15/09/00 Ingreso en prisión -16/01/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Responsable de Araba -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
94.- JAVIER BALANZATEGI AGIRRE	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión -04/04/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Liberado, responsable responsable de área. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso

5.2.- Imputados por su pertenencia a ZART komunikazioa o por haber compartido reuniones con lo miembros de EKIN. Citados a comparecer y declarar ante el juez.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
95.- FRANCISCO ARANBURU LANDA	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Responsable de Gipuzkoa.. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
96.- LORENA SOMOZA TXAMIZO	-13/09/00 Detención. -15/09/00 Ingreso en prisión	-Responsable de la oficina de Batasuna en Bilbo -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
97.- NATALE LANDA	-14/06/01 Detención. -18/06/01 Ingreso en prisión -22/06/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable de área de EKIN en Arrasate. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso
98.- XABIER ARREGI IMAZ	-11/03/01 Detención dentro de la operación contra HAIKA -15/03/01 Ingreso en prisión -25/06/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-responsable de EKIN en Bergara. -integración en banda armada -31/07/01 Auto de procesamiento confirmando la acusación; pendiente de recurso

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
99.- SEGUNDO LOPEZ DE ABERASTURI IBANEZ DE GARAIO	-04/10/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
100.- IVAN IZA GALAN	-04/10/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
101.- JOSU URRUTIA RUIZ	-04/10/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
102.- JOSE IGNACIO GONZALEZ PALOMINO	-04/10/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
103.- JOSU ASTRAIN AZKONA	-04/10/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
104.- JUAN CARLOS ESPINAL ESPINAL	-04/10/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
105.- JULEN ZELARAIN ERRAZTI	-06/09/0 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
106.- ANTONIO AGUSTIN FIGAL ARRANZ	-06/09/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
107.- DAVID ZELAIA - ZUGADI HERNANDEZ	-06/09/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada

5.3.- Lista de Imputados/procesados en relación a la Fundación Joxemi ZUMALABE, vinculada a EKIN.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
108.- AITOR ZABARTE	-06/09/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
109.- AITOR ARANZABAL	-06/09/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
110.- PEDRO ZUMELAGA	-06/09/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada
111.- MIKEL GARAIONDO	-06/09/01 Citación de declaración Libertad sin fianza	-integración en banda armada

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
112.- MIKEL AZNAR ARES	-05/10/00 Detención. -07/10/00 Ingreso en prisión -18/05/01 Libertad bajo fianza de 3.000 euros	-Responsable de EKIN en ZUMALABE para la gestión de la Fundación. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
113.- IÑAKI O'SHEA ARTIÑANO	-05/10/00 Detención. -07/10/00 Ingreso en prisión -18/05/01 Libertad bajo fianza de 3.000 euros	-Responsable de EKIN en ZUMALABE. -Responsable Ezpala. -En EKIN sería responsable jerárquicamente superior a Ana Lizarralde y Paul Asensio. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
114.- SABINO ORMAZABAL ELOLA	-05/10/00 Detención. -07/10/00 Ingreso en prisión -18/05/01 Libertad bajo fianza de 3.000 euros	-Responsable de EKIN en ZUMALABE. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
115.- MIKEL ZULUAGA URIARTE	-31/10/02 Detención -02/11/00 Ingreso en prisión. -18/05/01 Libertad bajo fianza de 3.000 euros.	-Autor del documento "Piztu Euskal Herria". -Presunto "miembro legal" del aparato político de ETA. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
116.- PATXI JOSEBA AZPARREN OLAIZOLA	-05/10/00 Detención. -07/10/00 Ingreso en prisión -03/11/01 Libertad bajo fianza de 6.000 euros	-Responsable de ABK. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
117.- IGNACIO URRUÑUELA NAJERA	-07/10/00 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.

6.- Lista de imputados en la pieza HAIKA- SEGI

6.1.- Operación contra HAIKA

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
118.- OLATZ ALTUNA ZUMETA	-07/10/00 Libertad bajo fianza de 6.000 euros.	-Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
119.- FERNANDO OLALDE ARBIDE	-07/10/00 Libertad bajo fianza de 3.000 euros.	-Responsable de EKin en ZUMALABE (Secretario de la Fundación). Contribuye a la fundación con 750.000 euros. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
120.- LUIS BARINAGARRE- MENTERIA OLAIZOLA	-07/10/00 Libertad con obligación de comparecencia "apud acta".	-Responsable de Bai Euskal Herriari. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.
121.- CARLOS TRENOR DICENTA	-05/10/00 Detención. -07/10/00 Ingreso en prisión -18/05/01 Libertad bajo fianza de 3.000 euros	-Responsable de EKin en ZUMALABE (Presidente de la Fundación). Antiguo militante de ASK. Autor del diseño de estrategia para el conjunto de organizaciones del MLNV para 1998. -Integración en banda armada. -31/07/01; Auto de procesamiento confirmando la acusación, pendiente de recurso.

5.4.- Imputados/procesados en la pieza Iker Casanova.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación
122.- IKER CASANOVA	-13/09/02 Detención e ingreso en prisión.	Responsable económico de EKin. Organización de manifestaciones para Batasuna. -Integración en grupo armado.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
123.- MIKEL AYLLON CORRAL	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión	-Responsable de HAIKA en Araba -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
124.- ARKAITZ RODRIGUEZ TORRES	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -27/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Responsable de HAIKA en Araba -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
125.- GARIKOITZ ETXEBERRIA URIA	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión	-Responsable de HAIKA en Gipuzkoa. -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
126.- OLATZ KARRO BOADO	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión	-Responsable de HAIKA en Bizkaia. -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
127.- IBON MEÑIKA ORUE-ETXEBERRIA	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -27/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Responsable de HAIKA en Bizkaia. -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
128.- ARTURO VILLANUEVA ARTEAGA	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -20/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Responsable de HAIKA en Navarra -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
129.- EGOITZ LOPEZ DE LA CALLE	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -27/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Responsable de HAIKA en Araba -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
130.- OLATZ DAÑOBEITIA CEBALLOS	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión	-Responsable de HAIKA en Bizkaia y responsable -portavoz NACIONAL -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento
131.- AMAIA ARRIETA GONZALEZ	-08/05/01 Se presenta en la Audiencia Nacional. -08/05/01 Ingreso en prisión.	-titular de cuenta corriente de HAIKA -captación de XABIER ARREGI para ETA -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Colaboración en organización terrorista -dictado auto de procesamiento, tras lo cual, integración en organización terrorista
132.- UNAI BEASKOETXEA GUTIERREZ	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -24/12/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-Responsable de HAIKA en Bizkaia -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento
133.- AIORA EPELDE AGIRRE	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -20/04/02 Libertad bajo fianza de 30.050 euros.	-Responsable de HAIKA en Gipuzkoa. -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento
134.- IGOR ORTEGA SUNSUNDEGI	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión	-responsable de HAIKA en Bizkaia y responsable NACIONAL -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento
135.- ASIER TAPIA ZULAIKA	-07/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -09/10/01 Libertad bajo fianza de 30.000 euros.	-da una rueda de prensa tras las detenciones de HAIKA -informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -integración en organización terrorista Y 3 delitos de inducción a incendios de domicilios de particulares y 19 delitos de inducción a la causar daños terroristas

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
136.- GARAZI BITERI IZAGIRRE	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión	-Responsable de HAIKA en Gipuzkoa. -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
137.- GARTZEN GARAIO	-05/04/01 Detención. -06/04/01 Ingreso en prisión	-Responsable de HAIKA en Araba -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
138.- ALEJO MORENO SAIZ	-15/03/01 Detención. -15/03/01 Ingreso en prisión 12/07/02 Libertad bajo fianza de 30.000euros	-Responsable de HAIKA en Araba -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
139.- UGAITZ ELIZARAN AGUILAR	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión	-Responsable de HAIKA en Gipuzkoa. -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
140.- IGOR CHILLON BARBADILLO	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -15/05/02 Libertad bajo fianza de 60.000 euros	-Responsable de HAIKA en Araba -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
141.- IGOR SUBERBIOLA	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -13/02/02 Libertad bajo fianza de 30.000 euros	-Responsable de HAIKA en Gipuzkoa. -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
142.- PATRICIO JIMBERT	-06/03/01 Detención. -11/03/01 Ingreso en prisión -20/04/02 Libertad bajo fianza de 30.050 euros.	-Responsable de HAIKA en Araba -Informe previo al procesamiento del Ministerio Fiscal -Integración en organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.

6.2.- Inclusión de otras personas en el auto de procesamiento con referencia a HAIKA.

El fiscal menciona además otras personas en el informe previo al procesamiento, pidiendo su procesamiento. Posteriormente, el auto de procesamiento determinará esas acusaciones que se planteaban en el informe fiscal:

Nombre Apellidos	Acusación según informe fiscal y auto procesamiento
143.- IZASKUN LESAKA ARGUELLES	-Responsable de tesorería y titular de cuenta corriente de HAIKA -auto de procesamiento; colaboración con organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
144.- JORGE JESUS URBIOLA MONTEIRO	-Responsable de tesorería y titular de cuenta corriente de HAIKA -auto de procesamiento; colaboración con organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
145.- CARLOS IÑIGO BLASCO	-Responsable de la organización HAIKA en NAFARROA -declarado rebelde por auto de 9/04/2001 -auto de procesamiento; colaboración con organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
146.- MAIDER ALONSO ALCIBAR	-Responsable de tesorería en Bizkaia y apoderada de cuenta corriente -auto de procesamiento; colaboración con organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
147.- AINARA FRADE BILBAO	-Responsable de tesorería en Bizkaia y apoderada de cuenta corriente -auto de procesamiento; colaboración con organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
148.- SONIA JACINTO GARCIA	-Responsable de tesorería en Bizkaia y apoderada de cuenta corriente -auto de procesamiento; colaboración con organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
149.- AMAIA MAESTRE LARRAD	-titular de cuenta corriente -auto de procesamiento; colaboración con organización terrorista -Dictado auto de procesamiento; pendiente de recurso.
150.- ANA LIZARRALDE PALACIOS	-responsabilidad entre años 1996 y 1998 en la dirección y gestión de la organización JARRAI - auto de procesamiento, decide remitir testimonio al Sumario 18/98, pieza EKIN
151.- DAVID PLA MARTIN	-responsabilidad entre años 1996 y 1998 en la dirección y gestión de la organización JARRAI - auto de procesamiento; decide remitir testimonio a las diligencias abiertas contra DAVID por su pertenencia a ETA (delito por el que ya ha sido juzgado y condenado)

Nombre Apellidos	Acusación según informe fiscal y auto procesamiento
152- UNAI LIZASO SANZ	-responsabilidad entre años 1996 y 1998 en la dirección y gestión de la organización JARRAI - auto de procesamiento; fuera del mismo, por no existir suficientes indicios contra el mismo.
153- JON SALABERRIA SANSINENEA	-responsabilidad entre años 1996 y 1998 en la dirección y gestión de la organización JARRAI -al ser parlamentario en Gasteiz el Fiscal solicita remitir actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para la depuración de responsabilidades - auto de procesamiento; decide unir las actuaciones, a lo ya enviado en cuanto al mismo en la pieza EKIN.

6.3.- Operación contra SEGI

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
154.- GORKA BETOLAZA VILAGRASA	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.
155.- ASIER OTXOA DE RETANA SIMON	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.
156.- ARKAITZ MARTINEZ DE ALBENIZ LOPEZ DE SUBIJANA	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
157.- XABIER ABASOLO OSINAGA	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
158.- AITZIBER PÉREZ BLANCO	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.
159.- ASIER INIGO EGIZURAIN	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
160.- DAVID LIZARRALDE PALACIOS	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
161.- AIBOA CASARES ETXEBARRIA	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
162.- IKER FRADE BILBAO	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.
163.- AINARA FRADE BILBAO	-08/03/02 Detención -11/03/02 Ingreso en prisión	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
164.- OIER OA PUJOL	- 08/03/02 Detención -Libertad condicional bajo fianza de 20.000 euros por ser menor de edad.	-imputación de delito de integración en organización armada
165.- XABIER GOGENOLA GOITIA	decretar orden de detención internacional y extradición	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.
166.- GARIKOITZ MUGIKA ZUBIARRAIN	decretar orden de detención internacional y extradición	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.
167.- AITOR ELIZARAN AGUILAR	decretar orden de detención internacional y extradición	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción.
168.- ENEKO AIZPURU GIRALDO	-19/04/02 detención en el País vasco norte, Estado francés. En espera de proceso de extradición.	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
169.- JON MARKEL ORMAZABAL GAZTAÑAGA	-14/05/02, se presenta voluntariamente en la AN. Se decreta libertad bajo fianza de 20.000 euros.	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción

7.- Lista de imputados de la pieza Gestoras Pro Amnistía.

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
170.- ZIGOR RUIZ JASO	decretar orden de detención internacional y extradición	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
171.- HARITZA GALARRAGA	decretar orden de detención internacional y extradición	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
172.- AMAIA REKARTE	decretar orden de detención internacional y extradición	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción
173.- IVES MACHICOTE	decretar orden de detención internacional y extradición	-imputación de delito de integración en organización armada -43 delitos de terrorismo por actos de kale borroka por vía de inducción

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
174.- ARATZ ESTOMBA ITURRIZA	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
175.- JULEN ZELARAIN ERRAZTI	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
176.- JAGOBA TERRONES ARRATE	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
177.- JULEN LARRINAGA MARTIN	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
178. JON IMANOL BEASKOA RODRIGUEZ	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
179.- JUAN ANTONIO M A D A R I A G A EREZUMA	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
180. AINHOA IRASTORZA OTEGI	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
181.- GORKA ZULAIKA AMOTXATEGI	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
182.- IKER ZUBIA URRUTIA	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
183.- MAITE DIAZ DE HEREDIA RUIZ DE ARBULO	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
184.- ALEX BELASKO ARMENDARIZ	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
185.- JOSU BEAUMONT BARBERENA	-31/10/01 Detención. -02/01/01 Ingreso en prisión	- integración en organización terrorista
186.- JUAN MARIA OLANO OLANO	-03/12/01 Detención Baiona, Euskadi norte. Pendiente de proceso de extradición	- integración en organización terrorista
187.- IÑAKI RETA	-14/02/02 Citación de declara- ción. libertad bajo fianza de 10.000 euros	titulo de imputación, integración en banda armada
188.- GOTZON AMARO	-14/02/02 Citación de declara- ción, libertad con comparecencia "apud acta	titulo de imputación, integración en banda armada
189.- TXEMA MATANZAS	-14/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
190.- AINHOA BAGLIETTO	-14/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
191.- JORGE TXOKARRO	-14/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
192.- FERNANDO MARIA LEJARZA	-14/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
193.- JESUS FELIPE ARRIAGA	-14/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
194.- MIKEL KORTA	-14/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
195.- TXEMA OLABARRIETA	-15/02/02 Citación de declaración; Libertad bajo fianza de 5.000 euros	titulo de imputación, integración en banda armada
196.- JORGE LUIS AREDONDO	-15/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
197.- AITOR JUGO	-15/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
198.- MAITANE MENDEZ	-15/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
199.- MITXEL SARASKETA	-15/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada
200.- JULEN ARZUAGA	-15/02/02 Citación de declaración; Libertad sin fianza	titulo de imputación, integración en banda armada

8.- Lista de imputados de la pieza Batasuna (finanzas y herriko tabernas)

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
201.- IDOIA ARBELAIZ VILLAQUIRAN	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
202.- VICENTE ENEKOTEGI RUIZ DE AZUA	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
203.- RUFINO ETXEBARRIA ARBELAIZ	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
204.- JON GORROTXATEGI GORROTXATEGI	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
205.- ENRIQUE ALANA KAPANAGA	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
206.- PATXI JAGOBA BENGOA LAPATZA- GORTAZAR	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
207.- JOSE LUIS FRANCO SUAREZ	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
208.- JAIONE INCHAURRAGA URIBARRI	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
209.- JOSEBA MIKEL GARMENDIA ALBARRACIN	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada

Nombre Apellidos	Detención Puesta en libertad	Acusación inicial
210.- JUAN IGNACIO LIZASO ARIZAGA	-29/04/02 Detención -03/05/02 Ingreso en prisión	Acusación de integración en banda armada
211.- AGUSTÍN MARIA RODRÍGUEZ BURGUETE	-29/04/02 Detención -03/05/02 se decreta prisión provisional eludible bajo fianza de 30.000 euros y declaración semanal apud-acta.	Acusación de integración en banda armada
212.- IZASKUN BARBAÑAS	02/05/02 Se presenta voluntariamente en la Audiencia Nacional Se decreta libertad provisional bajo fian- za de 30.000 euros	Acusación de integración en banda armada
213.- JUAN FRANCISCO MARTINEZ	02/05/02 Se presenta voluntariamente en la Audiencia Nacional Se decreta libertad provisional bajo fian- za de 30.000 euros	Acusación de integración en banda armada
214.- RUBEN ANDRES	02/05/02 Se presenta voluntariamente en la Audiencia Nacional Se decreta libertad- provisional bajo fianza de 30.000 euros	Acusación de integración en banda armada
215.- IÑAKI MALLAGARAI KORTAZAR	-29/04/02 Detención -03/05/02 se decreta prisión provisional eludible bajo fianza de 30.000 euros y declaración semanal apud-acta.	Acusación de integración en banda armada

En este listado completo aparecen 9 personas que son nombradas en más de una tabla, y un caso concreto de una persona que aparece en tres ocasiones, por lo que habría que descontarse del cómputo final, concluyendo que a fecha de Octubre de 2002 este macrosumario afecta a 203 personas.

De ellas, 45 personas se mantienen en prisión.

CAPITULO 2

INFORME SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE PARTIDOS

1.- Introducción y aspectos de preocupación

El martes 19 de febrero de 2002, el Gobierno español propuso varias medidas (concretamente seis) ante la Comisión para el Seguimiento del Pacto Antiterrorista. Aunque todas ellas podrían ser objeto de análisis y discusión desde un punto de vista estricto de los derechos humanos, queremos centrarnos ahora en la primera de las propuestas, que es sin duda la más conocida debido a la gran polémica que ha generado. Nos referimos a la medida que propone reformar la Ley de Partidos Políticos.

La única y exclusiva finalidad de la citada ley es proceder a la ilegalización de la organización política Batasuna. Dicho objetivo se ve, claramente, desde la gestación inicial de la ley, en el marco del Pacto antiterrorista suscrito por las dos principales formaciones políticas del estado español. Es decir, se recogen en la ley una serie de supuestos o situaciones que son muy fáciles de incardinar en la vida política cotidiana del País Vasco, y en concreto situaciones relacionadas con la práctica política del independentismo vasco.

Dicho carácter ad hoc se revela, así mismo, se puede ver claramente si procedemos a analizar el conjunto de declaraciones y manifestaciones de los representantes políticos españoles e incluso de representantes de la judicatura. Estamos ante una ley para ilegalizar a Batasuna por ser la expresión política del independentismo vasco. El hecho de proceder a renovar y actualizar la regulación de los partidos políticos actualmente existente en la ley 54/78 es un mero acompañamiento del objetivo final que nunca se ha procedido ni a ocultar: ilegalizar a la izquierda independentista e imposibilitar que en adelante pueda concurrir a elecciones.

Toda la ley se consagra a regular los supuestos y procedimientos de ilegalización de partidos y apenas desarrolla aspectos generales relativos a la regulación del derecho de partidos careciendo de un planteamiento general. Parece como si esta ley fuese escrita por alguien a quien no le gustan los partidos políticos.

En primer lugar y mediante este informe, queremos denunciar la contradicción en la que se mueve el planteamiento de esta reforma. Por un lado se muestra evidente la intencionalidad política con la que dicha reforma de Ley ha sido propuesta, es decir, en todo momento y en palabras del mismo Gobierno, la Ley tiene como principal objetivo la ilegalización de la formación política Batasuna. Por otro y para que no aparezca tan evidente la intención última de actuar contra un partido concreto, y tomando como base que toda ley tiene que cumplir los requisitos de generalidad, estabilidad y permanencia, se utilizan términos amplios y conceptos generales. Esto conlleva la ambigüedad e indefinición de la materia regulada, si no se tiene en cuenta el momento político concreto y la intencionalidad para la que esta reforma de Ley se plantea.

Desde el Observatorio Vasco de Derechos Humanos consideramos que no corresponde al principio de legalidad recogido en la Constitución española, el hecho de crear una Ley con la intención a priori de ilegalizar un partido político hasta entonces legal, y de manera tan específica. Diseñar una ley particular para cada organización o circunstancia concreta supondría una legislación infinita y la imposibilidad de conocer con exactitud lo que supone una actitud punible y lo que no.

En relación con el derecho que toda persona tiene a conocer qué supone un delito tipificado y qué no, y en base al principio de seguridad jurídica, consideramos tras analizar el articulado de la Ley objeto de examen, que se abusa de términos vagos, inconcretos o ambiguos, que nos parecen inadmisibles, más aún cuando se trata de especificar hechos punibles que pueden acarrear consecuencias tan graves. Apreciamos difícil especificar en ocasiones, y ateniéndonos al texto legal, qué o quiénes serán objeto de las medidas descritas, una vez que se lee el texto de manera objetiva, evitando lecturas políticas, ideológicas o morales.

Como mencionábamos anteriormente, la reforma que ha desembocado en la actual Ley Orgánica 6/2002 de 27 de Junio de Partidos Políticos, creemos que vulnera el principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica y derechos fundamentales como son el derecho de asociación o la libertad de expresión y opinión, resultando gravemente agredida la pluralidad política y la propia democracia, evaluándose esta actuación por parte del Observatorio como un ataque directo contra las ideas.

2.- Análisis del nuevo texto legal

En base al texto definitivo de la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de Junio de Partidos Políticos, que se añade como anexo al final de este informe, queremos realizar ciertas valoraciones.

A.- Ley contraria al derecho de asociación recogido en la Constitución española y doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El artículo 9.1 de la Ley prevé que "los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales". En la Constitución Española, a diferencia de otras, no hay cláusula de intangibilidad en la medida en que todo su contenido es susceptible de ser reformado (Art. 168.CE). Por tanto, no se recoge en la misma específicamente una exigencia de lealtad a los valores y principios constitucionales. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias: 101/1983, 12/83, 85/86, 119/90... al establecer que *"el deber positivo de acatamiento a la Constitución no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido"*. Por tanto, la CE reconoce la posibilidad de reforma total, lo cual significa reconocer el derecho de los partidos a promover y tratar de conseguir el establecimiento de valores, principios u contenidos diferentes a los establecidos en el texto constitucional. Así el respeto a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico no puede convertirse en una lealtad ideológica o adhesión obligatoria a los valores proclamados en la Constitución.

"Tribunal Constitucional español: "el deber positivo de acatamiento a la Constitución no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido".

En lógica relación con esta gran amplitud de libertad ideológica recogida en la CE, la Carta Magna tampoco contiene, como ocurre en otras constituciones, previsiones específicas orientadas a dificultar por razones ideológicas la constitución de un partido político o permitir la ilegalización de aquellos que defiendan proyectos incompatibles con su letra. Este es un dato relevante a la hora de considerar la legitimidad jurídico-constitucional de control sobre la actividad ideológica de los partidos. De ello se deriva que en el Estado Español no es viable que se den medidas que permitan acordar la disolución de un partido político en base a motivos distintos a la de la ilicitud penal del partido, como es el caso de que se dé la ilegalización por el proyecto que defiende o la actividad política desarrollada. La única regla constitucional que impone coercitivamente a los partidos una norma de conducta distinta de la penal es la que establece que *"su estructura interna y funcionamiento deberán ser*

“Según Amnistía Internacional, la Ley incluye “expresiones [...] vagas, indeterminadas, amplias y extensas, conceptos abstractos, generales y de difícil valoración jurídica y objetiva que podrían infringir los derechos de libertad ideológica, de expresión, de asociación y participación en los asuntos públicos”.

democráticos”. Por tanto las dos únicas limitaciones recogidas por la CE serían la obligación de tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos (Art. 6 y el Art. 22. 2), considerando ilegales “las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos”, y remitiéndonos al Código Penal para su regulación.

En los últimos tiempos la propia legislación penal se ha desarrollado en este sentido considerando la prohibición constitucional de acordar la ilegalización de un partido político a través de un cauce extrajudicial. Por tanto, los fines que en otros sistemas democráticos pueden justificar la ilegalización de un partido político por razones político-constitucionales, por ejemplo: promover la discriminación, el odio o la violencia contra las personas grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencia, o el subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública... son causas de ilicitud penal, reguladas por el Código Penal. Ahora, por medio de la Ley 6/2002, se hace extensivo el espacio de lo punible hasta los fines y objetivos de las propias asociaciones políticas:

No debemos olvidar que el derecho a crear partidos políticos (Art. 6 y 22 de la CE) constituye una expresión concreta del derecho de asociación, derechos fundamentales que no se conceden sino que se reconocen.

Así, la posición del Estado Español sería contraria a la doctrina del TEDH según la cual “ *pertenece a la misma esencia de la democracia el permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos diversos, incluso aquellos que cuestionan el modo de organización actual de un Estado, siempre que no tiendan a atentar contra la misma democracia*” (sentencias 23/1988 y 64/1999).

Pero como hemos dicho incluso la CE es más garantista que el TEDH, puesto que la CE ha renunciado a imponer más límites a la creación de partidos políticos que los impuestos en su Art. 22, mientras que el TEDH autoriza en el derecho de asociación injerencias públicas que resulten imprescindibles para la defensa de la sociedad democrática, es decir permite ejercer aunque de forma limitada un juicio político sobre los objetivos y la actividad de las formaciones políticas. Ciertamente estos límites son muy estrechos.

B.- Ley que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica (Art. 9.3 de la CE) que exigen concreción, precisión y taxatividad a la hora de fijar supuestos que conllevan una restricción tal de derechos fundamentales.

El Art. 9 apartado 2 de la Ley señala que “ *un partido será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma se persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas realizadas de forma reiterada y grave*”, recogiendo a continuación un elenco de conductas y actividades muy dispares, donde el empleo de términos vagos ambiguos, y cláusulas abiertas es la regla general. Se proceden a introducir conceptos de carácter metajurídico o de valoración meramente política para conseguir consecuencias punitivas. Ello lleva a que el arbitrarismo judicial sea la tónica general en cuanto a las causas de posible ilicitud dejando a la absoluta discrecionalidad del juzgador la interpretación y aplicación de una serie de preceptos en blanco, conforme al interés político del momento.

Tal y como señala Amnistía Internacional (Sección Española) en su informe de 31 de mayo,

“Expresiones como “acuerdo tácito”, “cultura de enfrentamiento y confrontación civil”, “conductas asociadas”, “dar cobertura”, son vagas, indeterminadas, amplias y extensas, conceptos abstractos, generales y de difícil valoración jurídica y objetiva que podrían infringir los derechos de libertad ideológica, de expresión, de asociación y participación en los asuntos públicos, pudieran ser interpretados para incluir por ejemplo a partidos que:

- *Comparten la orientación política de un grupo que use la violencia o cometen actos criminales pero que no están ellos mismos involucrados en actos criminales.*
- *Defienden programas o actuaciones en apoyo de los objetivos políticos de un grupo que usa la violencia para conseguir tales objetivos o a quienes buscan explicar porque dicho grupo utiliza la violencia, pero no defiendan ni apoyen el uso de métodos violentos.*
- *Utilizan símbolos, mensajes o elementos que se identifiquen con los objetivos políticos de un grupo que usa la violencia cuando los que utilizan dichos símbolos, mensajes o elementos no defienden el uso de la violencia para la consecución de tales objetivos políticos.”*

En conclusión, “ *a través de algunos artículos del proyecto de ley se podrían emprender procesos de ilegalización de partidos políticos que propugnen el cambio de principios o leyes de forma pacífica*”.

Según el artículo 9.3. de nueva Ley, se entenderá causa de ilegalización cuando se dé un “*apoyo político expreso o tácito al terrorismo*”. Comienza aquí lo que consideramos un exceso de ambigüedad, dado que no se menciona los límites de lo que puede suponer ofrecer un “*apoyo político tácito*”, ni se proponen mecanismos para evaluar la extensión del concepto “tácito”. Dada la amplitud de actitudes que podría abarcar, nos parece inadmisibles el margen concedido a la discrecionalidad y como consecuencia de la misma, la inseguridad a la hora de definir el hecho ilícito que se supone tipificado en este apartado. Parece interpretarse de la letra de la Ley que este comportamiento de “apoyo” se deri-

varía de la actividad material o sustantiva de una formación política que promoviese o favoreciese que se produzcan determinados hechos terroristas. Es decir, el apoyo se considera una acción, no una omisión. La realidad es que se pretende extender el concepto "apoyo" a la omisión de condena. Sin embargo, esto nos podría llevar a situaciones ilógicas. Por ejemplo, tal y como comentábamos, al no existir una definición compartida de terrorismo, estas medidas se podrían aplicar ante hechos que determinados grupos políticos no consideren "terroristas" pero otros sí, dependiendo de las mayorías su calificación. En esta línea, el que un grupo político no se pronuncie inmediatamente condenando un hecho, podría dar lugar a ese "apoyo político tácito", por lo que nos podríamos encontrar ante una clase política excesivamente alarmista que condenaría sin paliativos cualquier hecho delictivo tildándolo inmediatamente de terrorista, ante el riesgo de que de otra manera, pueda estar incluida en la tipificación propuesta por la ley. Para terminar, hay que recordar que hace pocos meses se reformó el Código Penal, en materia de apología del terrorismo (lo cual también fue criticado por amplios sectores). Esta ampliación del delito de apología debería de ser suficiente para prevenir el dar "apoyo expreso o tácito" al terrorismo, sin implementar otras medidas de dudosa calidad democrática.

Debemos de tener en cuenta que la no condena de la violencia puede ser considerada reprochable moral o éticamente pero lo que no puede considerarse es reprochable punitivamente.

A continuación se puntualiza en el mismo artículo 9.3.a), que dicho apoyo se llevará a cabo "con fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos", entrando aquí en juego términos que consideramos con una clara lectura política. Un partido político, cuando está legalmente constituido actúa por definición en los "cauces pacíficos y democráticos", en la medida de que cumplen los trámites administrativos de registro legal y se enfrentan democráticamente al electorado, para que sea éste quien asuma o descalifique sus propuestas políticas. Puede darse el hecho de que actuaciones concretas de miembros de ese partido no se ajusten a la ley, pero en todo caso, la persecución habrá de ser individualizada contra ese u esos miembros concretos. Recordamos de nuevo que son las personas las que cometen delitos, no las organizaciones. Debería detallarse más qué es lo que en términos legales o jurídicos será considerado "cauce democrático".

Finaliza el apartado señalando que tampoco se podrá intentar tener una perspectiva relajada o neutra sino que deberá ser prioridad de todo partido condenar enérgica y automáticamente, y no "minimizando su significado". ¿Quién establece el grado de condena? Siempre habrá alguien que realice una valoración menos enérgica de un acto violento ¿se considerará que esta minimizando su significado?. Se trata, en todo caso, de términos demasiado vagos e imprecisos, dejando al arbitrio de mayorías y de sus necesidades en cada momento, la definición de los mismos.

Otra de las causas mencionadas como motivo de ilegalización, recogido en el apartado d), es la de "utilizar símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia, y con las conductas asociadas al mismo". Es decir, no podrá utilizarse ningún símbolo que pueda ser relacionado con un grupo terrorista o grupo violento o, haciendo uso una vez más de la ambigüedad, conductas asociadas al mismo, sin determinar en ningún momento lo que supone una

conducta asociada. Esta concreción puede ser invocada para atacar cualquier símbolo de la formación objeto de la reforma, pero también de cualquier otro grupo político, en la medida de que todos ellos presentan su propia simbología y dotan a esa simbología de significación, en ciertos casos no exenta de elementos violentos o por lo menos agresivos.

Encontramos más ejemplos de imprecisión en los siguientes apartados, pudiendo citar como ejemplos "apoyar con medidas económicas o de cualquier otro orden", "homenajear a quienes las cometen o colaboran", "dar cobertura a las acciones de desorden". No se explica cuales serían actitudes que sirvan de apoyo a una organización terrorista, o qué es lo que supone un homenaje, o qué supone "dar cobertura a acciones de desorden". Consideramos que en estos casos la ley penal ya tiene sus propios mecanismos para atacar estas actitudes (colaboración o apología principalmente), aunque rara vez se hayan dado casos en los que se haya condenado a miembros de Batasuna por estos delitos. En ningún momento se demuestra interés por aclarar o determinar términos imprecisos, dando lugar a una inseguridad jurídica en nuestra opinión no aceptable.

C.- Violación del principio de proporcionalidad

El tratamiento que la presente ley da al principio de proporcionalidad es clara y especialmente criticable, y ello en y por diversos aspectos.

En primer lugar y en referencia al Art. 2.1. de la citada ley, referida a la capacidad para constituir partidos vemos que se establecen unas limitaciones más severas que las recogidas para la constitución de asociaciones, limitaciones tan graves como por ejemplo la pérdida de capacidad para constituir partidos políticos a quienes hayan sido condenados por una serie de delitos que nada tienen que ver con la asociación política, pérdida además que se establece con una duración que excede a la duración de la pena impuesta, fijándose como límite temporal de la pena el momento de la "rehabilitación jurídica", término rescatado del Código Penal de 1973 (actualmente derogado) que había desaparecido del Código Penal de 1995 y que desconocemos en qué términos puede ser aplicado actualmente. Además se prevé una sanción idéntica para conductas heterogéneas y que nada tiene que ver entre sí. Así, tipos penales muy distintos que protegen bienes jurídicos enormemente dispares y a los que se le aplica penas de naturaleza distinta sirven sin embargo para la imposición de una misma consecuencia jurídica sancionadora y limitativa de un derecho fundamental.

Del mismo modo el Art. 9.3 al enumerar las conductas por las que un partido político puede ser declarado ilegal, recoge una serie de conductas de carácter así mismo muy heterogéneo y dispar, algunas delictivas y otras no, y sin embargo asignan para todas ellas la misma consecuencia jurídica: la ilegalización. Así se vulnera el principio de proporcionalidad en la medida que prevé un mismo tipo de injerencia pública en el ejercicio del derecho de asociación para actuaciones de los partidos políticos de muy diversa gravedad. Se desoye así la doctrina del TEDH que considera la necesidad de acomodar las injerencias de los poderes públicos en el derecho de asociación a la gravedad de los comportamientos y la necesidad de reservar la disolución de un partido político, una medida conforme al

Tribunal traumática y radical, solo para los supuestos en los que su actuación pone en serio peligro la continuación del sistema democrático, algo que en los supuestos recogidos en la ley no parece producirse y para lo que bastaría con la regulación establecida en el Código Penal.

D.- Aplicación retroactiva de legislación punitiva

El art. 9.4 de la citada ley establece que para apreciar si efectivamente se han dado las actividades descritas como causantes de una ilicitud y para ver si se da una continuidad o repetición de las mismas se tendrá en cuenta la trayectoria del partido político incluso aunque el mismo haya cambiado de denominación, teniéndose en cuenta también *"las condenas penales hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos, o afiliados, por delitos tipificados en los títulos XXI a XXIV del Código Penal"*.

Así mismo la Disposición Adicional Segunda señala que a efectos de aplicar lo previsto en el Art. 9.4 a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica tendrá la consideración de fraude de ley la constitución en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor de partidos políticos *"que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido"*, realizada con la intención de evitar la aplicación a ésta de las disposiciones de esta ley. Ello no impedirá la aplicación de esta Ley conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11, correspondiendo a la Sala Especial del TS la apreciación de la continuidad y la intención de defraudar.

Ello conlleva a que tengan una relevancia decisiva hechos o actuaciones que se produjeron en el pasado, en un momento en el que el abanico de posibles consecuencias que el ordenamiento jurídico preveía a la realización de tales hechos o actuaciones no incluía la disolución de un partido político. Es jurisprudencia reiterada el que la irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables y restrictivas de derechos fundamentales protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su comportamiento a la legislación vigente frente a cambios normativos no previsibles. En la actual legislación sin embargo, se permite que en la aplicación de la ley adquieran relevancia y puedan ser tomados en consideración hechos anteriores a su entrada en vigor colocando en grave indefensión a aquellos que en su día actuaron conforme a lo recogido en la legislación vigente en ese momento.

E.- Procedimiento judicial extraordinariamente rígido y arbitrariamente determinado

Mediante la modificación de la Ley de partidos políticos la competencia para proceder a la ilegalización de un partido político, que antes correspondía única y exclusivamente a la jurisdicción penal, la asume también la Sala Especial del Tribunal Supremo.

Como ya hemos manifestado la disolución de un partido político ya está prevista en la vía penal conforme al tipo penal de asociación ilícita recogido en los Art. 515 y 520 del CP. Conforme a los mismos pueden ser declaradas ilícitas asociaciones que: tengan por objetivo cometer un delito, bandas arma-

das, organizaciones o grupos terroristas, las que aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución, las organizaciones de carácter paramilitar y las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra las personas o grupos o asociaciones por razón de su ideología religión o creencia.

Ahora junto a la ilicitud penal se establece la vía de la ilicitud constitucional y ello porque para proceder a la vía de la ilicitud penal es necesario probar que dicha organización política emplea medios violentos (lo cual parece difícil de probar). Por esta vía, no se ve satisfecho el objetivo del Gobierno Español de proceder a ilegalizar a Batasuna, por lo que se procede a formular la ilegalización constitucional que puede ser acordada sin la comisión de delito alguno.

El hecho de que se atribuya a una Sala Especial del Tribunal Supremo (y sin recurso jurisdiccional alguno excepto el recurso de amparo ante el TC) el enjuiciamiento de un partido político instando su disolución por causa distinta a la ilicitud penal, pugna con la prohibición de arbitrariedad que afecta a todos los poderes públicos. Esto es así, porque la razón de ser que justifica la existencia de dicha Sala Especial deviene de la atribución del enjuiciamiento de pretensiones que afectan a resoluciones dictadas por las Salas ordinarias del propio Tribunal Superior, y explica que por razones de imparcialidad no puedan ser dirimidas por las Salas que las dictaron. Por tanto no tiene más sentido el proceder a desapoderar a los tribunales penales ordinarios del procedimiento de ilegalización de un partido político que el pretender así eludir los estrictos requerimientos de legalidad penal, exoliando de forma dudosamente constitucional a la jurisdicción penal de sus exclusivas competencias.

Si a esto añadimos el hecho de que no hay posibilidad de recurso ordinario quedando únicamente la posibilidad de acudir en amparo al TC esto nos conduce a considerar que el proceso establecido es extraordinariamente rígido y arbitrariamente determinado.

3.- Conclusiones

Han sido y son numerosos los posicionamientos contrarios a la Ley de Partidos que pretende la ilegalización de la organización política Batasuna. Así, por citar algunos de ellos debemos mencionar la Proposición no de ley del Parlamento Autónomo Vasco, Declaración de los Obispos Vascos, Informe de Amnistía Internacional (Sección Española), Manifiesto de más de mil electos vascos, Manifiesto de intelectuales y personas de reconocido prestigio internacional...

Así mismo, este proyecto de Ley ha creado múltiples discusiones en el seno de todas las organizaciones políticas por el salto cualitativo que supone el hecho de poder ilegalizar una formación política, pero consideramos que muchos debates no se han enfocado desde un punto de vista apropiado. Es decir, las formaciones políticas han mostrado su preocupación ante esta Ley, pero no desde la perspectiva de si con la aplicación de dicha ley no se estará cometiendo un abuso y una vulneración de derechos, sino desde la preocupación por la posibilidad de que sus propias formaciones podrían llegar a ser ilegalizadas en un futuro, conscientes del amplio margen de discrecionalidad con la que puede ser aplicada y del peligroso precedente que supone el hecho de ilegalizar una formación política en el ámbito de las libertades públicas.

Por todo ello, consideramos que no es permisible ni recomendable utilizar la lucha contra el terrorismo para perseguir grupos u organizaciones enfrentados a los intereses políticos del Gobierno, recortando de esa manera derechos y libertades reconocidas como fundamentales. Esta ley, según nuestra opinión y determinadas valoraciones públicas por parte de representantes políticos y sociales y expertos en la materia, profundiza precisamente en el enfrentamiento social y en la degradación de la propia democracia pudiéndose considerar como una paso atrás de importante calado en el disfrute de importantes derechos políticos.

El propio texto de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos en el apartado b) del Art.9.3, prohíbe *"fomentar la cultura del enfrentamiento"*, lo que nos hace considerar la adecuación de esta Ley, dado que antes siquiera de que entrase en vigor ya provocó múltiples enfrentamientos en la sociedad. No debemos olvidar que esta Ley plantea como objetivo primordial la ilegalización de una formación que es la opción política asumida por una parte importante de la sociedad, que se vería privada de representación institucional, poniéndose en cuestión otro de los objetivos que este texto dice defender (mencionado expresamente a lo largo de todo el articulado), es decir, la libertad de opinar, la de poder participar en los asuntos públicos y, en general, la defensa del pluralismo político.

"Consideramos que no es permisible ni recomendable utilizar la lucha contra el terrorismo para perseguir grupos u organizaciones enfrentados a los intereses políticos del Gobierno, recortando de esa manera derechos y libertades reconocidas como fundamentales"

TEXTO INTEGRO DE LA LEY ORGÁNICA 6/2002 DE PARTIDOS POLÍTICOS

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12756 LEY ORGÁNICA 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 54/1978, de Partidos Políticos, norma preconstitucional, breve tanto en artículos como en contenidos, ha servido primordialmente para asentar un procedimiento sencillo de constitución en libertad de los partidos políticos, objetivo, por otra parte, no menor en el momento fundacional en que vino a dictarse. El resto de las previsiones que hoy conforman su estatuto jurídico en España se ha derivado de lo contenido en la propia Constitución, de normas que, como los Reglamentos parlamentarios o la Ley Electoral, concretan su función y su papel esencial en nuestro sistema democrático, de reformas legislativas posteriores como las contenidas en el Código Penal sobre la ilegalidad de determinadas asociaciones o las relacionadas con la financiación de los partidos, y de un trabajo interpretativo intenso del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional.

Transcurridos casi veinticinco años desde la aprobación de esta Ley de Partidos todavía vigente, resulta hoy evidente la insuficiencia de un estatuto de los partidos incompleto y fragmentario en el marco de una democracia madura y firmemente consolidada en la que el protagonismo y la significación constitucional de los partidos no ha hecho sino incrementarse. Por ello, procede ahora su reforma, reclamada por una serie importante de razones.

Se trata, en primer lugar, de recoger con claridad y sistema la experiencia acumulada en estos años.

Se trata, también, de renovar normas ancladas en las preocupaciones prioritarias del pasado, que resultan inadecuadas e insuficientes para disciplinar las nuevas realidades del presente. Especialmente si se tiene en cuenta el vigor con que la sociedad complementa hoy la acción de las instituciones y abre vías nuevas de participación o de relación con las mismas a través de instrumentos que, como las asociaciones, las fundaciones o los propios partidos políticos, están siendo objeto de la correspondiente modernización legislativa.

Por otra parte, aunque los partidos políticos no son órganos constitucionales sino entes privados de base asociativa, forman parte esencial de la arquitectura constitucional, realizan funciones de una importancia constitucional primaria y disponen de una segunda naturaleza que la doctrina suele resumir con referencias reiteradas a su relevancia constitucional y a la garantía institucional de los mismos por parte de la Constitución. Desde uno u otro punto de vista, el tiempo presente reclama el fortalecimiento y la mejora de su estatuto jurídico con un régimen más perfilado, garantista y completo. Si ello es así para toda asociación, con más motivo ha de serlo para las asociaciones políticas, cuya finalidad es la de aunar convicciones y esfuerzos para incidir en la dirección democrática de los asuntos públicos, contribuir al funcionamiento institucional y provocar cambios y mejoras desde el ejercicio del poder político. Pero también en cuanto los partidos son instrumentos fundamentales de la acción del Estado, en un Estado de Derecho avanzado y exigente como el que disfrutamos, que pone límites y establece garantías y controles frente a cualquier sujeto, por relevante que éste sea en la estructura constitucional. Puede decirse, incluso, que cuanto mayor es el relieve del sujeto y su función en el sistema, más interés tiene el Estado de Derecho en afinar su régimen jurídico.

Junto a todo ello hay, en fin, en nuestro caso, una coincidencia general sobre la carencia de la legislación actual a la hora de concretar las exigencias constitucionales de organización y funcionamiento democráticos y de una actuación sujeta a la Constitución y a las leyes. Tanto en lo que se refiere al entendimiento de los principios democráticos y valores constitucionales que deben ser respetados en su organización interna o en su actividad externa, como en lo que afecta a los procedimientos para hacerlos efectivos.

Esa carencia reclama ahora un esfuerzo añadido para completar las disposiciones vigentes. El objetivo es garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas. Especialmente si se tiene en cuenta que, por razón de la actividad del terrorismo, resulta indispensable identificar y diferenciar con toda nitidez aquellas organizaciones que defienden y promueven sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, incluso aquellas que pretenden revisar el propio marco institucional, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y de las libertades.

A estos efectos, se establece un procedimiento judicial de ilegalización de un partido por dar un apoyo político real y efectivo a la violencia o el terrorismo, que es distinto del que se prevé en el Código Penal para disolver las asociaciones ilícitas por las causas previstas en sus artículos 515 y 520.

II

Para hacer efectivos estos objetivos, la presente Ley Orgánica de Partidos Políticos, que desarrolla previsiones esenciales contenidas en los artículos 1, 6, 22 y 23 de nuestra Constitución, incorpora trece artículos, agrupados en cuatro capítulos, y se completa con tres disposiciones adicionales —que incluyen la reforma de dos artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial—, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

III

El capítulo I consagra el principio de libertad, en su triple vertiente de libertad positiva de creación, libertad positiva de afiliación y libertad negativa de pertenencia o participación, y perfecciona los procedimientos para la creación de los partidos políticos, completando las previsiones actualmente existentes, aclarando algunas dudas y superando algunos vacíos. No introduce, por tanto, la Ley en este apartado grandes modificaciones de fondo, respetando el principio de intervención mínima que se deduce de la propia Constitución.

La inscripción en el Registro de Partidos Políticos del acta fundacional y de los estatutos confiere al partido personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros. Dicha inscripción debe llevarse a cabo por el responsable del Registro en un plazo tasado y breve, transcurrido el cual se entiende producida la inscripción.

Como adiciones más sobresalientes cabe mencionar la limitación del artículo 2 para ser promotor a quien haya sido autor de determinados delitos, las prohibiciones sobre denominación de los partidos contenidas en el apartado 1 del artículo 3, la responsabilidad de los promotores prevista en el apartado 1 del artículo 4, la previsión de un trámite de subsanación de defectos formales o la suspensión del plazo de inscripción cuando se produzca una de las distintas circunstancias descritas en el artículo 5.

En este último artículo se mantiene la previsión ya contenida en la Ley anterior de que los indicios de ilicitud penal de un partido en el momento de su constitución e inscripción en el Registro pueden llevar a una declaración por el Juez penal, promovida por el Ministerio Fiscal, previa comunicación del Ministerio del Interior, de la ilegalidad del partido y la consecuente improcedencia de su inscripción.

IV

Las mayores novedades de la Ley se contienen en el capítulo II, del cual derivan a su vez, como lógico corolario, los nuevos preceptos del capítulo III.

Es en dicho capítulo II en el que se concretan los criterios básicos para garantizar el mandato constitucional de que la organización, funcionamiento y actividad de los partidos políticos deben ser democráticos y ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, desarrollando, como señala el artículo 9, «las funciones

que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo».

Por una parte, con los artículos 7 y 8, esta Ley Orgánica persigue conjugar el respeto a la capacidad organizativa y funcional de los partidos a través de sus estatutos, con la exigencia de algunos elementos esenciales que aseguren la aplicación de principios democráticos en su organización interna y en el funcionamiento de los mismos. Con ello se atiende, en primer término, a los derechos de sus afiliados, pero se persigue también «asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que éstos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado» (STC 56/1995, de 6 de marzo).

Desde esta doble perspectiva, se prevé un órgano asambleario de carácter participativo general al que se reservan las competencias más relevantes en la vida del partido, se establece el sufragio libre y secreto como medio ordinario de cobertura de los puestos directivos, se prevé la censura democrática de los mismos, se reconocen algunos derechos que se consideran básicos dentro de cualquier ámbito asociativo y que deben disfrutarse por igual, como el de participar en la elección y ser elegibles en los órganos, o los de información de las actividades, de la situación económica y de las personas que configuran los órganos directivos, y se determinan algunas reglas básicas de funcionamiento y régimen de las reuniones de los órganos colegiados.

Por su parte, el artículo 9 persigue asegurar el respeto de los partidos a los principios democráticos y a los derechos humanos. Para ello, frente al enunciado genérico de la Ley que ahora se deroga, la presente Ley Orgánica enumera con cierto detalle las conductas que más notoriamente conculcan dichos principios, sobre la base de dos fundamentos en los que conviene detenerse brevemente.

La Ley opta, en primer lugar, por contrastar el carácter democrático de un partido y su respeto a los valores constitucionales, atendiendo no a las ideas o fines proclamados por el mismo, sino al conjunto de su actividad. De este modo, los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren directamente en el ilícito penal.

Es bien conocido que no es ésta la única opción que ofrecen los modelos de derecho comparado. La necesidad de defender la democracia de determinados fines odiosos y de determinados métodos, de preservar sus cláusulas constitutivas y los elementos sustanciales del Estado de Derecho, la obligación de los poderes públicos de hacer respetar los derechos básicos de los ciudadanos, o la propia consideración de los partidos como sujetos obligados a realizar determinadas funciones constitucionales, para lo cual reciben un estatuto privilegiado, han llevado a algunos ordenamientos a formular categóricamente un deber estricto de acatamiento, a establecer una sujeción aún mayor al orden constitucional y, más aún, a reclamar un deber positivo de realización, de defensa activa y de pedagogía de la democracia. Deberes cuyo incumplimiento los excluye del orden jurídico y del sistema democrático.

La presente Ley, sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos, parte de considerar que cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Tal y como ya se indicaba en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, no se trata, con toda evidencia, de prohibir la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional.

Cabe concluir por ello que, sin perjuicio de otros modelos, la presente normativa se sitúa en una posición

de equilibrio, conciliando con extrema prudencia la libertad inherente al máximo grado de pluralismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de la democracia.

Esta línea se confirma con el segundo de los principios tomados en consideración, como es el de evitar la ilegalización por conductas aisladas, nuevamente salvo las de naturaleza penal, exigiéndose por el contrario una reiteración o acumulación de acciones que pongan de manifiesto inequívocamente toda una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los valores constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos.

A ello responden los párrafos a), b) y c) del apartado 2 del artículo 9, que establecen nitidamente la frontera entre las organizaciones que defienden sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la convivencia con el terror o la violencia, o con la violación de los derechos de los ciudadanos o del método y los principios democráticos.

V

Una vez enunciados por la Ley el deber de respeto de los partidos políticos a los principios democráticos y los valores constitucionales, y desarrollados los elementos indiciarios que permiten conocer cuándo un partido no se ajusta a los mismos y debe, por consecuencia, ser declarado ilegal, el siguiente capítulo, III en la numeración, establece las garantías jurisdiccionales existentes para la defensa de los derechos y de los principios constitucionales ante la actuación de los partidos. Obviamente, el punto de partida es el establecido por la propia Constitución: sólo la autoridad judicial es competente para controlar la ilegalidad de sus actuaciones o para decretar, ante violaciones repetidas y graves, la disolución o suspensión del propio partido político.

Resulta notorio que la jurisprudencia ha clarificado ya los supuestos en que procede el acceso al orden jurisdiccional civil, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de los partidos o formuladas por los afiliados sobre su funcionamiento interno, o en los que es competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en relación con las cuestiones que se suscitan en los procedimientos administrativos derivados de la Ley. Del mismo modo, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal aclaran hoy los supuestos en que procede la disolución o suspensión de un partido por el orden jurisdiccional penal y el procedimiento a seguir para que una decisión tan relevante se produzca con todas las garantías.

Por consiguiente, la principal novedad que ahora se introduce es la regulación de la competencia y el procedimiento para la disolución judicial de un partido por no respetar los principios democráticos y los derechos humanos, procedimiento ya anunciado en la Ley que ahora se deroga, pero nunca desarrollado anteriormente.

La Ley Orgánica resuelve esta grave situación con el criterio general que preside el marco constitucional de funcionamiento de los partidos, esto es, señalando que sólo pueda realizarse mediante resolución judicial. Como indica la STC 3/1981, de 2 de febrero, «al Poder Judicial y sólo a éste encomienda la Constitución y también la legislación ordinaria la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido político. Precisamente la apelación al Poder Judicial, que puede decretar, como se acaba de decir, su suspensión provisional, y, en último término, su disolución, constituye el medio con que cuenta el Estado para su defensa en el caso de que sea atacado por medio de un partido que por el contenido

de sus Estatutos o por su actuación al margen de éstos atente contra su seguridad».

El texto establece, por razón de la importancia y relevancia constitucional de los partidos políticos y, por añadidura, de las decisiones que afectan a su declaración de ilegalidad o que justifican su disolución, que sea la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el órgano competente para poder disolver un partido político, cuando éste desarrolle graves conductas contrarias a la Constitución. Sala especial que, como señala el auto de 9 de julio de 1999 de la propia Sala, «simboliza por su composición al Pleno del Tribunal Supremo. Es, de alguna manera, el Pleno, un pleno "reducido", valga la expresión, por paradójica que pueda parecer, ya que en su composición está presente el propio Presidente del Tribunal Supremo y lo están también todas las Salas relacionadas en el artículo 55 de la LOPJ que integran en su conjunto el Tribunal Supremo, a través de sus respectivos Presidentes y de dos de sus Magistrados, el más antiguo y el más moderno de cada una de ellas. Se resalta esto para poner de relieve que la Sala del artículo 61 de la LOPJ, por su significativa composición, goza de un "estatus" de supremacía respecto a las Salas ordinarias en orden a la definición de sus competencias y de las recíprocas de aquellas...».

Para que dicha Sala pueda examinar el ajuste a los principios democráticos del funcionamiento y de la actividad del partido político en cuestión, se establece un proceso judicial específico, preferente, en única instancia, que sólo podrá instar el Ministerio Fiscal y el Gobierno, por sí o a instancia del Congreso de los Diputados o del Senado. Dicho procedimiento se conforma de forma clásica, sobre la base de la escritura, con una serie de trámites convencionales (alegaciones, prueba, nuevas alegaciones y sentencia) que, por los plazos y la forma de su articulación, acompañan los principios de seguridad jurídica y derecho de defensa con el de celeridad, procurando que la incertidumbre que puede provocar la iniciación del mismo no se incremente con una tramitación dilatada.

La sentencia dictada por la Sala especial no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio, en su caso, del amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación.

El artículo 12 detalla finalmente los efectos de la disolución judicial de un partido político. Tras la notificación de la sentencia, se procederá al cese inmediato de toda la actividad del partido político en cuestión y se presumirá fraudulenta y, por tanto, no podrá prosperar la constitución de una formación que continúe o suceda al declarado ilegal y disuelto. La disolución supondrá también la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, destinándose el patrimonio neto resultante a actividades de interés social o humanitario.

VI

La regulación contenida en esta Ley Orgánica se completa con la remisión a otras normas legales de las cuestiones atinentes a la financiación de los partidos (capítulo IV) y con varias disposiciones complementarias que, entre otras cosas, permiten ajustar a la nueva Ley las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (adicional primera, para que la Sala especial del Tribunal Supremo entienda de estos casos), y de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (adicional segunda, para precisar que tampoco cabe el fraude de constituir, en los períodos electorales, agrupaciones de electores que vengan a suceder, de facto, a un partido político disuelto o suspendido).

En lo que se refiere a la financiación, es de destacar que la remisión se produce a la Ley de Financiación

de Partidos, pero también al régimen de acreditación y responsabilidades que se establece en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Por último, en lo que atañe a la competencia de la Sala especial, la Ley acumula la garantía de que sea ésta la competente para conocer y resolver en los casos de fraude, bien en su condición de Sala sentenciadora (apartados 2 y 3 del artículo 12), bien por la llamada expresa que ahora se introduce en la legislación electoral para la resolución de recursos contra la proclamación o no de agrupaciones de electores (disposición adicional segunda), bien por la previsión del apartado 2 de la disposición transitoria única, sobre la sucesión de partidos para soslayar los efectos de la presente Ley.

CAPÍTULO I

De la creación de los partidos políticos

Artículo 1. Libertad de creación y afiliación.

1. Los españoles podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.

2. La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo.

3. Los partidos políticos podrán constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos mediante el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.

Artículo 2. Capacidad para constituir.

1. Los promotores de un partido político deben ser personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita, o por alguno de los delitos graves previstos en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal. Esta última causa de incapacidad no afectará a quienes hayan sido judicialmente rehabilitados.

2. Los partidos políticos constituidos podrán establecer en sus estatutos la creación y reconocimiento de organizaciones juveniles.

Artículo 3. Constitución y personalidad jurídica.

1. El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse.

La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro o declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial, con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas.

2. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos

que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquél del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 4. Inscripción en el Registro.

1. Los promotores de los partidos políticos realizarán las actuaciones necesarias para su inscripción. Los promotores de partidos no inscritos responderán personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros, cuando hubieren manifestado actuar en nombre del partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro de Partidos Políticos, el Ministerio del Interior procederá a practicar la inscripción del partido. Dicho plazo quedará, sin embargo, suspendido si se considera necesario iniciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo siguiente.

3. Salvo en los casos de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.

4. La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 10 y, en cuanto al alcance y efectos de la suspensión, en el apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción.

1. Cuando se adviertan defectos formales en el acta fundacional o en la documentación que la acompaña, o cuando los proponentes carezcan de capacidad, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento de los interesados para que puedan subsanar los defectos advertidos. En tal caso, el plazo de inscripción se suspenderá desde el momento de la notificación y se reanudará una vez que los mismos hayan sido debidamente corregidos.

2. Cuando de la documentación presentada se deduzcan indicios racionales en relación con la ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo anterior, mediante resolución fundada que irá acompañada de los elementos probatorios disponibles para apreciar dichos indicios.

3. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde que reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que se consideren suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por ejercer ante la jurisdicción penal las acciones que correspondan o por devolver la comunicación al Ministerio del Interior a los efectos de completar la inscripción.

4. La remisión de la comunicación al Ministerio Fiscal determinará la suspensión del plazo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, durante todo el tiempo que medie hasta la devolución por el mismo al Ministerio del Interior de la comunicación fundada en la no apreciación de motivos suficientes de ilicitud penal o hasta que el Juez Penal resuelva sobre la procedencia de la inscripción o, en su caso, como medida cautelar, sobre

la reanudación provisional del plazo para la inscripción. Dicha remisión y la correspondiente suspensión del plazo para la inscripción serán inmediatamente notificadas a los promotores interesados.

5. Las actuaciones administrativas relacionadas con la inscripción del partido político podrán recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. Cuando se persiguiese la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de un partido que pretenda continuar o suceder la actividad de otro declarado ilegal y disuelto, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley Orgánica.

CAPÍTULO II

De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos

Artículo 6. Principios democrático y de legalidad.

Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

Artículo 7. Organización y funcionamiento.

1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos.

2. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.

3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto.

4. Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados.

5. Los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.

Artículo 8. Derechos y deberes de los afiliados.

1. Los miembros de los partidos políticos deben ser personas físicas, mayores de edad, y no tener limitada ni restringida su capacidad de obrar. Todos tendrán iguales derechos y deberes.

2. Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados, incluyendo, en todo caso, los siguientes:

a) A participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos.

b) A ser electores y elegibles para los cargos del mismo.

c) A ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.

d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

3. La expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno.

4. Los afiliados a un partido político cumplirán las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y, en todo caso, las siguientes:

a) Compartir las finalidades del partido y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Respetar lo dispuesto en los estatutos y en las leyes.

c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

d) Abonar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada uno.

Artículo 9. Actividad.

1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o excusando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:

a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o excusando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de

los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.

c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.

e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.

f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.

g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.

4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

CAPÍTULO III

De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos

Artículo 10. *Disolución o suspensión judicial.*

1. Además de por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus estatutos, sólo procederá la disolución de un par-

tido político o, en su caso, su suspensión, por decisión de la autoridad judicial competente y en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo. La disolución surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación del propio partido o del órgano judicial que decreta la disolución.

2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes:

a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica.

c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9.

3. La suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código Penal. Podrá acordarse también como medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en los términos del apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley Orgánica.

4. El supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2 del presente artículo será resuelto por el Juez competente en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal.

5. Los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.

6. La eventual coincidencia en el tiempo de los procedimientos judiciales previstos en los anteriores apartados 4 y 5 de este artículo respecto de un mismo partido político no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos. No podrá, por el contrario, acordarse la disolución voluntaria de un partido político cuando se haya iniciado un proceso de declaración judicial de ilegalidad del mismo por razón de uno u otro apartado o de ambos.

Artículo 11. *Procedimiento.*

1. Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución, en virtud de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal.

El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el artículo 9 de la presente Ley Orgánica. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La acción por la que se pretende la declaración a que se refiere el apartado anterior se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad.

3. La Sala procederá inmediatamente al emplazamiento del partido político afectado, dándole traslado de la demanda, para que pueda comparecer ante la misma en el plazo de ocho días. Una vez comparecido en debida forma o transcurrido el plazo correspondiente sin haberlo realizado, la Sala analizará la admisión inicial de la demanda pudiendo inadmitir la misma mediante auto si concurre alguna de las siguientes causas:

a) Que se hubiera interpuesto por persona no legitimada o no debidamente representada.

b) Que manifiestamente no se cumplan los requisitos sustantivos o de forma para su admisión.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de fundamento.

La apreciación de la concurrencia de alguna de las causas indicadas se pondrá de manifiesto a las partes para que puedan formular alegaciones sobre la misma en el plazo común de diez días.

4. Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado, si hubiere comparecido, para la contestación a la demanda por el plazo de veinte días.

5. Si las partes lo han propuesto en sus escritos de demanda o de contestación o la Sala lo considera necesario, se abrirá un período de prueba que se regirá en cuanto a sus plazos y sustanciación por las reglas que sobre este extremo se contienen en los capítulos V y VI del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Del conjunto de la prueba practicada se dará vista a las partes, que podrán formular alegaciones sobre las mismas por plazo sucesivo de veinte días, transcurridos los cuales, se hayan formalizado o no, el proceso quedará concluido para sentencia que deberá dictarse en veinte días.

7. La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo, que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación. Si se decreta la disolución, la Sala ordenará la cancelación de la correspondiente inscripción registral, y el fallo producirá los efectos que se determinan en el artículo siguiente de esta Ley Orgánica. Si se desestima la demanda, ésta sólo podrá volver a reiterarse si se presentan ante el Tribunal Supremo nuevos elementos de hecho, suficientes para realizar valoraciones sobre la actividad ilegal de un partido diferentes a las ya contenidas en la sentencia.

8. La Sala, durante la tramitación del proceso, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al procedimiento previsto en la misma. En particular, la Sala podrá acordar la suspensión cautelar de las actividades del partido hasta que se dicte sentencia, con el alcance y los efectos que estime oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, la Sala ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.

Artículo 12. *Efectos de la disolución judicial.*

1. La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:

a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.

b) Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.

c) La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.

2. Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político.

3. En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1, teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso, podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica.

4. La Sala sentenciadora rechazará fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen abuso de la personalidad jurídica, fraude de ley o procesal.

CAPÍTULO IV

De la financiación de los partidos políticos

Artículo 13. *Financiación.*

1. La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

2. De conformidad con la misma y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y con la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos asumen las obligaciones formales y personales en relación con la acreditación de fines y cumplimiento de requisitos previstos en la citada normativa en lo que se refiere al control de los fondos públicos que reciben.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se adiciona un nuevo número 6.º al apartado 1 del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente contenido:

«6.º De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.»

Disposición adicional segunda. *Modificaciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

1. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente contenido:

«4. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.»

2. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el siguiente contenido:

«5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores a las que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

- a) El recurso al que se refiere el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.»

Disposición adicional tercera. *Supletoriedad.*

En el procedimiento de inscripción de partidos regulado en el capítulo III, será también de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria única.

1. Los partidos políticos inscritos en el Registro del Ministerio del Interior a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetos a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, sin perjuicio de adaptar sus estatutos, en caso necesario, en el plazo de un año.

2. A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 4 del artículo 9 a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, tendrá la consideración de fraude de ley la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley. Ello no impedirá tal aplicación, pudiendo actuarse respecto de aquél conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley Orgánica, correspondiendo a la Sala especial del Tribunal Supremo la apreciación de la continuidad o sucesión y la intención de defraudar.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente Ley Orgánica y, en particular, la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, y los artículos vigentes de la Ley 21/1976, de 14 de junio.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley, especialmente en lo que se refiere al acta fundacional y su documentación complementaria y al Registro de Partidos Políticos previstos en su capítulo I.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 27 de junio de 2002

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
en funciones,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12757 *CONVENIO entre el Reino de España y la República de Eslovenia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Liubliana el 23 de mayo de 2001.*

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Reino de España y la República de Eslovenia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1. *Personas comprendidas.*

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.



Behatokia

Giza eskubideen Euskal Herriko behatokia

ESKUBIDEAK



EUSKAL
HERRIKO
ABOKATUEN
ELKARTEA

Actualizaciones del material incluido en este libro:
www.behatokia.info.

Cualquier aportación, propuesta o petición de aclaración será bienvenida en la dirección:
info@behatokia.info.